



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 345 Ejemplares
72 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXXI

Managua, Lunes 13 de Febrero de 2017

No. 30

SUMARIO

	Pág.	
ASAMBLEA NACIONAL		
Decreto N°. 8186.....	1258	
Decreto N°. 8187.....	1258	
Decreto N°. 8188.....	1259	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN		
Aviso de Convocatorias.....	1267	
MINISTERIO DE SALUD		
Avisos de Licitación.....	1268	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		
Acuerdo Ministerial N°. 03-2017.....	1269	
INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO		
Llamados a Licitación.....	1325	
INSTITUTO DE LA VIVIENDA URBANA Y RURAL		
Licitación Selectiva N°. 01/2017.....	1326	
PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS		
Aviso de Licitación.....	1326	
SECCIÓN MERCANTIL		
Convocatorias.....	1327	
SECCIÓN JUDICIAL		
Edictos.....	1328	



ASAMBLEA NACIONAL

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Presidencial N°. 74-2016, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 165 del 1 de septiembre de 2016, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, actuando en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, suscribió el 8 y 19 de septiembre de 2016, el Convenio de Línea de Crédito con el Banco de Exportación e Importación de la India (Exim Bank).

II

Que mediante el Convenio de Línea de Crédito el Exim Bank, le otorgó a la República de Nicaragua una Línea de Crédito por un monto de Treinta y un millones doscientos noventa mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$31,290,000.00), a veinte años de plazo, incluyendo cinco años de gracia, con una tasa de interés ordinaria del uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) anual y un cargo por compromiso a una tasa del cero punto cincuenta por ciento (0.50%) anual sobre el monto del crédito no retirado, para financiar el "Proyecto de Conversión de Subestación La Esperanza y Línea de Transmisión Esperanza – La Gateada a 138kv". Ejecución a cargo de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL).

III

Que las condiciones financieras del Convenio de Línea de Crédito suscrito con el Exim Bank permiten una concesionalidad de 29.44% aproximadamente, lo cual está en armonía con los Lineamientos de la Política de Endeudamiento Público del año 2016, Decreto N°. 25-2015, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°.142 del 30 de julio de 2015; con los objetivos planteados en la Estrategia Nacional de Deuda Pública 2016-2019, Decreto N°. 06-2016 publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 48 del 9 de marzo de 2016 y con lo establecido en la Ley N°. 477, Ley General de Deuda Pública, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 236 del 12 de diciembre de 2003 y el numeral 3 del artículo 50 de su Reglamento, Decreto N°. 2-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 21 del 30 de enero de 2004.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A. N. N°. 8186

**DECRETO DE APROBACIÓN DEL CONVENIO DE
LÍNEA DE CRÉDITO, SUSCRITO POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL BANCO
DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE LA INDIA
(EXIM BANK), PARA FINANCIAR EL "PROYECTO DE
CONVERSIÓN DE SUBESTACIÓN LA ESPERANZA Y
LÍNEA DE TRANSMISIÓN ESPERANZA – LA GATEADA
A 138 KV"**

Artículo 1 Apruébese el Convenio de Línea de Crédito, por un monto de Treinta y un millones doscientos noventa mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$31,290,000.00), suscrito el 8 y 19 de septiembre de 2016 por el Gobierno de la República de Nicaragua, representado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Exportación e Importación de la India (Exim Bank), para financiar el "Proyecto de Conversión de Subestación La Esperanza y Línea de Transmisión Esperanza – La Gateada a 138kv", que ejecutará la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL).

Artículo 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los siete días del mes febrero de del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Porras Cortes**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Presidencial N°.181-2016, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°.176 del 21 de septiembre de 2016, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, actuando en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, suscribió el 27 de octubre y el 8 de noviembre de 2016, en Roma, Italia y Managua, Nicaragua, respectivamente, el Contrato de Préstamo N°. 2000001603 con el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).

II

Que mediante el convenio de financiación, el FIDA le otorga a la República de Nicaragua, un financiamiento por Veinte millones quinientos cuatro mil dólares de los Estados Unidos (US\$20,504,000.00) a cuarenta años de plazo incluyendo un periodo de gracia de diez años y un cargo por servicio de 0.75% anual del monto del préstamo pendiente de reembolso, pagadero semestralmente en la moneda de pago del servicio del préstamo, para financiar la ejecución del "Proyecto de desarrollo sostenible de los medios de vida de las familias rurales en el Corredor Seco de Nicaragua (NICAVIDA)".

III

Que la ejecución del proyecto de desarrollo sostenible de los medios de vida de las familias rurales en el corredor seco de Nicaragua, apoyará a las familias rurales pobres en la zona del proyecto, incluidos los pueblos indígenas, en el incremento de sus ingresos, en la mejora de la calidad nutricional de sus dietas y fortalecer sus capacidades de adaptación al cambio climático particularmente facilitando el acceso al agua y el manejo sostenible de los recursos naturales de la zona.

IV

Que las condiciones financieras del convenio, otorgadas por el FIDA, permiten cumplir con los requerimientos de endeudamiento público de la República de Nicaragua, alcanzando

una concesionalidad de 57.88% aproximadamente lo que nos indica que están en armonía con los Lineamientos de la Política Anual de Endeudamiento Público 2016, Decreto N°. 25-2015, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 142 del 30 de julio de 2015; con los objetivos planteados en la Estrategia Nacional de Deuda Pública 2016-2019, Decreto N°. 06-2016, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 48 del 09 de marzo de 2016 y con lo establecido en la Ley N°. 477, Ley General de Deuda Pública, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 236 del 12 de diciembre de 2003 y el numeral 3 del Artículo 50 de su Reglamento Decreto N°. 2-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 21 del 30 de enero de 2004.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A. N. N°. 8187

DECRETO DE APROBACIÓN DEL CONVENIO DE FINANCIACIÓN PRÉSTAMO N°. 2000001603, SUSCRITO EL 27 DE OCTUBRE Y 8 DE NOVIEMBRE DE 2016 EN ROMA, ITALIA Y MANAGUA, NICARAGUA, RESPECTIVAMENTE, ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA (FIDA), PARA FINANCIAR EL PROYECTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS MEDIOS DE VIDA DE LAS FAMILIAS RURALES EN EL CORREDOR SECO DE NICARAGUA (NICAVIDA)

Artículo 1 Apruébese el Convenio de Financiación Préstamo N°. 2000001603 por un monto de Veinte millones quinientos cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$20,504,000.00), suscrito el 27 de octubre y 8 de noviembre de 2016 en Roma, Italia y Managua, Nicaragua, respectivamente, entre la República de Nicaragua, representada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), para financiar el "Proyecto de desarrollo sostenible de los medios de vida de las familias rurales en el Corredor Seco de Nicaragua (NICAVIDA)", cuyo organismo ejecutor será el Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA).

Artículo 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los ocho días del mes febrero del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que es necesario contar con un instrumento que regule las relaciones bilaterales en materia de aviación civil entre el Gobierno

de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de los Emiratos Árabes Unidos, estrechando la conectividad entre ambos Estados.

II

Que es fundamental el papel esencial del transporte aéreo internacional y su contribución al desarrollo económico y social a nivel nacional, así como la expansión del comercio y el turismo.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A. N. N°. 8188

DECRETO DE APROBACIÓN DEL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS"

Artículo 1 Apruébese el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios", suscrito en la ciudad de Montreal, Canadá, el día 28 de septiembre de 2016.

Artículo 2 Notificar al Gobierno de la República de los Emiratos Árabes Unidos, el cumplimiento de los requisitos legales internos para su vigencia, de conformidad con el artículo 23 del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios".

Artículo 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los ocho días del mes febrero de del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

A continuación el texto del Acuerdo

**ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA
Y
EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ARABES UNIDOS
PARA SERVICIOS AEREOS ENTRE Y MAS ALLA DE SUS
RESPECTIVOS TERRITORIOS**

Índice de los Artículos

PREAMBULO

ARTICULO 1 - DEFINICIONES

ARTÍCULO 2 - CONCESIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 3 - DESIGNACION Y AUTORIZACION

ARTÍCULO 4 - REVOCACION Y LIMITACION DE AUTORIZACIONES DE OPERACIÓN
 ARTÍCULO 5 - PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS ACORDADOS
 ARTÍCULO 6 - DERECHOS DE ADUANA Y OTROS CARGOS
 ARTÍCULO 7 - APLICACION DE LEYES Y REGULACIONES NACIONALES
 ARTICULO 8 - CODIGO COMPARTIDO
 ARTICULO 9 - CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y COMPETENCIA
 ARTICULO 10 - SEGURIDAD OPERACIONAL
 ARTICULO 11 - CARGOS A LOS USUARIOS
 ARTICULO 12 - SEGURIDAD DE LA AVIACION
 ARTICULO 13 - ACTIVIDADES COMERCIALES
 ARTICULO 14 - TRANSFERENCIA DE FONDOS
 ARTICULO 15 - APROBACION DE ITINERARIOS
 ARTICULO 16 - TARIFAS
 ARTICULO 17 - INTERCAMBIO DE INFORMACION
 ARTICULO 18 - CONSULTAS
 ARTICULO 19 - SOLUCION DE CONTROVERSIAS
 ARTICULO 20 - ENMIENDAS AL ACUERDO
 ARTICULO 21 - REGISTRO
 ARTICULO 22 - TERMINACION
 ARTICULO 23 - ENTRADA EN VIGENCIA

PREAMBULO

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos (en lo sucesivo será referido como las "Partes Contratantes");

Siendo ambos partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

Deseosos de concluir un Acuerdo de conformidad y complementario a dicha Convención, con el propósito de establecer y operar Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio de creación y fomento de la amistad, entendimiento y cooperación entre el pueblo de los dos países;

Deseosos de facilitar la expansión de oportunidades de transporte aéreo internacional;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1 – DEFINICIONES

1. Para el propósito de este Acuerdo, a menos que en el contexto se refiera de otra manera:

- a) "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso del Gobierno de la República de Nicaragua, la Autoridad de Aviación Civil de la República de Nicaragua y en el caso del Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, la Autoridad de Aviación Civil General; o en cualquier caso cualquier persona u organismo autorizado para realizar cualquier función relacionada con este Acuerdo;
- b) "Servicios Acordados" significa los Servicios Aéreos Internacionales programados entre y más allá de los respectivos territorios de la República de Nicaragua y los Emiratos Árabes Unidos, para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, por

separado o en combinación;

- c) "Acuerdo" significa este Acuerdo, su Anexo elaborados en su aplicación, y cualquier enmienda a este Acuerdo o a su Anexo;
- d) "Servicios Aéreos", "Línea Aérea" "Servicio Aéreo Internacional", y "Parada sin fines de Tráfico" tienen los significados respectivamente "asignados por el Artículo 96 de la Convención de Chicago;
- e) "Anexo" deberá incluir las rutas programadas en el Acuerdo y cualesquiera cláusulas o notas que aparecen en dicho anexo y cualquier modificación hecha al mismo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 20 de este Acuerdo;
- f) "Carga" incluye correo;
- g) "Convención" se refiere a la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944 e incluye: (i) cualquier enmienda al mismo, que haya entrado en vigencia bajo el Artículo 94 (a) de la Convención y que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes; y (ii) cualquier anexo o enmienda a los anexos adoptados al mismo, en virtud del Artículo 90 de esa Convención, en la medida en que dicho anexo o enmienda sea efectivo para ambas Partes Contratantes;
- h) "Aerolíneas Designadas" significa una línea aérea o líneas aéreas que haya(n) sido designada(s) y autorizada(s) de acuerdo con el Artículo 3 de este Acuerdo;
- i) "Tarifa" significa los precios a pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales aquellos precios aplican, pero excluyendo remuneraciones y condiciones para el transporte de correo;
- j) "Territorio" en relación con un Estado tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 de la Convención;
- k) "Cargos al Usuario" se refiere a los cargos impuestos a las aerolíneas por parte de las autoridades competentes o a quien se permita aplicarlos, por uso de instalaciones aeroportuarias, propiedad y /o instalaciones de navegación aérea, incluyendo los servicios relacionados y facilidades para la aeronave, sus tripulaciones, pasajeros, equipaje y carga;

2. El Anexo a este Acuerdo es considerado una parte integral del mismo.

3. Al implementar este Acuerdo, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones de la Convención en la medida que aquellas disposiciones sean aplicables a servicios aéreos internacionales.

ARTÍCULO 2 – OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo para permitir a las aerolíneas designadas establecer y operar los servicios acordados.

2. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante disfrutarán de los siguientes derechos:

- a) Volar sobre el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
- b) Hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante con propósitos no comerciales;
- c) Hacer paradas en el territorio de la otra Parte Contratante, con propósitos de embarcar y desembarcar pasajeros y carga o en combinación o por separado, mientras opera los servicios acordados.

3. Adicionalmente, la aerolínea(s) de cada Parte Contratante, a diferencia de lo designado bajo el Artículo 3, disfrutará de los derechos especificados en el párrafo 2(a) y 2(b) de este Artículo.

4. Ninguna parte de este Artículo se entenderá en el sentido de conferir a las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante, el privilegio de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje y carga, para transportarlos mediante remuneración o alquiler, con destino a otro punto dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

5. Si a causa de un conflicto armado, disturbios políticos o desarrollo de circunstancias especiales e inusuales, una aerolínea designada de una Parte Contratante es impedida de operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante deberá realizar esfuerzos para facilitar la operación continua de dicho servicio a través de arreglos temporales de las rutas, como decidirán mutuamente las Partes Contratantes.

6. Las aerolíneas designadas tendrán el derecho de usar siempre, los aeropuertos e instalaciones dispuestas por las Partes Contratantes sobre una base no discriminatoria.

ARTÍCULO 3 – DESIGNACION Y AUTORIZACION

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho a designar una o más aerolíneas con el propósito de explotar los servicios acordados y para retirar o modificar la designación de dicha aerolínea o sustituir otra aerolínea por una previamente designada. Dicha designación podrá especificar el alcance de la autorización otorgada a cada aerolínea en relación con la operación de los servicios acordados. Las designaciones y cambios a este Acuerdo deberán ser realizados por escrito por parte de la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante que haya designado la aerolínea a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante.

2. Al recibo de una nota de designación, sustitución o modificación a este Acuerdo, y de su aplicación por parte de la aerolínea designada de la forma y manera descrita, la otra Parte Contratante, sujeto a las disposiciones de los párrafos (3) y (4) de este Artículo, sin demora, otorgará a la aerolínea(s) designada(s) las autorizaciones de operación adecuadas.

3. La Autoridad Aeronáutica de la una Parte Contratante podrá requerir a una aerolínea designada por la otra Parte Contratante, satisfacerle con que llena las condiciones descritas bajo las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicadas a la operación de los servicios aéreos internacionales por parte de dicha autoridad, conforme a las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de rechazar el otorgamiento de la autorización referido en el párrafo (2) de este Artículo, o de imponer condiciones cuando lo considere necesario para que una aerolínea designada ejerza los derechos especificados en el párrafo 2 (c) del Artículo 2 de este Acuerdo, en caso de que, sujeto a cualquier acuerdo especial entre las Partes Contratantes, no esté satisfecha que la propiedad substancial y el control efectivo de la Aerolínea Designada es ejercido por la Parte Contratante que la designa o sus nacionales.

5. Cuando una aerolínea haya sido designada y autorizada, podrá iniciar en cualquier tiempo la operación de los servicios acordados, de forma total o parcial, siempre y cuando se haya aprobado un itinerario respecto de dichos servicios, conforme al Artículo 15 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 4 – REVOCACION Y LIMITACION DE AUTORIZACION DE OPERACION

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante deberán, con respecto a una aerolínea designada por la otra Parte Contratante, tener el derecho a revocar una autorización de operación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo, o a imponer condiciones, temporal o permanentemente, según se considere necesario en el ejercicio de dichos acuerdos;

a) en caso de falla por parte de aquella aerolínea en el cumplimiento de las leyes y regulaciones normal y razonablemente aplicadas por la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante al otorgar aquellos derechos de conformidad con la Convención; o

b) en caso de que la aerolínea de otro modo falle en operar de acuerdo con las condiciones descritas bajo este Acuerdo; o

c) en cualquier caso que, sujeto a cualquier acuerdo especial entre las Partes Contratantes, no esté satisfecho no esté satisfecha que la propiedad substancial y el control efectivo de la Aerolínea Designada es ejercido por la Parte Contratante que la designa o sus nacionales; o

d) de acuerdo con el párrafo (6) del Artículo 10 de este Acuerdo;

e) en caso de falla por parte de la Parte Contratante en tomar la acción apropiada para mejorar la seguridad de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 10 de este Acuerdo; o

f) en caso de que la otra Parte Contratante falle en cumplir con cualquier decisión o estipulación que derive de la aplicación del Artículo 19 de este Acuerdo;

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) de este Artículo sea esencial para prevenir nuevas infracciones de las leyes o regulaciones, dicho derecho será ejercido solo luego de las consultas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, según se dispone en el Artículo 18.

3. En caso de acción por parte de una Parte Contratante bajo este Artículo, esta será sin perjuicio de los derechos de la otra Parte Contratante bajo el Artículo 19.

ARTICULO 5 – PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN LA OPERACION DE LOS SERVICIOS ACORDADOS

1. Cada Parte Contratante deberá permitir recíprocamente a las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes, la libre competencia para la prestación de transporte aéreo internacional regido por el presente acuerdo.

2. Cada Parte Contratante deberá tomar la acción adecuada dentro de su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación y prácticas predatorias en el ejercicio de los derechos.

3. No habrá restricción en la capacidad y el número de frecuencias y/o tipo(s) de aeronaves a ser operada(s) por las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes en cualquier tipo de servicio (pasajeros, carga, por separado o en combinación). A Cada aerolínea designada se le permitirá determinar la frecuencia y capacidad que ofrecerá en los servicios acordados.

4. Ninguna de las Partes Contratantes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencias, regularidad de los servicios o el tipo(s) de aeronave(s) operadas por las aerolíneas designadas de

la otra Parte Contratante, excepto como pueda ser requerido bajo las condiciones uniformes consistentes con el Artículo 16 de la Convención.

5. Ninguna Parte Contratante deberá imponer a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, un requisito de primer rechazo, porcentaje de carga, cuota de no objeción o cualquier requisito con respecto a capacidad, frecuencias o tráfico que pudiera ser inconsistente con los propósitos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 6 – DERECHOS DE ADUANA Y OTROS CARGOS

1. Cada Parte Contratante exime a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante de restricciones de importaciones, impuestos aduanales, impuestos directos o indirectos, cuotas por inspecciones y todos los otros impuestos y cargos locales sobre la aeronave, así como sus equipos regulares, combustible, lubricantes, equipo de mantenimiento, herramientas para la aeronave, material gastable técnico, piezas de repuesto incluidos motores, suministro a la aeronave, incluyendo pero no limitado a dichos artículos tales como comida, bebidas, licores, tabaco y otros productos para la venta o para el uso de pasajeros durante el vuelo, así como otros artículos destinados o usados exclusivamente en conexión con la operación o servicios de la aeronave usada por dicha aerolínea designada al operar los servicios acordados, así como almacén de boletos impresos, manifiestos de carga, uniformes para el personal, computadoras, impresoras de boletos usados por la aerolínea designada para reservaciones y boletería, cualquier material impreso que lleve impresa la insignia de la aerolínea designada y publicidad usual y material promocional distribuido libre de cargos por dicha aerolínea.

2. Las exenciones otorgadas por este Artículo se aplicarán de acuerdo con la legislación a los artículos referidos en el párrafo (1) de este Artículo, que son:

- a) introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o en nombre de una aerolínea designada de la otra Parte Contratante;
- b) retenidos a bordo de la aeronave de una aerolínea designada de una Parte Contratante a su llegada y hasta su salida del territorio de la otra Parte Contratante y/o consumido durante el vuelo sobre ese territorio;
- c) tomado a bordo la aeronave de una aerolínea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y destinados al uso en las operaciones de los servicios acordados; sean o no usados o consumidos dichos artículos, total o parcialmente dentro del territorio de la otra Parte que otorga la exención, siempre y cuando dichos artículos no están alienados en el territorio de dicha Parte Contratante.

3. El equipo regular, así como los materiales y suministros normalmente retenidos a bordo de la aeronave usada por la aerolínea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, podrá ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante sólo con la aprobación de las autoridades aduanales de la otra Parte Contratante. En tal caso, dichos artículos y equipos deberán disfrutar de las exenciones dispuestas por el párrafo (1) de este Artículo, teniendo en cuenta que podrán ser requeridos para ser puestos bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el tiempo que sean re-exportados o de otra manera dispuesto de conformidad con las regulaciones aduanales.

4. Las exenciones dispuestas por este Artículo deberán también

estar disponibles en situaciones cuando las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante hayan entrado en coordinaciones con otra(s) aerolínea(s), en calidad de préstamo o transferidos en el territorio de la otra Parte Contratante, del equipo regular y de otros artículos a los que se refiere el párrafo (1) de ese Artículo, dado que la otra aerolínea disfruta de la misma(s) exención(es) por parte de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 7 – APLICACIÓN DE LAS LEYES Y REGULACIONES NACIONALES

1. Las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte Contratante, relativas a la admisión, permanencia en, o salida de su territorio, de la aeronave comprometida en los servicios de navegación aérea internacional, o para operación y navegación de dicha aeronave mientras se encuentre dentro de su territorio, deberán ser aplicados a la aeronave operada por la aerolínea(s) de la otra Parte Contratante, sin distinción de nacionalidades, y que se aplican a sus propios, y deberán cumplir con dicha aeronave a su entrada, salida y mientras se encuentre dentro de la otra Parte Contratante.

2. Las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte Contratante, en cuanto a la admisión, permanencia o salida de su territorio, de pasajeros, equipaje, tripulación y carga, transportada a bordo de la aeronave, tal como regulaciones relativas a la entrada, inspección, seguridad de la aviación, migración, pasaportes, aduanas, moneda, salud, cuarentena y medidas sanitarias o en el caso de correo, leyes y regulaciones postales, deberán cumplir con, o en nombre de dichos pasajeros, tripulación o carga as su entrada o salida o durante la estadía dentro del territorio de la primera Parte Contratante.

3. Ninguna de las Partes Contratantes podrá otorgar preferencia alguna a sus propias o cualesquiera otra(s) aerolínea(s) sobre la aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante en la aplicación de leyes y regulaciones dispuestas por este Artículo.

4. Los pasajeros, equipaje y carga y en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y no dejando áreas del aeropuerto reservadas para tales propósitos deberán, excepto en lo que respecta a no más de un control simplificado. Dicho equipaje y carga estará exenta de cargos aduanales, impuestos especiales y otras tasas y cargos nacionales similares.

ARTICULO 8 – CODIGO COMPARTIDO

1. La(s) aerolínea(s) designada(s) de ambas Partes Contratantes podrán, sea como compañía comercializadora o como una compañía operadora, entrar libremente en acuerdos de cooperación para la comercialización, incluyendo pero no limitado a bloqueo de espacio y/o acuerdos de código compartido (incluyendo acuerdos de código compartidos con aerolíneas de un tercer país), con cualquier otra aerolínea(s).

2. Antes de la prestación de servicios de código compartido, los socios de código compartido deberán acordar cuál parte tendrá la responsabilidad legal así como en asuntos relacionados con los derechos de los consumidores, seguridad de la aviación, seguridad operacional y facilitación. El acuerdo que establezca dichos aspectos deberá ser presentado a ambas Autoridades Aeronáuticas antes de la implementación de los acuerdos de código compartido.

3. En caso de acuerdos de código compartido, la aerolínea comercializadora deberá, respecto a cada tiquete vendido, garantizar

que estará claro para el comprador en el punto de venta cuál aerolínea operará cada sector del servicio y con cual aerolínea o aerolíneas el comprador entrará en la relación contractual.

4. La(s) aerolínea(s) designada(s) de cada Parte Contratante podrán también ofrecer servicios de código compartido entre cualquier punto(s) en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre y cuando dichos servicios serán operados por una o varias aerolíneas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9 – CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y COMPETENCIA

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias emitidos o validados por una de las Partes Contratantes y aún en vigencia, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para propósitos de los servicios de operación provistos en este Acuerdo, siempre y cuando dichos certificados o licencias hayan sido emitidos o validados conforme a los mínimos estándares establecidas por la Convención.

2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho, sin embargo, de reconocer, para propósitos de vuelos sobre su territorio, certificados de competencia y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

3. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados emitidos o validados por una Parte contratante permiten una diferencia de las normas establecidas bajo la Convención, si dichas diferencias han sido llenadas con la Organización de Aviación Civil Internacional, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte Contratante, bajo el Artículo 10(2), requerir consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, conforme al Artículo 18, con miras a satisfacerse de que las práctica en cuestión sean aceptables para ellos. La falla en alcanzar un acuerdo satisfactorio conllevará a la aplicación del Artículo 4 (1) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 10 – SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante podrá requerir consultas en cualquier tiempo en lo que concierne a los estándares de seguridad adoptados por la otra Parte Contratante en cualquier área relativa a la tripulación, la aeronave o la operación adoptada por la otra Parte Contratante. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los 30 días de la solicitud.

2. Si, luego de las consultas, una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante no mantiene o administra efectivamente las normas de seguridad en dicha área a un grado tal que no alcanza los estándares mínimos de seguridad establecidos por la Convención, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante sobre esos hallazgos y encaminará los pasos necesarios conforme a esos estándares mínimos, a los fines de tomar las acciones correctivas apropiadas. La falla en tomar la debida acción, dentro de un plazo de quince (15) días o un período mayor que pueda acordarse, constituirá un motivo para la aplicación del Artículo 4 (1) del presente Acuerdo.

3. Se acuerda que cualquier aeronave operada por una aerolínea de una Parte Contratante en los servicios hacia o desde el territorio de

la otra Parte Contratante podrá, mientras esté dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ser sujeto de un examen por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo o alrededor de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y de sus tripulantes, así como la condición aparente de la aeronave y su equipo (en este Artículo llamado "inspección de rampa"), siempre y cuando esto no conduzca a retraso irrazonable.

4. Si cualquier inspección de rampa o serie de inspecciones de rampa motiva:

(a) serias inquietudes de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas al tiempo, de conformidad con la Convención; o

(b) serias inquietudes de que existe alguna falta de mantenimiento efectivo y administración de los estándares de seguridad establecidos al tiempo conforme a la Convención; la Parte Contratante que lleva a cabo la inspección para los propósitos del Artículo 33 de la Convención será libre de concluir que los requisitos bajo los cuales se expidieron o validaron el certificado o las licencias respecto a esa aeronave o a la tripulación, o que los requisitos bajo los cuales esa aeronave es operada, no son iguales a las normas mínimas establecidas de conformidad con la Convención.

5. En caso de que una línea aérea o las líneas aéreas de una Parte Contratante niegue acceso a efectos de realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por esa línea aérea o esas líneas aéreas de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, la otra Parte Contratante quedará en libertad de deducir que surgen serias inquietudes del tipo al que se hace referencia en el párrafo 4 de este Artículo y extraer las conclusiones a que se hace referencia en ese párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o variar la autorización de operación de la aerolínea de la otra Parte Contratante inmediatamente, en caso de que la primera Parte Contratante concluya, sea como resultado de una inspección o series de inspecciones de rampa o por el rechazo a una inspección de rampa, consulta o de otra manera, que es esencial una acción inmediata para la seguridad de la operación de una aerolínea.

7. Cualquier acción tomada por una Parte Contratante, conforme a los párrafos 2 y 6 de este Artículo, será discontinuada una vez hayan cesado los motivos por los cuales dicha acción fue tomada.

ARTÍCULO 11 – CARGOS A LOS USUARIOS

1. Cada Parte Contratante deberá hacer su mejor esfuerzo para garantizar que los cargos impuestos al usuario o permitidos de ser aplicados por los organismos competentes a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante por el uso de aeropuertos y otras facilidades de aviación, sean justos y razonables. Estos cargos deberán ser basados sobre principios de economía y no deberán ser más altos que aquellos que pagan las otras aerolíneas por dichos servicios.

2. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia, con respecto a los cargos al usuario, a sus nacionales o a cualquier otra aerolínea(s) comprometida en servicios aéreos internacionales similares y no deberá imponer o permitir la imposición, sobre la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante cargos al usuario mayores que aquellos impuestos a sus propias aerolínea(s) designada(s) en operaciones de servicios aéreos internacionales similares, usando

aeronaves similares y facilidades y servicios asociados.

3. Cada Parte Contratante promoverá que se lleven a cabo consultas entre los organismos competentes de los cargos y las líneas aéreas designadas que usen los servicios e instalaciones. Deberá darse noticia razonable a dichos usuarios, cuando esto sea posible, sobre cualquier propuesta de cambio en los cargos a los usuarios, suministrando información y cifras de soporte relevantes para permitirles que expresen sus puntos de vista con anterioridad a que los cargos sean revisados.

ARTÍCULO 12 – SEGURIDAD DE LA AVIACION

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones bajo las leyes internacionales, las Partes Contratantes reafirman que la obligación que poseen entre sí para proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forman parte integral de este Acuerdo.

2. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes Contratantes deberán actuar conforme con las disposiciones de la Convención sobre Delitos y Otros Actos Cometidos a bordo de una Aeronave, firmada en Tokio en fecha 14 de septiembre de 1963, la Convención para la Supresión de Secuestro Ilegal de una Aeronave, firmada en La Haya en fecha 16 de diciembre de 1970, la Convención para la Supresión de Actos Ilegales contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal, el 23 de Septiembre de 1971 y El Protocolo para la Eliminación de Actos Ilegales de Violencia contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, así como cualquier otro acuerdo que gobierne la seguridad de la aviación civil que sea aplicable a ambas Partes Contratantes.

3. Las partes contratantes deberán suministrar a solicitud toda la asistencia necesaria para prevenir actos de secuestro ilegal de una aeronave civil y otros actos ilegales contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y su personal, las instalaciones de los aeropuertos y de navegación aérea y cualquier otra amenaza relevante a la seguridad de la aviación civil.

4. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, conforme a las disposiciones de seguridad aérea, establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como anexos a la Convención de Aviación Civil Internacional, hasta el punto que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a ambas Partes Contratantes.

5. En adición, las Partes Contratantes deberán requerir que los operadores de aeronaves de su registro u operadores de aeronaves que tengan su lugar principal de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen conforme a las disposiciones de seguridad de la aviación, según apliquen a las Partes Contratantes.

6. Cada Parte Contratante acuerda que dichos operadores de aeronaves podrán ser requeridos de observar las disposiciones de seguridad de la aviación a que se refiere el párrafo 4, requerido por la otra Parte Contratante para la entrada o salida desde y hacia o durante su permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante.

7. Cada Parte Contratante se asegurará de que las medidas adecuadas sean aplicadas efectivamente dentro de su territorio para proteger la

aeronave y para inspeccionar a sus pasajeros, tripulantes, artículos llevados a mano, equipaje, carga y provisiones de la aeronave antes y durante el abordaje o el embarque. Cada Parte Contratante dará de igual modo, consideración positiva a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante en lo respectivo a medidas razonables especiales de seguridad para resolver una amenaza en particular

8. Cuando se presente un incidente o si ocurre amenaza de incidente o de secuestro a una aeronave o cualquier otro acto ilegal que atente contra la seguridad de esa aeronave, sus pasajeros, tripulación, aeropuerto o instalaciones de aeropuerto, las Partes Contratantes deberán ofrecer se ofrecerán ayuda mutua, facilitando la comunicación o cualesquiera medidas que resulten apropiadas, a los fines de poner fin rápidamente y de manera segura a dicho incidente o amenaza.

9. Cada Parte Contratante deberá tomar las medidas que considere prácticas para garantizar que sea detenido un acto o actos de interferencia ilícita, contra una aeronave de la otra Parte Contratante, mientras esté en tierra en su territorio, a menos que se necesite su salida, por deber primordial para proteger la vida de sus pasajeros y tripulación.

10. Cuando una Parte Contratante tiene motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de la primera Parte Contratante podrá requerir de inmediato consultas con la Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante. La falla en alcanzar, dentro de los 15 días a partir de la fecha de dicha solicitud, constituirá en un motivo para la aplicación del párrafo (1) del Artículo 4 de este Acuerdo. Cuando sea requerido por una emergencia, una Parte Contratante podrá tomar acciones interinas bajo el párrafo (1) del Artículo 4 antes del vencimiento de los quince (15) días. Cualquier acción tomada, de conforme a este párrafo, deberá ser discontinuada luego del cumplimiento por la otra Parte Contratante, de las disposiciones de seguridad de este Artículo.

ARTÍCULO 13 – ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a establecer en el territorio de la otra Parte Contratante, oficinas para propósitos de promoción de transporte aéreo y venta de documentos de transporte, así como otros productos auxiliares y facilidades requeridas para la prestación de transporte aéreo.

2. las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, a sus propios empleados administrativos, comerciales, operacionales, de ventas, técnicos, y otro personal, representantes que pueda requerir en conexión con la provisión de servicios de transporte aéreo.

3. Los requerimientos de representantes y personal mencionados en el párrafo 2 de este Artículo podrán, a opción de la aerolínea designada, ser satisfechos por su propio personal de cualquier nacionalidad o utilizando los servicios de cualquier otra aerolínea, organización o compañía que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y que este autorizada para prestar dichos servicios en el territorio de dicha Parte Contratante.

4. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante deberán, directamente o a su discreción, a través de agentes, tener el derecho de comprometerse en la venta de transporte aéreo y productos

auxiliares y facilidades en el territorio de la otra Parte Contratante. Para estos propósitos, las aerolíneas designadas deberán tener el derecho a usar sus propios documentos de transporte. La aerolínea designada de cada Parte Contratante tendrá el derecho de vender y cualquier persona será libre de adquirir dicho transporte, productos auxiliares y facilidades en moneda local y en cualquier moneda de libre conversión.

5. Las aerolíneas designadas de una Parte Contratante tendrán el derecho de pagar los gastos incurridos en el territorio de la otra Parte Contratante en moneda local, o siempre y cuando sea acorde con las regulaciones cambiarias locales, en cualquier moneda de libre conversión.

6. Cada Parte Contratante deberá aplicar el Código de Conducta formulado por la Organización de Aviación Civil Internacional para la regulación y operación de sistemas computarizados de reservación dentro de su territorio, en consonancia con las regulaciones aplicables y obligaciones concernientes a los sistemas computarizados de reservación.

7. La(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) podrán realizar su propio servicio en tierra en el Territorio de la otra Parte Contratante para las operaciones de chequeo de los pasajeros. Este derecho no incluye los servicios en tierra en plataforma y estarán sujetos solamente a restricciones derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria, seguridad operación e infraestructura aeroportuaria. En los casos en que tales consideraciones impidan el ejercicio del derecho mencionado en este numeral, se ofrecerán dichos servicios en tierra sin preferencia o discriminación alguna a cualquier línea aérea que preste Servicios Aéreos Internacionales similares.

8. Sobre la base de reciprocidad y en adición al derecho otorgado en el numeral 7 del presente Artículo, cada Línea Aérea Designada de una Parte Contratante tendrá el derecho en el Territorio de la otra Parte de seleccionar cualquier agente, entre los agentes autorizados por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante, para la provisión de los servicios de atención en tierra.

9. También se permitirá que las Líneas Aéreas Designadas de una Parte Contratante presten los mismos servicios de atención en tierra previstos en el parágrafo 7 de este Artículo, en todo o en parte, a otras líneas aéreas que sirvan el mismo aeropuerto en el territorio de la otra parte contratante.

10. Todas las actividades descritas anteriormente deberán ser llevadas a cabo conforme a las leyes y reglamentos que sean aplicables en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 14-TRANSFERENCIA DE FONDOS

1. Cada Parte Contratante otorgará a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, el derecho a la libre transferencia del excedente recibido por concepto de ganancias de dichas aerolíneas en su territorio en conexión con la venta de transporte aéreo, venta de productos y servicios auxiliares, así como interés resultantes de los ingresos (incluyendo intereses ganados sobre los depósitos en espera de transferencia). Dichas transferencias deberán ser efectuadas en cualquier moneda convertible, de acuerdo con las regulaciones sobre moneda extranjera de la Parte Contratante en el territorio en el cual se devengaron los ingresos. Dicha transferencia será efectuada sobre la base de la tasa de cambio oficial o donde no haya tasa oficial, dichas transferencias serán efectuadas sobre

la base del cambio de moneda extranjera a las tasas de mercado para pagos en moneda.

2. Si una Parte Contratante impone restricciones sobre la transferencias del excedente entre lo que recibe y los gastos de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, esta última tendrá el derecho a imponer restricciones recíprocas a la aerolínea designada de la primera Parte Contratante.

3. En caso de que exista un acuerdo especial entre las Partes Contratantes para evitar la doble imposición, o en caso que haya acuerdos especiales que regulen la transferencia de fondos entre las dos Partes Contratantes, dicho acuerdo prevalecerá.

ARTICULO 15- APROBACION DE ITINERARIOS

1. Las aerolíneas designadas deberán someter para fines de aprobación por parte de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, previo a la inauguración de sus servicios, el horario de los servicios propuestos, especificando sus frecuencias, tipo de aeronave y periodo de validez. Este requerimiento aplicará de igual manera a cualquier modificación.

2. Si una aerolínea designada opera vuelos *ad hoc* complementarios a aquellos cubiertos en el horario aprobado, obtendrá permiso previo de las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que concierne, quien deberá dar consideración positiva y favorable a dicha solicitud.

ARTÍCULO 16- TARIFAS

1. Cada Parte Contratante permitirá el establecimiento de tarifas por parte de cada aerolínea designada, basado en consideraciones del mercado. Ninguna de las Partes Contratantes requerirá a las aerolíneas designadas consultar a otras aerolíneas sobre tarifas que apliquen o se propongan aplicar.

2. Cada Parte Contratante podrá requerir notificación previa a las Autoridades Aeronáuticas por parte de las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes, de las tarifas aplicables desde y hacia su territorio. Dicha notificación hecha por o en nombre de las aerolíneas designadas podrá ser requerida no más de 30 días antes de la fecha propuesta para que las tarifas sean efectivas. En casos individuales, podrá permitirse la notificación en un plazo más breve. Si una Parte Contratante permite a una aerolínea notificar una tarifa en un plazo más breve, esta será efectiva en la fecha propuesta para el tráfico originado en el territorio de dicha Parte Contratante.

3. Excepto como pueda preverse de otra manera en este Artículo, ninguna de las Partes Contratantes tomará acción unilateral para prevenir la inauguración o continuación de un precio propuesto para ser aplicado o aplicado por una aerolínea designada de cualquier Parte Contratante para los servicios de transporte aéreo.

4. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

- (a) la prevención de tarifas cuya aplicación constituya una conducta anti-competitiva que tiene o tiende a tener el efecto de paralizar o excluir a un competidor de la ruta;
- (b) la protección al consumidor de precios que sean irrazonablemente altos o restrictivos debido al abuso de una posición dominante; y
- (c) la protección de aerolíneas designadas de precios que son

artificialmente bajos.

5. Si una Parte Contratante considera que un precio propuesto para el transporte internacional por parte de una aerolínea designada de la otra Parte Contratante es incompatible con las consideraciones establecidas en el párrafo (4) de este Artículo, se requerirán consultas y se notificará a la otra Parte Contratante sobre las razones para su insatisfacción, tan pronto como sea posible. Estas consultas serán llevadas a cabo no más de 30 días posteriores al recibo de la solicitud y las Partes Contratantes cooperarán en asegurar la información necesaria para una resolución razonable sobre el tema. Si las Partes Contratantes logran un acuerdo con respecto a un precio por el cual se ha expedido una nota de insatisfacción, cada Parte Contratante deberá hacer su mejor esfuerzo para poner dicho acuerdo en efecto. Sin el mutuo acuerdo en contrario, el precio anteriormente existente continuará en efecto.

ARTÍCULO 17- INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes intercambiarán información, tan pronto como sea posible, sobre las autorizaciones otorgadas a sus respectivas aerolíneas designadas para prestar servicio hacia, a través de y desde el territorio de la otra Parte Contratante. Esto incluye copias de certificaciones y autorizaciones para servicios en las rutas propuestas, junto con enmiendas y ordenes de exenciones.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante ofrecerán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a solicitud, informes periódicos sobre las estadísticas de tráfico tomado o descargado en el territorio de la otra Parte Contratante, como sea requerido de manera razonable.

ARTÍCULO 18 - CONSULTAS

1. En un espíritu de cooperación cercana, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán mutuamente esporádicamente con miras a asegurar la implementación de y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y Cada Parte Contratante podrá requerir en cualquier momento consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o enmienda a este Acuerdo.

2. Sujeto a los Artículos 4, 10 y 12, dichas consultas, que podrán ser a través de discusiones o por correspondencia, comenzarán dentro de un periodo de sesenta (60) días de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes acuerden de otra manera.

ARTÍCULO 19 – SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si surge cualquier tipo de disputa entre las Partes Contratantes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes deberán en primer lugar tratar de resolverla mediante la negociación.

2. Si las Partes Contratantes no alcanzan la solución mediante la negociación, se podrán poner de acuerdo en referir la disputa a la decisión de alguna persona u organismo para mediación.

3. Si las Partes Contratantes no logran la mediación, o si la solución no se logra por la negociación, la disputa podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, ser sometida la decisión de

un tribunal de tres (3) árbitros, que podrán ser constituidos de la siguiente manera:

a) dentro de los sesenta (60) días de recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante señalará un árbitro. Un nacional de un tercer Estado, que podrá actuar como Presidente del tribunal, será nominado como el tercer árbitro por los dos árbitros señalados dentro de los sesenta (60) días del señalamiento del segundo;

b) Si dentro de los límites de tiempo especificados arriba, no se ha hecho el señalamiento, cada Parte Contratante podrá requerir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil hacer los señalamientos necesarios dentro de treinta (30) días. Si el Presidente es de la misma nacionalidad de una de las Partes Contratantes, el más antiguo Vicepresidente que no sea descalificado en el mismo terreno podrá hacer el señalamiento. En dicho caso, el árbitro o árbitros señalados por dicho Presidente o Vicepresidente, como lo requiera el caso, no será nacional o residente permanente de los Estados parte de este Acuerdo.

4. Exceptuando lo previsto en este Artículo o de otra manera acordado por las Partes Contratantes, el tribunal determinará el lugar donde los procesos serán celebrados y los límites de su jurisdicción de acuerdo con este Acuerdo. El tribunal establecerá su propio procedimiento. Se realizará una conferencia para determinar los temas concretos que serán arbitrados, a más tardar 30 días luego de que el tribunal esté completamente constituido.

5. Excepto que de otra manera sea acordado por las Partes Contratantes o prescrito por el Tribunal, cada Parte Contratante someterá un memorándum dentro de cuarenta (45) días luego de que el tribunal esté completamente constituido. Las respuestas deberán ser a más tardar dentro de los sesenta (60) días. El tribunal sostendrá una audiencia a solicitud de cada Parte Contratante, o a discreción, dentro de los 30 días luego de las debidas respuestas.

6. El tribunal intentará dar una decisión por escrito dentro de los 30 días luego de finalizar las audiencias o, si no se han realizado las audiencias, 30 días después de que se hayan remitido ambas respuestas. La decisión será tomada por mayoría de votos.

7. Las Partes Contratantes podrán remitir solicitudes para aclarar la decisión dentro de 15 días luego de recibir la decisión del tribunal y dicha aclaración deberá ser emitida dentro de 15 días de dicha solicitud.

8. Las Partes Contratantes cumplirán con cualquier estipulación, provisional o de decisión final del tribunal.

9. Sujeto a la decisión final del tribunal, las Partes Contratantes cubrirán los gastos de su árbitro y por igual compartirán los demás costos del tribunal, incluyendo cualquier gasto incurrido por el Presidente o Vicepresidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en la implementación de los procedimientos del párrafo 3(b) de este Artículo.

10. Si, luego de esto, cualquier Parte Contratante falla en cumplir con una decisión contemplada en el párrafo (8) de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que se haya otorgado bajo este Acuerdo a la Parte Contratante en defecto.

ARTÍCULO 20 – ENMIENDAS A ESTE ACUERDO

1. Sujeto a las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo, si

cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable enmendar cualquier disposición de este Acuerdo, dicha enmienda deberá ser acordada de conformidad con el Artículo (18) de este Acuerdo, deberá llevarse a efecto a través de intercambio de notas diplomáticas, y entrará en vigor en la fecha que se determinó por las Partes Contratantes, la cual dependerá de que sea completado el proceso de ratificación interno relevante de cada Parte Contratante.

2. Cualquier enmienda al Anexo a este Acuerdo podrá ser acordado directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes. Dichas enmiendas entrarán en vigencia a partir de la fecha en que sean acordadas.

3. Este Acuerdo, sujeto a los cambios necesarios, se considerará haber sido enmendado por aquellas disposiciones de cualquier convención internacional o Acuerdo Multilateral al que ambas Partes Contratantes sea aplicable a ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 21 - REGISTRO

Este acuerdo y cualquier enmienda al mismo, que no sean modificaciones al Anexo, serán remitidos por las Partes Contratantes a la Organización de Aviación Civil para ser registrado.

ARTÍCULO 22 - TERMINACION

1. Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento notificar, a través de los canales diplomáticos, a la otra Parte Contratante su decisión de terminar este Acuerdo. Dicha notificación deberá ser simultáneamente comunicada a la Organización de Aviación Civil. En tal caso, terminará doce (12) meses luego de la fecha de recibo de la notificación de la otra Parte Contratante, a menos que la notificación del retiro sea acordado antes de la expiración de este Período.

2. En ausencia de confirmación del recibo por parte de la otra Parte Contratante, la notificación se tendrá como recibida por dicha Parte catorce (14) días después del recibo de la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 23- ENTRADA EN VIGENCIA

Este Acuerdo será provisionalmente efectivo a partir de la fecha de la firma y entrará en vigencia el último día de la recepción de la notificación escrita por medio de nota diplomática, confirmando que las Partes Contratantes han completado los respectivos procedimientos internos requeridos para la entrada en vigencia de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo en duplicado en las lenguas Árabe, Español y en Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos y cada Parte retiene un original en cada idioma, para su implementación. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Hecho en Montreal, Canadá a los 28 días de Septiembre del año 2016.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Carlos Salazar Sánchez, Director General INAC. POR EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS Saif Mohamed Al Suwaidi, Director General GCAA.

ANEXO CUADRO DE RUTAS

Sección 1

Rutas a ser operadas por parte de las aerolíneas designadas de los Emiratos Árabes Unidos:

DESDE	PUNTO INTERMEDIO	A	PUNTOS MAS ALLA
Cualquier punto de los EAU	Cualquier punto	Cualquier punto de la República de Nicaragua	Cualquier punto

Sección 2

Rutas a ser operadas por parte de las aerolíneas designadas de la República de Nicaragua:

DESDE	PUNTO INTERMEDIO	A	PUNTOS MAS ALLA
Cualquier punto de la República De Nicaragua	Cualquier punto	Cualquier punto de los EAU	Cualquier punto

Operación de los servicios acordados

1. La aerolínea(s) designada(s) de ambas partes Contratantes pueden en cualquier o en todos los vuelos, a su opción, en cualquiera o en ambas direcciones; operar puntos intermedios y más allá en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden; omitir la parada en cualquier o en todos los puntos intermedios o punto(s) más allá; terminar sus servicios en el territorio de la otra Parte Contratante y/o en cualquier punto más allá de ese territorio; operar puntos dentro del territorio de la otra Parte Contratante en combinación; transferir tráfico desde una aeronave usada por ellos a otra aeronave en cualquier punto o puntos en la ruta; combinar diferentes números de vuelo dentro de la operación de una aeronave; y usar aeronaves propias o arrendadas.

2. La(s) aerolínea(s) designada(s) de ambas Partes Contratantes tendrán el derecho a ejercer, en cualquier tipo de servicio (pasajero, carga, separadamente o en combinación) derechos de tráfico de quinta libertad desde/hacia cualquier punto intermedio o cualquier punto más allá, sin restricción alguna.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Reg. 0389 M. 490483 – Valor C\$ 95.00

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AVISO DE CONVOCATORIA

Licitación Selectiva N° 012-2017 “Reproducción de Cuadernos Trabajo No. 1, 2,3 y 4 del II Nivel Educación Básica de Adultos”
LLAMADO A LICITACIÓN

El Ministerio de Educación invita a los oferentes elegibles a presentar ofertas selladas para la Licitación Selectiva N°012-2017 "Reproducción de Cuadernos Trabajo No. 1, 2,3 y 4 del II Nivel Educación Básica de Adultos". Los oferentes interesados pueden obtener información completa en la convocatoria publicada en el siguiente portal a partir del día 13 de Febrero del año 2017. www.nicaraguacompra.gob.ni

FECHA PARA PRESENTAR OFERTAS: 22/02/2017
HORA: De 08:00 am a 11:00 am
HORA DE APERTURA DE OFERTAS: 11:10 AM.

(f) Lic. Gaudy Yenory Huerta Urbina, Directora de la División de Adquisiciones MINED

Reg. 0390 M. 490481 – Valor C\$ 95.00

AVISO DE CONVOCATORIA

Licitación Selectiva N° 013-2017

"Reproducción de Cuadernos Trabajo No 1,2,3,4 y 5 del III Nivel Educación Básica de Adultos"
LLAMADO A LA LICITACIÓN

El Ministerio de Educación invita a los oferentes elegibles a presentar ofertas selladas para la "Reproducción de Cuadernos Trabajo No 1,2,3,4 y 5 del III Nivel Educación Básica de Adultos".

Los oferentes interesados pueden obtener información completa en la convocatoria publicada en el siguiente portal a partir del día 13 de Febrero del 2017.

www.nicaraguacompra.gob.ni

FECHA PARA PRESENTAR OFERTAS: 22 de Febrero del 2017
HORA: De 08:30 a.m. a 03:00 p.m.
HORA DE APERTURA DE OFERTAS: 03:10 p.m.

(F) Lic. Gaudy Huerta Urbina, Directora de la División de Adquisiciones Ministerio de Educación.

Reg. 0391 M. 490484 – Valor C\$ 95.00

AVISO DE CONVOCATORIA

Licitación Selectiva N°014-2017

"Contratación de Servicio de Reproducción Agenda de Campo para Maestros Populares"
LLAMADO A LICITACIÓN

El Ministerio de Educación invita a los oferentes elegibles a presentar ofertas selladas para la Licitación Selectiva N°014-2017 "Contratación de Servicio de Reproducción Agenda de Campo para Maestros Populares". Los oferentes interesados pueden obtener información completa en la convocatoria publicada en el siguiente portal a partir del día 13 de Febrero del 2017.

www.nicaraguacompra.gob.ni

FECHA PARA PRESENTAR OFERTAS: 22 de Febrero del año 2017
HORA: De 8:30 am a 09:00 am
HORA DE APERTURA DE OFERTAS: 09:10 am.

(F) Lic. Gaudy Yenory Huerta Urbina, Directora de la División de Adquisiciones MINED.

MINISTERIO DE SALUD

Reg. 0392 – M. 490540 – Valor C\$ 95.00

NICARAGUA

Ministerio de Salud

AVISO DE LICITACIÓN

Licitación Pública No. LP-04-02-2017

"Construcción del Hospital Primario del Municipio de San Miguelito, Río San Juan"

El Ministerio de Salud, ubicado en el Complejo Nacional de Salud Doctora Concepción Palacios, costado oeste Colonia Primero de Mayo, por este medio informa que está disponible a partir del día lunes 13 de febrero del 2017, en la página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público www.nicaraguacompra.gob.ni, la convocatoria y el Pliego de Bases y Condiciones **definitivo** para el proceso de Licitación Pública No. LP- 04-02-2017, Proyecto: "Construcción del Hospital Primario del Municipio de San Miguelito, Río San Juan".

El objeto de esta licitación consiste, en la construcción de un Hospital Primario de 30 camas censables en un área total de 3,132.91 M², los edificios serán de una sola planta y constará de los siguientes edificios: Administración, consulta externa, Emergencia, Hospitalización, servicios generales, caseta de vigilancia y obras exteriores, el plazo de ejecución de la obra es de 13 meses calendarios.

Todas las respuestas a las solicitudes de aclaración serán igualmente publicadas en los portales

1.- www.minsa.gob.ni

2.- www.nicaraguacompra.gob.ni

(f) Lic. Tania Isabel García González, Directora General División de Adquisiciones

Fecha de Publicación: lunes 13 de febrero del año 2017.

Reg. 0393 M. 490542 – Valor C\$ 95.00

AVISO DE CONTRATACIÓN

Licitación Pública N°

LP-06-02-2017 "Adquisición de Camionetas, Motos y Caponeras para el Ministerio de Salud"

El Ministerio de Salud, ubicado en el Complejo Concepción Palacios costado Oeste Colonia Primero de Mayo, invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscrita en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobre sellados para el proceso de "Adquisición de Camionetas, Motos y Caponeras para el Ministerio de Salud" esta adquisición será financiada con Fondos propios.

Los licitantes interesados pueden obtener la información completa, incluyendo el Pliego de Bases y Condiciones en la siguiente dirección:

División General de Adquisiciones, Complejo Nacional de Salud "Dra. Concepción Palacios", Costado Oeste de la Colonia Primero de Mayo.

Teléfonos: 22894700 – EXT: 1071

Correoelectrónico: adquisiciones@minsa.gob.ni y adquisiciones20@minsa.gob.ni

Además pueden dirigirse a los portales:

www.nicaraguacompra.gob.ni
www.minsa.gob.ni

(f) Lic. Tania Isabel García González, Directora General de Adquisiciones Ministerio de Salud.

Managua, Nicaragua martes 14 de febrero de 2017.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

Reg. 0352 – M. 489567 – Valor C\$ 8,170.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 03-2017

**EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

ADENDA AL ACUERDO MINISTERIAL 09-2016

CONSIDERANDO:

I

Que conforme lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional estructuró las listas taxativas para el otorgamiento de los incentivos fiscales mediante Acuerdo Ministerial MHCP 09-2016.

II

Que el artículo 217 del Decreto No. 1-2013, “Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria”, dispone que los códigos arancelarios estarán sujetos a las modificaciones o enmiendas a la nomenclatura del “Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, incluidas sus notas explicativas que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera o por el Consejo de Ministros de la Integración Económica a propuesta del Grupo Técnico Arancelario Centroamericano.

III

Que mediante Resolución COMIECO 372-2015 (LXXIV) del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO) y Acuerdo Ministerial MIFIC No. 042-2016, se incorporaron al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) las adecuaciones correspondientes a la Sexta Enmienda al “Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, con lo que se extendió la estructura regional de los códigos arancelarios de ocho (8) a diez (10) dígitos, con lo que la estructura de los códigos arancelarios aplicables a nivel nacional se extendió de diez (10) a doce (12) dígitos.

IV

Que el art. 127 de la Ley de Concertación Tributaria dispone en su párrafo final que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el Ministerio Agropecuario, y la Dirección General de Servicios

Aduaneros, determinará la clasificación arancelaria de los bienes para efectos de la aplicación de las exenciones contenidas en dicha disposición;

V

Que es voluntad del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, armonizar, regular, simplificar, automatizar y facilitar los requisitos y procedimientos necesarios para gestionar, acceder y hacer uso efectivo y eficiente de los beneficios tributarios establecidos en el art. 127 de la Ley 822, Ley de Concertación Tributaria, así como brindar seguridad jurídica a los beneficiarios de dicha política de incentivos fiscales, por lo que es necesario publicar la actualización de las listas taxativas conforme los ajustes a la nueva versión del Sistema Arancelario Centroamericano a doce (12) dígitos, aplicable en la República de Nicaragua.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el art. 114 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn.), la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su Reglamento”, y el art. 127 de la Ley No. 822 “Ley de Concertación Tributaria”, sus reformas y Reglamento,

ACUERDA

**PUBLICAR LA LISTA TAXATIVA DE BIENES
CONFORME LA NUEVA VERSIÓN A DOCE (12) DÍGITOS
DEL SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO
(SAC) APLICABLE EN NICARAGUA.**

PRIMERO: Publicar la equivalencia de los códigos arancelarios de diez (10) dígitos correspondiente a las listas taxativas publicadas en el Acuerdo Ministerial MHCP No. 09-2016, con los códigos arancelarios a doce (12) dígitos conforme a la nueva versión del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) aplicable en Nicaragua para el año 2017.

SEGUNDO: Modificar el Acuerdo Segundo del Acuerdo Ministerial MHCP No. 09-2016, el que se leerá de la siguiente manera:

“SEGUNDO: PUBLICAR LISTAS TAXATIVAS

Publicar el listado de los bienes comprendidos en el art. 127 de la Ley No. 822, “Ley de Concertación Tributaria” y sus reformas, el cual es parte integrante del presente Acuerdo.

El listado de bienes que se detallan a continuación, está compuesto por el listado “A” por los Productos finales exentos y el listado “B” por los bienes a exonerar utilizados para la elaboración de los productos finales comprendidos en los numerales 1, 2, 14 y 17 del art. 127 de la LCT.

**LISTADO DE BIENES COMPRENDIDOS EN EL ART.
127 DE LA LEY NO. 822, “LEY DE CONCERTACIÓN
TRIBUTARIA”**

I. Listado “A” de productos finales del art. 127 de la LCT, exentos de IVA.

I. Libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos, diarios y otras publicaciones periódicas;

SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
3213.10.00.10	-- Acuarelas y estuches de pintura escolar (tempera), presentadas en paletas de hasta 12 colores	3213.10.00.00.10	-- Acuarelas y estuches de pintura escolar (tempera), presentadas en paletas de hasta 12 colores	E
3213.90.00.10	-- Acuarelas y estuches de pintura escolar (tempera), presentadas en paletas de hasta 12 colores	3213.90.00.00.10	-- Acuarelas y estuches de pintura escolar (tempera), presentadas en paletas de hasta 12 colores	E
3407.00.00.10	- Plastilina para entretenimiento de niños	3407.00.00.00.10	- Plastilina para entretenimiento de niños	E
3506.10.00.10	--- Para uso escolar, en presentación de hasta 16 oz.	3506.10.00.00.10	--- Para uso escolar, en presentación de hasta 16 oz.	E
3824.90.99.10	---- Correctores líquidos y cintas correctoras	3824.99.99.00.10	---- Correctores líquidos y cintas correctoras	E
3926.10.10.00	-- Borradores	3926.10.10.00.00	-- Borradores	E
3926.90.99.30	---- Letras para fines educativos	3926.90.99.00.30	---- Letras para fines educativos	E
3926.90.99.40	---- Loncheras escolares	3926.90.99.00.40	---- Loncheras escolares	E
4016.92.10.00	--- Cortadas a tamaño, para lápices	4016.92.10.00.00	--- Cortadas a tamaño, para lápices	E
4016.92.90.00	--- Otras	4016.92.90.00.00	--- Otras	E
4202.91.00.10	--- Mochilas escolares, que no contenga compartimiento para Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles	4202.91.00.00.10	--- Mochilas escolares, que no contenga compartimiento para Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles	E
4202.92.00.10	--- Mochilas escolares, que no contenga compartimiento para Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles	4202.92.00.00.10	--- Mochilas escolares, que no contenga compartimiento para Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles	E
4202.99.00.10	--- Mochilas escolares, que no contenga compartimiento para Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles	4202.99.00.00.10	--- Mochilas escolares, que no contenga compartimiento para Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles	E
4421.90.90.20	---- Letras para fines educativos	4421.91.90.00.20	---- Letras para fines educativos	E
4421.99.90.00	---- Otras	4421.99.90.00.20	---- Letras para fines educativos	E
4802.58.11.10	---- Cartulina en hojas (pliegos) (bristol e index) de peso igual 180 g/m2	4802.58.11.00.10	---- Cartulina en hojas (pliegos) (bristol e index) de peso igual 180 g/m2	E

4808.90.00.10	-- Papel rizado o plisado tipo "crepe"	4808.90.00.00.10	-- Papel rizado o plisado tipo "crepe"	E
4811.41.12.10	---- Cintas "Masking Tape", de anchura inferior o igual a ¾ de pulgada, para uso escolar	4811.41.12.00.10	---- Cintas "Masking Tape", de anchura inferior o igual a ¾ de pulgada, para uso escolar	E
4820.10.00.10	-- Bloques de papel cartas (libretas block con o sin rayas	4820.10.00.00.10	-- Bloques de papel cartas (libretas block con o sin rayas	E
4820.20.00.00	- Cuadernos	4820.20.00.00.00	- Cuadernos	E
4901.10.00.00	- En Hojas sueltas, incluso plegadas	4901.10.00.00.00	- En Hojas sueltas, incluso plegadas	E
4901.91.00.00	- Diccionarios y enciclopedias, incluso En fascículos	4901.91.00.00.00	- Diccionarios y enciclopedias, incluso En fascículos	E
4901.99.00.00	- Los demás	4901.99.00.00.00	- Los demás	E
4902.10.00.10	-- Con carácter educativo, cultural, científico y religioso	4902.10.00.00.10	-- Con carácter educativo, cultural, científico y religioso	E
4902.90.00.10	-- Con carácter educativo, cultural, científico y religioso	4902.90.00.00.10	-- Con carácter educativo, cultural, científico y religioso	E
4903.00.00.00	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.	4903.00.00.00.00	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.	E
4905.10.00.00	- Esferas	4905.10.00.00.00	- Esferas	E
4905.91.00.10	--- Mapas	4905.91.00.00.10	--- Mapas	E
4905.99.00.10	--- Mapas	4905.99.00.00.10	--- Mapas	E
4906.00.00.10	- Mapas	4906.00.00.00.10	- Mapas	E
4911.10.10.00	-- Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	4911.10.10.00.00	-- Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	E
4911.91.00.10	--- Mapas	4911.91.00.00.10	--- Mapas	E
4911.91.00.20	--- láminas educativas	4911.91.00.00.20	--- láminas educativas	E
4911.99.90.10	---- Mapas	4911.99.90.00.10	---- Mapas	E
6307.90.90.20	-- Borrador de felpa	6307.90.90.00.20	-- Borrador de felpa	E
8213.00.00.10	- Tijeritas para artes manuales, puntas redondas	8213.00.00.00.10	- Tijeritas para artes manuales, puntas redondas	E
8214.10.00.10	- sacapuntas (tajadores portátiles y manuales)	8214.10.00.00.10	- sacapuntas (tajadores portátiles y manuales)	E

8523.29.51.00	--- para aprendizaje	8523.29.51.00.00	--- para aprendizaje	E
8523.49.19.10	---- para aprendizaje	8523.49.19.00.10	---- para aprendizaje	E
8523.49.21.00	--- para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	8523.49.21.00.00	--- para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	E
8523.80.11.00	--- para aprendizaje	8523.80.11.00.00	--- para aprendizaje	E
9017.20.00.11	--- Conjuntos o estuches geométricos	9017.20.00.00.11	--- Conjuntos o estuches geométricos	E
9017.20.00.21	--- Reglas con tamaño inferior o igual a 50 cm	9017.20.00.00.21	--- Reglas con tamaño inferior o igual a 50 cm	E
9017.20.00.22	--- transportador	9017.20.00.00.22	--- transportador	E
9017.20.00.23	--- Compases	9017.20.00.00.23	--- Compases	E
9017.20.00.24	--- Abaco	9017.20.00.00.24	--- Abaco	E
9023.00.00.10	- Mapas	9023.00.00.00.10	- Mapas	E
9023.00.00.20	- Modelos anatómicos con carácter educativos	9023.00.00.00.20	- Modelos anatómicos con carácter educativos	E
9503.00.60.10	-Educativos	9503.00.60.00.10	-Educativos	E
9503.00.90.10	- Ábaco	9503.00.90.00.10	- Ábaco	E
9503.00.90.20	- juegos educativos	9503.00.90.00.20	- juegos educativos	E
9603.30.00.10	- Pinceles para la pintura y escritura, de uso escolar	9603.30.00.00.10	- Pinceles para la pintura y escritura, de uso escolar	E
9608.10.00.10	- Descartables, sin mecanismo de recambio, para uso escolar	9608.10.00.00.10	- Descartables, sin mecanismo de recambio, para uso escolar	E
9608.20.00.10	- marcadores y resaltadores	9608.20.00.00.10	- marcadores y resaltadores	E
9608.40.00.00	- Portaminas	9608.40.00.00.00	- Portaminas	E
9608.50.00.10	- de Bolígrafos Descartables sin mecanismo de recambio y marcadores o resaltadores, para uso escolar	9608.50.00.00.10	- de Bolígrafos Descartables sin mecanismo de recambio y marcadores o resaltadores, para uso escolar	E
9609.10.10.00	- Con funda de madera	9609.10.10.00.00	- Con funda de madera	E
9609.10.90.00	- Otros	9609.10.90.00.00	- Otros	E
9609.20.00.10	- para Portaminas	9609.20.00.00.10	- para Portaminas	E
9609.90.10.00	- Tizas para escribir o dibujar	9609.90.10.00.00	- Tizas para escribir o dibujar	E
9609.90.90.10	--- Crayones y crayolas	9609.90.90.00.10	--- Crayones y crayolas	E
9610.00.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.	9610.00.00.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.	E
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

2. Medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis, prótesis, equipos de medición de glucosa como lancetas, aparatos o kit de medición y las cintas para medir glucosa, oxígeno para uso clínico u hospitalario, reactivos químicos para exámenes clínicos u hospitalarios de salud humana, sillas de ruedas y otros aparatos diseñados para personas con discapacidad;				
SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
1704.90.00.10	- Preparaciones en forma de pastillas para la garganta o de caramelos contra la tos	1704.90.00.00.10	- Preparaciones en forma de pastillas para la garganta o de caramelos contra la tos	E
2106.90.79.10	--- Complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud	2106.90.79.00.10	--- Complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud	E
2202.90.10.10	--- Complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud	2202.99.10.00.10	--- Complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud	E
3001.20.00.00	- extractos de glándulas o de Otros órganos o de sus secreciones	3001.20.00.00.00	- extractos de glándulas o de Otros órganos o de sus secreciones	E
3001.90.10.00	- huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes	3001.90.10.00.00	- huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes	E
3001.90.20.00	- glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	3001.90.20.00.00	- glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	E
3001.90.90.00	- Otras	3001.90.90.00.00	- Otras	E
3002.10.10.00	- Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	3002.12.10.00.00	- Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	E
3002.10.90.00	- Otros	3002.11.00.00.00	- Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo)	E
		3002.12.90.00.00	--- Otros	E
		3002.13.00.00.00	- Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	E
		3002.14.00.00.00	- Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	E
		3002.15.00.00.00	- Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor	E
3002.19.00.00.00	- Los demás			E

3002.20.00.00	- Vacunas para uso En medicina	3002.20.00.00.00	- Vacunas para uso En medicina	E
3002.90.10.00	- - Saxitoxina (CAS 35523-89-8)	3002.90.10.00.00	- - Saxitoxina (CAS 35523-89-8)	E
3002.90.20.00	- - Ricina (CAS 9009-86-3)	3002.90.20.00.00	- - Ricina (CAS 9009-86-3)	E
3002.90.90.00	- - Otros	3002.90.90.00.00	- - Otros	E
3003.10.10.00	- - para uso humano	3003.10.10.00.00	- - para uso humano	E
3003.20.10.00	- - para uso humano	3003.20.10.00.00	- - para uso humano	E
3003.31.00.00	- - que contengan Insulina	3003.31.00.00.00	- - que contengan Insulina	E
3003.39.10.00	- - para uso humano	3003.39.10.00.00	- - para uso humano	E
3003.40.11.00	- - que contengan Efedrina y sus sales	3003.41.10.00.00	- - Para uso humano	E
3003.40.12.00	- - que contengan Seudfedrina y sus sales	3003.42.10.00.00	- - Para uso humano	E
3003.40.13.00	- - que contengan Norefedrina y sus sales	3003.43.10.00.00	- - Para uso humano	E
3003.40.19.00	- - Los demás	3003.49.10.00.00	- - Para uso humano	E
3003.90.11.00	- - para uso humano	3003.90.11.00.00	- - para uso humano	E
3003.90.21.00	- - para uso humano	3003.90.21.00.00	- - para uso humano	E
3003.90.91.00	- - para uso humano	3003.60.00.00.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	E
		3003.90.91.00.00	- - para uso humano	E
3004.10.10.00	- - para uso humano	3004.10.10.00.00	- - para uso humano	E
3004.20.10.00	- - para uso humano	3004.20.10.00.00	- - para uso humano	E
3004.31.00.00	- - que contengan Insulina	3004.31.00.00.00	- - que contengan Insulina	E
3004.32.10.00	- - para uso humano	3004.32.10.00.00	- - para uso humano	E
3004.39.10.00	- - para uso humano	3004.39.10.00.00	- - para uso humano	E
3004.40.11.00	- - que contengan Efedrina y sus sales	3004.41.10.00.00	- - Para uso humano	E
3004.40.13.00	- - que contengan Norefedrina y sus sales	3004.43.10.00.00	- - Para uso humano	E
3004.40.19.00	- - Los demás	3004.49.10.00.00	- - Para uso humano	E
3004.50.10.00	- - para uso humano	3004.50.10.00.00	- - para uso humano	E
3004.90.11.00	- - para uso humano	3004.90.11.00.00	- - para uso humano	E

3004.90.21.00	- - para uso humano	3004.90.21.00.00	- - para uso humano	E
3004.90.91.00	- - para uso humano	3004.60.00.00.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de la subpartida del presente Capítulo	E
		3004.90.91.00.00	- - para uso humano	E
3006.20.00.10	- - para uso humano	3006.20.00.00.10	- - para uso humano	E
3006.30.10.10	- - para uso humano	3006.30.10.00.10	- - para uso humano	E
3006.30.20.10	- - para uso humano	3006.30.20.00.10	- - para uso humano	E
3006.40.00.10	- - para uso humano	3006.40.00.00.10	- - para uso humano	E
3006.50.00.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	3006.50.00.00.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	E
3006.60.00.10	- - para uso humano	3006.60.00.00.10	- - para uso humano	E
3006.70.00.10	- - para uso humano	3006.70.00.00.10	- - para uso humano	E
3006.91.00.00	- Dispositivos identificables para uso en estomas	3006.91.00.00.00	- Dispositivos identificables para uso en estomas	E
3304.99.00.10	- - - Cremas protectoras destinadas a prevenir las irritaciones de la piel	3304.99.00.00.10	- - - Cremas protectoras destinadas a prevenir las irritaciones de la piel	E
3305.10.00.10	- - Con sustancias farmacéuticas o desinfectantes, o que tenga propiedades terapéuticas o profilácticas	3305.10.00.00.10	- - Con sustancias farmacéuticas o desinfectantes, o que tenga propiedades terapéuticas o profilácticas	E
3401.11.11.00	- - - Medicinal, excepto el desinfectante	3401.11.11.00.00	- - - Medicinal, excepto el desinfectante	E
3401.20.10.00	- - Jabón líquido, Medicinal (excepto el desinfectante)	3401.20.10.00.00	- - Jabón líquido, Medicinal (excepto el desinfectante)	E
3822.00.00.20	- - Reactivos químicos para exámenes clínicos u hospitalarios de salud humana	3822.00.00.00.20	- - Reactivos químicos para exámenes clínicos u hospitalarios de salud humana	E
8713.10.00.00	- sin mecanismo de propulsión	8713.10.00.00.00	- sin mecanismo de propulsión	E
8713.90.00.00	- Los demás	8713.90.00.00.00	- Los demás	E
9001.40.00.00	- lentes de vidrio para gafas (anteojos)	9001.40.00.00.00	- lentes de vidrio para gafas (anteojos)	E
9001.50.00.00	- lentes de Otras materias para gafas (anteojos)	9001.50.00.00.00	- lentes de Otras materias para gafas (anteojos)	E
9003.11.00.00	- - de plástico	9003.11.00.00.00	- - de plástico	E
9003.19.00.00	- - de Otras materias	9003.19.00.00.00	- - de Otras materias	E
9018.19.00.00	- Los demás	9018.19.00.00.00	- Los demás	E

9021.10.00.00	- artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	9021.10.00.00.00	- artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	E
9021.21.00.00	- Dientes artificiales	9021.21.00.00.00	- Dientes artificiales	E
9021.29.00.00	- Los demás	9021.29.00.00.00	- Los demás	E
9021.31.00.00	- prótesis articulares	9021.31.00.00.00	- prótesis articulares	E
9021.39.00.00	- Los demás	9021.39.00.00.00	- Los demás	E
9021.40.00.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	9021.40.00.00.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	E
9021.50.00.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	9021.50.00.00.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	E
9021.90.00.00	- Los demás	9021.90.00.00.00	- Los demás	E
-- ÚLTIMA LÍNEA --				
Nota: Para la posición arancelaria 3006.50.00.00, sólo se deben considerar como tales los estuches o cajas que contengan pequeñas cantidades de medicamentos de uso común (agua oxigenada, tintura de yodo, mercurcescina sódica, tintura de árnica, etc.), apósitos (esparadrapos medicamentosos, guata, gasa, etc.) y eventualmente algunos instrumentos tales como tijeras o pinzas.				

3. El equipo e instrumental médico, quirúrgico, optométrico, odontológico y de diagnóstico para la medicina humana; incluidas las cintas del tipo de las utilizadas en los dispositivos electrónicos para el control de los niveles de glucosa en la sangre;

SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
3005.10.00.00	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	3005.10.00.00.00	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	E
3005.90.00.00	- Los demás	3005.90.00.00.00	- Los demás	E
3006.10.00.10	- para uso humano	3006.10.00.00.10	- para uso humano	E
3701.10.00.00	- Para rayos X	3701.10.00.00.00	- Para rayos X	E
3822.00.00.10	- Cintas para medir Glucosa	3822.00.00.00.10	- Cintas para medir Glucosa	E
4014.10.00.00	- Preservativos	4014.10.00.00.00	- Preservativos	E
4015.11.00.00	- para cirugía	4015.11.00.00.00	- para cirugía	E
4203.30.00.00	- Cintas, cinturones y bandoleras	4203.30.00.00.10	- Para uso en medicina	E
4203.30.00.10	- Para uso en medicina	4203.30.00.00.10	- Para uso en medicina	E
4816.90.90.00	- Otros	4816.90.90.00.00	- Otros	E
4823.40.00.00	- papel diagrama para aparatos registradores	4823.40.00.00.00	- papel diagrama para aparatos registradores	E
4823.90.99.00	- Los demás	4823.90.99.00.10	- Para uso médico quirúrgico, optométrico, odontológico de diagnóstico para la medicina humana	E
6404.19.90.10	- De los tipos utilizados exclusivamente para el quirófano	6404.19.90.00.10	- De los tipos utilizados exclusivamente para el quirófano	E
8419.20.00.10	- para la medicina humana	8419.20.00.00.10	- para la medicina humana	E
8419.20.00.90	- Los demás	8419.20.00.00.90	- Los demás	E

8422.30.90.00	- Otros	8422.30.90.00.00	- Otros	E
8423.10.00.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	8423.10.00.00.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	E
8424.20.00.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	8424.20.00.00.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	E
8443.16.00.00	- máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	8443.16.00.00.00	- máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	E
8443.32.00.00	- las demás. Aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	8443.32.00.00.10	- Para Equipos médicos	E
8443.32.00.10	- Para Equipos médicos	8443.32.00.00.10	- Para Equipos médicos	E
8501.31.00.00	- De potencia inferior o igual a 750 W	8501.31.00.00.00	- De potencia inferior o igual a 750 W	E
8523.59.20.00	- Otras tarjetas y Etiquetas	8523.59.20.00.00	- Otras tarjetas y Etiquetas	E
8544.42.29.00	- Los demás.	8544.42.29.00.00	- Los demás.	E
8544.49.29.00	- Los demás	8544.49.29.00.00	- Los demás	E
9010.50.00.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	9010.50.00.00.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	E
9012.10.00.00	- Microscopios, excepto Los ópticos, difractógrafos	9012.10.00.00.00	- Microscopios, excepto Los ópticos, difractógrafos	E
9012.90.00.00	- partes y accesorios	9012.90.00.00.00	- partes y accesorios	E
9018.11.00.00	- Electrocardiógrafos	9018.11.00.00.00	- Electrocardiógrafos	E
9018.12.00.00	- aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	9018.12.00.00.00	- aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	E
9018.13.00.00	- aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	9018.13.00.00.00	- aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	E
9018.14.00.00	- aparatos de centellografía	9018.14.00.00.00	- aparatos de centellografía	E
9018.20.00.00	- aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	9018.20.00.00.00	- aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	E
9018.31.10.00	- Descartables	9018.31.10.00.00	- Descartables	E
9018.31.90.00	- Otras	9018.31.90.00.00	- Otras	E
9018.32.00.00	- Aguja tubulares de Metal y Aguja de sutura	9018.32.00.00.00	- Aguja tubulares de Metal y Aguja de sutura	E
9018.39.10.00	- equipos para venoclisis	9018.39.10.00.00	- equipos para venoclisis	E
9018.39.90.00	- Otros	9018.39.90.00.00	- Otros	E
9018.41.00.00	- Tornos dentales, incluso combinados con Otros equipos dentales sobre basamento común	9018.41.00.00.00	- Tornos dentales, incluso combinados con Otros equipos dentales sobre basamento común	E
9018.49.00.00	- Los demás	9018.49.00.00.00	- Los demás	E

9018.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	9018.50.00.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	E
9018.90.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	9018.90.00.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	E
9019.10.00.00	- Aparatos de mecano-terapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	9019.10.00.00.00	- Aparatos de mecano-terapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	E
9019.20.00.00	- aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	9019.20.00.00.00	- aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	E
9022.12.00.00	- aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	9022.12.00.00.00	- aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	E
9022.13.00.00	- Los demás, para uso odontológico	9022.13.00.00.00	- Los demás, para uso odontológico	E
9022.14.00.00	- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	9022.14.00.00.00	- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	E
9022.21.00.00	- para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	9022.21.00.00.00	- para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	E
9022.30.00.00	- Tubos de Rayos X	9022.30.00.00.00	- Tubos de Rayos X	E
9402.10.00.10	- sillones de dentista	9402.10.00.00.10	- sillones de dentista	E
9402.90.10.00	- Mobiliario médico quirúrgico, excepto Mesas para cirugía mayor	9402.90.10.00.00	- Mobiliario médico quirúrgico, excepto Mesas para cirugía mayor	E
9402.90.20.10	- Mesas para cirugía mayor	9402.90.20.00.10	- Mesas para cirugía mayor	E
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

4. Los bienes agrícolas producidos en el país, no sometidos a procesos de transformación o envase, excepto flores o arreglos florales y los gravados con este impuesto;

SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
0701.90.00.00	las demás	0701.90.00.00.00	las demás	E
0702.00.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	0702.00.00.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	E
0703.10.11.00	- - - Amarillas	0703.10.11.00.00	- - - Amarillas	E
0703.10.12.00	- - - Blancas	0703.10.12.00.00	- - - Blancas	E
0703.10.13.00	- - - Rojas	0703.10.13.00.00	- - - Rojas	E
0703.10.19.00	- - - las demás	0703.10.19.00.00	- - - las demás	E
0703.10.20.00	- - - chalotes	0703.10.20.00.00	- - - chalotes	E
0703.20.00.00	- Ajos	0703.20.00.00.00	- Ajos	E

0703.90.00.00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	0703.90.00.00.00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	E
0704.10.00.00	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	0704.10.00.00.00	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	E
0704.90.00.10	- - Repollos	0704.90.00.00.10	- - Repollos	E
0705.11.00.00	- - Repolladas	0705.11.00.00.00	- - Repolladas	E
0706.10.00.00	- Zanahorias y nabos	0706.10.00.00.00	- Zanahorias y nabos	E
0706.90.00.10	- - Remolachas y rábanos	0706.90.00.00.10	- - Remolachas y rábanos	E
0707.00.00.10	- Pepinos	0707.00.00.00.10	- Pepinos	E
0708.20.00.00	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vignaspp., Phaseolus spp.)	0708.20.00.00.00	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vignaspp., Phaseolus spp.)	E
0709.20.00.00	- Espárragos	0709.20.00.00.00	- Espárragos	E
0709.30.00.00	- Berenjenas	0709.30.00.00.00	- Berenjenas	E
0709.40.00.00	- Apio, excepto el apionabo	0709.40.00.00.00	- Apio, excepto el apionabo	E
0709.60.10.00	- - Pimientos (chiles) dulces	0709.60.10.00.00	- - Pimientos (chiles) dulces	E
0709.60.20.00	- - Chile tabasco (Capsicum frutescens L.)	0709.60.20.00.00	- - Chile tabasco (Capsicum frutescens L.)	E
0709.70.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuellas	0709.70.00.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuellas	E
0709.93.10.00	- - - Ayotes	0709.93.10.00.00	- - - Ayotes	E
0709.99.10.00	- - - Maiz dulce	0709.99.10.00.00	- - - Maiz dulce	E
0709.99.20.00	- - - Chayotes	0709.99.20.00.00	- - - Chayotes	E
0709.99.30.00	- - - Okras	0709.99.30.00.00	- - - Okras	E
0713.10.90.00	- - - Otras	0713.10.90.00.00	- - - Otras	E
0713.31.10.00	- - - de la especie Vigna mungo (L) Hepper	0713.31.10.00.00	- - - de la especie Vigna mungo (L) Hepper	E
0713.31.90.00	- - - Otros	0713.31.90.00.00	- - - Otros	E
0713.32.00.00	- - - Adzuki ("rojos pequeños") (Phaseolus o Vigna angularis)	0713.32.00.00.00	- - - Adzuki ("rojos pequeños") (Phaseolus o Vigna angularis)	E
0713.33.10.00	- - - Negros	0713.33.10.00.00	- - - Negros	E
0713.33.20.00	- - - blancos	0713.33.20.00.00	- - - blancos	E
0713.33.40.00	- - - Rojos	0713.33.40.00.00	- - - Rojos	E
0713.33.90.00	- - - Otros	0713.33.90.00.00	- - - Otros	E
0714.10.00.10	- - - frescas	0714.10.00.00.10	- - - frescas	E
0714.20.00.10	- - - frescas	0714.20.00.00.10	- - - frescas	E
0714.40.10.10	- - - frescas	0714.40.10.00.10	- - - frescas	E
0714.50.10.10	- - - frescas	0714.50.10.00.10	- - - frescas	E

0801.12.00.00	-- con la cáscara interna (endocarpio)	0801.12.00.00.00	-- con la cáscara interna (endocarpio)	E
0801.19.00.00	-- Los demás	0801.19.00.00.00	-- Los demás	E
0801.31.00.10	-- frescos	0801.31.00.00.10	-- frescos	E
0803.10.00.10	-- frescos	0803.10.00.00.10	-- frescos	E
0803.90.11.00	-- frescas	0803.90.11.00.00	-- frescas	E
0804.30.00.10	-- frescas	0804.30.00.00.10	-- frescas	E
0804.40.00.00	- Aguacates (paltas)	0804.40.00.00.00	- Aguacates (paltas)	E
0804.50.10.00	-- mangos	0804.50.10.00.00	-- mangos	E
0804.50.20.10	-- Guayabas frescas	0804.50.20.00.10	-- Guayabas frescas	E
0805.10.00.10	-- frescas	0805.10.00.00.10	-- frescas	E
0805.20.00.10	-- frescas	0805.21.00.00.10	-- Frescas	E
		0805.22.00.00.10	-- Frescas	E
		0805.29.00.00.10	-- Frescas	E
0805.50.00.10	-- frescos	0805.50.00.00.10	-- frescos	E
0806.10.00.00	frescas	0806.10.00.00.00	frescas	E
0807.11.00.00	-- sandías	0807.11.00.00.00	-- sandías	E
0807.19.00.00	-- Los demás	0807.19.00.00.00	-- Los demás	E
0807.20.00.00	- Papayas	0807.20.00.00.00	- Papayas	E
0810.10.00.00	- Fresas (frutillas)	0810.10.00.00.00	- Fresas (frutillas)	E
0810.30.00.90	-- las demás	0810.30.00.00.90	-- las demás	E
0810.90.10.00	-- Guanábanas (Annona muricata)	0810.90.10.00.00	-- Guanábanas (Annona muricata)	E
0810.90.20.00	-- Anonas (Annona squamosa)	0810.90.20.00.00	-- Anonas (Annona squamosa)	E
0810.90.30.00	-- Maracuyá (Passiflora edulis var. flavicarpa)	0810.90.30.00.00	-- Maracuyá (Passiflora edulis var. flavicarpa)	E
0810.90.40.00	-- Granadilla (Passiflora edulis var. sims)	0810.90.40.00.00	-- Granadilla (Passiflora edulis var. sims)	E
0810.90.51.00	-- Rojas, con cáscara	0810.90.51.00.00	-- Rojas, con cáscara	E
0810.90.52.00	-- Amarillas, con cáscara	0810.90.52.00.00	-- Amarillas, con cáscara	E
0810.90.54.00	-- sin cáscara	0810.90.54.00.00	-- sin cáscara	E
0901.11.10.00	-- sin beneficiar (Café cereza)	0901.11.10.00.00	-- sin beneficiar (Café cereza)	E
0901.21.00.10	-- Café molido	0901.21.00.00.10	-- Café molido	E
0904.11.10.00	-- Pimienta negra	0904.11.10.00.00	-- Pimienta negra	E
0904.11.90.00	-- Otras	0904.11.90.00.00	-- Otras	E
0904.12.00.00	- Triturada o pulverizada	0904.12.00.00.00	- Triturada o pulverizada	E
0906.11.00.00	- Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	0906.11.00.00.00	- Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	E

0906.19.00.00	-- las demás	0906.19.00.00.00	-- las demás	E
0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas	0906.20.00.00.00	- Trituradas o pulverizadas	E
0909.21.00.00	-- sin triturar ni pulverizar	0909.21.00.00.00	-- sin triturar ni pulverizar	E
0909.22.00.00	- Trituradas o pulverizadas	0909.22.00.00.00	- Trituradas o pulverizadas	E
0909.31.00.00	-- sin triturar ni pulverizar	0909.31.00.00.00	-- sin triturar ni pulverizar	E
0909.32.00.00	- Trituradas o pulverizadas	0909.32.00.00.00	- Trituradas o pulverizadas	E
1001.19.00.00	-- Los demás	1001.19.00.00.00	-- Los demás	E
1001.99.00.00	-- Los demás	1001.99.00.00.00	-- Los demás	E
1005.90.20.00	-- Maíz amarillo	1005.90.20.00.00	-- Maíz amarillo	E
1005.90.30.00	-- Maíz blanco	1005.90.30.00.00	-- Maíz blanco	E
1005.90.90.00	-- Otros	1005.90.90.00.00	-- Otros	E
1007.90.00.00	- Los demás	1007.90.00.00.00	- Los demás	E
1212.93.00.00	- Caña de azúcar	1212.93.00.00.00	- Caña de azúcar	E
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

5. El arroz, excepto el empacado o envasado en cualquier presentación menor o igual a cincuenta (50) libras y de calidad mayor a 80/20; el azúcar de caña, excepto los azúcares especiales; el aceite comestible vegetal, excepto el de oliva, ajonjolí, girasol y maíz; el café molido, excepto el café con mezcla superior a 80/20;

SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
1006.10.90.00	-- Otros	1006.10.90.00.00	-- Otros	E
1006.20.00.00	- Arroz descascarillado (Arroz cargo o Arroz pardo)	1006.20.00.00.00	- Arroz descascarillado (Arroz cargo o Arroz pardo)	E
1006.30.10.00	- Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg. debidamente identificados	1006.30.10.00.00	- Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg. debidamente identificados	E
1006.30.90.90	-- Los demás	1006.30.90.00.90	-- Los demás	E
1006.40.00.00	- Arroz partido	1006.40.00.00.00	- Arroz partido	E
1507.90.00.10	-- aceite comestible	1507.90.00.00.10	-- aceite comestible	E
1508.90.00.10	-- aceite comestible	1508.90.00.00.10	-- aceite comestible	E
1510.00.00.10	-- aceite comestible	1510.00.00.00.10	-- aceite comestible	E
1511.90.90.10	-- aceite comestible	1511.90.90.00.10	-- aceite comestible	E
1512.29.00.10	-- aceite comestible	1512.29.00.00.10	-- aceite comestible	E
1513.19.00.10	-- aceite comestible	1513.19.00.00.10	-- aceite comestible	E
1513.29.00.10	-- aceite comestible	1513.29.00.00.10	-- aceite comestible	E
1514.99.00.10	-- aceite comestible	1514.99.00.00.10	-- aceite comestible	E
1515.19.00.10	-- aceite comestible	1515.19.00.00.10	-- aceite comestible	E

1515.30.00.10	-- aceite comestible	1515.30.00.00.10	-- aceite comestible	E
1515.90.20.10	--- aceite comestible	1515.90.20.00.10	--- aceite comestible	E
1515.90.30.10	--- aceite comestible	1515.90.30.00.10	--- aceite comestible	E
1515.90.90.11	---- aceite de rosa mosqueta	1515.90.90.00.11	---- aceite de rosa mosqueta	E
1515.90.90.12	---- aceite de pepita de uva	1515.90.90.00.12	---- aceite de pepita de uva	E
1515.90.90.19	---- Otros	1515.90.90.00.19	---- Otros	E
1516.20.90.10	--- aceite comestible	1516.20.90.00.10	--- aceite comestible	E
1517.90.90.10	-- Mezclas de Aceites comestibles, excepto cualquier mezcla que contenga aceite de oliva, ajonjolí, girasol o maíz, en cualquier proporción.	1517.90.90.00.10	-- Mezclas de Aceites comestibles, excepto cualquier mezcla que contenga aceite de oliva, ajonjolí, girasol o maíz, en cualquier proporción.	E
1701.13.00.00	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	1701.13.00.00.00	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	E
1701.14.00.00	-- Los demás azúcares de Caña	1701.14.00.00.00	-- Los demás azúcares de Caña	E
1701.99.00.10	-- azúcar de Caña	1701.99.00.00.10	-- azúcar de Caña	E
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

6. Los huevos de gallina; la tortilla de maíz; sal comestible; harina de trigo, maíz y soya; pan simple y pan dulce tradicionales, excepto reposterías y pastelerías; levaduras vivas para uso exclusivo en la fabricación del pan simple y pan dulce tradicionales; pinol y pinolillo;

SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
0407.11.00.00	-- de gallina de la especie Gallusdomesticus	0407.11.00.00.00	-- de gallina de la especie Gallusdomesticus	E
0407.21.00.00	-- de gallina de la especie Gallusdomesticus	0407.21.00.00.00	-- de gallina de la especie Gallusdomesticus	E
1101.00.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).	1101.00.00.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).	E
1102.20.00.00	harina de Maíz	1102.20.00.00.00	harina de Maíz	E
1102.90.90.10	-- harina de soja (soya)	1102.90.90.00.10	-- harina de soja (soya)	E
1901.90.90.10	--- Pinol o pinolillo	1901.90.90.00.10	--- Pinol o pinolillo	E
1905.90.00.20	-- Pan simple	1905.90.00.00.20	-- Pan simple	E
1905.90.00.30	-- Pan dulce tradicional de panadería ordinaria	1905.90.00.00.30	-- Pan dulce tradicional de panadería ordinaria	E
2102.10.90.10	--- Levaduras Vivas para uso exclusivo En la fabricación de Pan simple y Pan dulce tradicional	2102.10.90.00.10	--- Levaduras Vivas para uso exclusivo En la fabricación de Pan simple y Pan dulce tradicional	E
2106.90.99.10	---- Masa de Maíz	2106.90.99.00.10	---- Masa de Maíz	E
2106.90.99.20	---- Tortilla de Maíz	2106.90.99.00.20	---- Tortilla de Maíz	E
2501.00.20.00	Sal refinada	2501.00.20.00.00	Sal refinada	E

2501.00.90.10	-- Sal	2501.00.90.00.10	-- Sal	E
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

7. Leche modificada, maternizada, íntegra y fluida; preparaciones para la alimentación de lactantes; las bebidas no alcohólicas a base de leche, aromatizadas, o con frutas o cacao natural o de origen natural; y el queso artesanal;

SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
0401.10.00.11	--- Leche Fresca	0401.10.00.00.11	--- Leche Fresca	E
0401.10.00.19	--- las demás	0401.10.00.00.19	--- las demás	E
0401.20.00.11	--- Leche Fresca	0401.20.00.00.11	--- Leche Fresca	E
0401.20.00.19	--- las demás	0401.20.00.00.19	--- las demás	E
0401.40.00.11	--- Leche Fresca	0401.40.00.00.11	--- Leche Fresca	E
0401.40.00.19	--- las demás	0401.40.00.00.19	--- las demás	E
0401.50.00.11	--- Leche Fresca	0401.50.00.00.11	--- Leche Fresca	E
0401.50.00.19	--- las demás	0401.50.00.00.19	--- las demás	E
0402.21.21.00	---- En envases de contenido neto inferior a 5 kg	0402.21.21.00.00	---- En envases de contenido neto inferior a 5 kg	E
0402.21.22.00	---- En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0402.21.22.00.00	---- En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	E
1901.10.11.00	--- para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas")	1901.10.11.00.00	--- para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas")	E
1901.10.19.00	--- las demás	1901.10.19.00.00	--- las demás	E
1901.10.20.00	-- Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11	1901.10.20.00.00	-- Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11	E
1901.10.90.00	-- Otras	1901.10.90.00.00	-- Otras	E
1901.90.20.00	-- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos 1901.10.11 y 1901.10.19	1901.90.20.00.00	-- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos 1901.10.11 y 1901.10.19	E
2106.90.71.00	--- Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor	2106.90.71.00.00	--- Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor	E
2202.90.90.30	--- bebidas a base de leche, aromatizadas, o con frutas o cacao	2202.99.90.00.30	--- Bebidas a base de leche, aromatizadas, o con frutas o cacao	E
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

8. Los animales vivos, excepto mascotas y caballos de raza;

SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
0101.29.00.00	-- Los demás	0101.29.00.00.00	-- Los demás	E
0101.30.00.00	-- Asnos	0101.30.00.00.00	-- Asnos	E

0101.90.00.00	- Los demás	0101.90.00.00.00	- Los demás	E
0102.21.00.00	- - Reproductores de raza pura	0102.21.00.00.00	- - Reproductores de raza pura	E
0102.29.00.00	- - Los demás	0102.29.00.00.00	- - Los demás	E
0102.31.00.00	- - Reproductores de raza pura	0102.31.00.00.00	- - Reproductores de raza pura	E
0102.39.00.00	- - Los demás	0102.39.00.00.00	- - Los demás	E
0102.90.10.00	- - Reproductores de raza pura	0102.90.10.00.00	- - Reproductores de raza pura	E
0102.90.90.00	- - Otros	0102.90.90.00.00	- - Otros	E
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura	0103.10.00.00.00	- Reproductores de raza pura	E
0103.91.00.00	- - De peso inferior a 50 kg	0103.91.00.00.00	- - De peso inferior a 50 kg	E
0103.92.00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	0103.92.00.00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	E
0104.10.10.00	- - Reproductores de raza pura	0104.10.10.00.00	- - Reproductores de raza pura	E
0104.10.90.00	- - Otros	0104.10.90.00.00	- - Otros	E
0104.20.10.00	- - Reproductores de raza pura	0104.20.10.00.00	- - Reproductores de raza pura	E
0104.20.90.00	- - Otros	0104.20.90.00.00	- - Otros	E
0105.11.00.00	- - Gallos y gallinas	0105.11.00.00.00	- - Aves de la especie Gallus domesticus	E
0105.12.00.00	- - Pavos (gallipavos)	0105.12.00.00.00	- - Pavos (gallipavos)	E
0105.13.00.00	- - Patos	0105.13.00.00.00	- - Patos	E
0105.14.00.00	- - Gansos	0105.14.00.00.00	- - Gansos	E
0105.15.00.00	- - Pintadas	0105.15.00.00.00	- - Pintadas	E
0105.94.00.00	- - Gallos y gallinas	0105.94.00.00.00	- - Aves de la especie Gallus domesticus	E
0105.99.00.90	- - Otros	0105.99.00.00.90	- - Otros	E
0106.11.00.00	- - Primates	0106.11.00.00.00	- - Primates	E
0106.12.00.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas leonas marinas y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	0106.12.00.00.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	E
0106.13.00.00	- - Camellos y demás camélidos (Camelidae)	0106.13.00.00.00	- - Camellos y demás camélidos (Camelidae)	E
0106.14.00.00	- - Conejos y liebres	0106.14.00.00.00	- - Conejos y liebres	E
0106.19.00.00	- - Los demás	0106.19.00.00.00	- - Los demás	E
0106.20.00.00	- - Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	0106.20.00.00.00	- - Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	E
0106.31.00.00	- - Aves de rapiña	0106.31.00.00.00	- - Aves de rapiña	E
0106.32.00.00	- - Psitaciformes (incluidos Los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	0106.32.00.00.00	- - Psitaciformes (incluidos Los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	E
0106.33.00.00	- - Avestruces: emúes (Dromaius novaehollandiae)	0106.33.00.00.00	- - Avestruces: emúes (Dromaius novaehollandiae)	E

0106.39.00.00	- - las demás	0106.39.00.00.00	- - las demás	E
0106.41.00.00	- - Abejas	0106.41.00.00.00	- - Abejas	E
0106.49.00.00	- - Los demás	0106.49.00.00.00	- - Los demás	E
0106.90.00.90	- - Otros	0106.90.00.00.90	- - Otros	E
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

9. Los pescados frescos;				
SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
0302.11.00.00	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchusmykiss, Oncorhynchusclarki, Oncorhynchusaguabonita, Oncorhynchusgilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchuschrysogaster)	0302.11.00.00.00	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchusmykiss, Oncorhynchusclarki, Oncorhynchusaguabonita, Oncorhynchusgilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchuschrysogaster)	E
0302.13.00.00	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchusnerka, Oncorhynchusgorbuscha, Oncorhynchusketa, Oncorhynchuschawwyttscha, Oncorhynchuskisutch, Oncorhynchusmasou y Oncorhynchusrhodurus)	0302.13.00.00.00	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchusnerka, Oncorhynchusgorbuscha, Oncorhynchusketa, Oncorhynchuschawwyttscha, Oncorhynchuskisutch, Oncorhynchusmasou y Oncorhynchusrhodurus)	E
0302.14.00.00	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y Salmones del Danubio (HuchoHucho)	0302.14.00.00.00	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y Salmones del Danubio (HuchoHucho)	E
0302.19.00.00	- - Los demás	0302.19.00.00.00	- - Los demás	E
0302.21.00.00	- - Halibut (fletán) (Reinhardtiushippoglossoides, HippoglossusHippoglossus, Hippoglossusstenolepis)	0302.21.00.00.00	- - Halibut (fletán) (Reinhardtiushippoglossoides, HippoglossusHippoglossus, Hippoglossusstenolepis)	E
0302.22.00.00	- - Sollas (Pleuronectesplatessa)	0302.22.00.00.00	- - Sollas (Pleuronectesplatessa)	E
0302.23.00.00	- - Lenguados (Solea spp.)	0302.23.00.00.00	- - Lenguados (Solea spp.)	E
0302.24.00.00	- - Rodaballos (Psettamaxima, Scophthalmidae)	0302.24.00.00.00	- - Rodaballos (Psettamaxima, Scophthalmidae)	E
0302.29.00.00	- - Los demás	0302.29.00.00.00	- - Los demás	E
0302.31.00.00	- - Albacoras o Atunes blancos (Thunnusalalunga)	0302.31.00.00.00	- - Albacoras o Atunes blancos (Thunnusalalunga)	E
0302.32.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnusalbacares)	0302.32.00.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnusalbacares)	E
0302.33.00.00	- - listados o bonitos de vientre rayado	0302.33.00.00.00	- - listados o bonitos de vientre rayado	E
0302.34.00.00	- - Atunes ojo grande (Patudos) (Thunnusobesus)	0302.34.00.00.00	- - Atunes ojo grande (Patudos) (Thunnusobesus)	E

0302.35.00.00	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnusthynnus, Thunnusorientalis)	0302.35.00.00.00	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnusthynnus, Thunnusorientalis)	E
0302.36.00.00	-- Atunes del sur (Thunnusmaccoyii)	0302.36.00.00.00	-- Atunes del sur (Thunnusmaccoyii)	E
0302.39.00.00	-- Los demás	0302.39.00.00.00	-- Los demás	E
0302.41.00.00	-- Arenques (Clupeaharengus, Clupeapallasii)	0302.41.00.00.00	-- Arenques (Clupeaharengus, Clupeapallasii)	E
0302.42.00.00	-- anchoas (Engraulis spp.)	0302.42.00.00.00	-- anchoas (Engraulis spp.)	E
0302.43.00.00	-- sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinellas spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0302.43.00.00.00	-- sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinellas spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	E
0302.44.00.00	-- caballas (macarelas) (Scomberscombrus, Scomberaustroalasicus, Scomberjaponicus)	0302.44.00.00.00	-- caballas (macarelas) (Scomberscombrus, Scomberaustroalasicus, Scomberjaponicus)	E
0302.45.00.00	-- jureles (Trachurus spp.)	0302.45.00.00.00	-- jureles (Trachurus spp.)	E
0302.46.00.00	-- cobias (Rachycentron canadum)	0302.46.00.00.00	-- cobias (Rachycentron canadum)	E
0302.47.00.00	-- Peces espada (Xiphias gladius)	0302.47.00.00.00	-- Peces espada (Xiphias gladius)	E
0302.51.00.00	-- Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0302.51.00.00.00	-- Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	E
0302.52.00.00	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	0302.52.00.00.00	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	E
0302.53.00.00	-- Carboneros (Pollachius virens)	0302.53.00.00.00	-- Carboneros (Pollachius virens)	E
0302.54.00.00	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	0302.54.00.00.00	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	E
0302.55.00.00	-- Abadejo de Alaska (Theragra chalcogramma)	0302.55.00.00.00	-- Abadejo de Alaska (Theragra chalcogramma)	E
0302.56.00.00	-- Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	0302.56.00.00.00	-- Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	E
0302.59.00.00	-- Los demás	0302.59.00.00.00	-- Los demás	E
0302.71.00.00	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	0302.71.00.00.00	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	E
0302.72.00.00	-- bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	0302.72.00.00.00	-- bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	E
0302.73.00.00	-- Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idella, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus)	0302.73.00.00.00	-- Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idella, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus)	E

0302.74.00.00	-- Anguilas (Anguilla spp.)	0302.74.00.00.00	-- Anguilas (Anguilla spp.)	E
0302.79.00.00	-- Los demás	0302.79.00.00.00	-- Los demás	E
0302.81.00.00	-- Cazonos y demás escualos	0302.81.00.00.00	-- Cazonos y demás escualos	E
0302.82.00.00	-- Rayas (Rajidae)	0302.82.00.00.00	-- Rayas (Rajidae)	E
0302.83.00.00	-- Austromerluza antártica y Austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	0302.83.00.00.00	-- Austromerluza antártica y Austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	E
0302.84.00.00	-- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	0302.84.00.00.00	-- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	E
0302.85.00.00	-- Sargos (Espáridos) (Sparidae)	0302.85.00.00.00	-- Sargos (Espáridos) (Sparidae)	E
0302.89.10.00	-- Pargos (Lutjanus spp.)	0302.89.10.00.00	-- Pargos (Lutjanus spp.)	E
0302.89.20.00	-- Dorados (Coryphaenahippurus)	0302.89.20.00.00	-- Dorados (Coryphaenahippurus)	E
0302.89.30.00	-- Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.)	0302.89.30.00.00	-- Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.)	E
0302.89.40.00	-- Corvinas (Sciaenasp.)	0302.89.40.00.00	-- Corvinas (Sciaenasp.)	E
0302.89.50.00	-- Marlines (Makairaspp., Tetrapturus spp.)	0302.89.50.00.00	-- Marlines (Makairaspp., Tetrapturus spp.)	E
0302.89.60.00	-- Las demás tilapias, excepto las que se clasifican en el inciso arancelario 0302.71.00	0302.89.60.00.00	-- Las demás tilapias, excepto las que se clasifican en el inciso arancelario 0302.71.00	E
0302.89.70.00	-- Meros (Epinephelus guaza)	0302.89.70.00.00	-- Meros (Epinephelus guaza)	E
0302.89.90.00	-- Otros	0302.89.90.00.00	-- Otros	E
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

10. Las siguientes carnes frescas incluyendo sus vísceras, menudos y despojos, refrigeradas o congeladas cuando no sean sometidas a proceso de transformación, embutidos o envase:

a. La carne de res en sus diferentes cortes, excepto los filetes y lomos;

SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
0201.20.00.91	--- de Los tipos denominados "prime" y "choise"	0201.20.00.00.91	--- de Los tipos denominados "prime" y "choise"	E
0201.20.00.99	--- Los demás	0201.20.00.00.99	--- Los demás	E
0201.30.00.91	--- de Los tipos denominados "prime" y "choise"	0201.30.00.00.91	--- de Los tipos denominados "prime" y "choise"	E
0201.30.00.99	--- Los demás	0201.30.00.00.99	--- Los demás	E
0202.20.00.91	--- de Los tipos denominados "prime" y "choise"	0202.20.00.00.91	--- de Los tipos denominados "prime" y "choise"	E
0202.20.00.99	--- Los demás	0202.20.00.00.99	--- Los demás	E

0202.30.00.91	--- de Los tipos denominados "prime" y "choise"	0202.30.00.00.91	--- de Los tipos denominados "prime" y "choise"	E
0202.30.00.99	--- Los demás	0202.30.00.00.99	--- Los demás	E
0206.10.00.00	- de la especie bovina, frescos o refrigerados	0206.10.00.00.00	- de la especie bovina, frescos o refrigerados	E
0206.21.00.00	-- Lenguas	0206.21.00.00.00	-- Lenguas	E
0206.22.00.00	-- Hígados	0206.22.00.00.00	-- Hígados	E
0206.29.00.00	-- Los demás	0206.29.00.00.00	-- Los demás	E
0207.51.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	0207.51.00.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	E

b. La carne de pollo en sus diferentes piezas, excepto la pechuga

0207.11.00.00	-- sin trocear, frescos o refrigerados	0207.11.00.00.00	-- sin trocear, frescos o refrigerados	E
0207.12.00.00	-- sin trocear, congelados	0207.12.00.00.00	-- sin trocear, congelados	E
0207.13.10.00	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	0207.13.10.00.00	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	E
0207.13.92.00	---- Alas	0207.13.92.00.00	---- Alas	E
0207.13.93.00	---- Muslos, piernas, incluso unidos	0207.13.93.00.00	---- Muslos, piernas, incluso unidos	E
0207.13.94.00	---- Muslos, piernas, que incluyan En su presentación Otros trozos, incluso unidos	0207.13.94.00.00	---- Muslos, piernas, que incluyan En su presentación Otros trozos, incluso unidos	E
0207.13.99.10	----- Completos En trozos	0207.13.99.10.00	----- Completos En trozos	E
0207.13.99.90	----- Otros	0207.13.99.90.00	----- Otros	E
0207.14.10.00	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	0207.14.10.00.00	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	E
0207.14.92.00	---- Alas	0207.14.92.00.00	---- Alas	E
0207.14.93.00	---- Muslos, piernas, incluso unidos	0207.14.93.00.00	---- Muslos, piernas, incluso unidos	E
0207.14.94.00	---- Muslos, piernas, que incluyan En su presentación Otros trozos, incluso unidos	0207.14.94.00.00	---- Muslos, piernas, que incluyan En su presentación Otros trozos, incluso unidos	E
0207.14.99.10	----- Completos En trozos	0207.14.99.10.00	----- Completos En trozos	E
0207.14.99.90	----- Otros	0207.14.99.90.00	----- Otros	E

c. La carne de cerdo en sus diferentes cortes, excepto los filetes y lomos.

0203.12.00.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	0203.12.00.00.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	E
0203.19.00.90	--- Otras	0203.19.00.00.90	--- Otras	E
0203.22.00.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	0203.22.00.00.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	E
0203.29.00.90	--- Otros	0203.29.00.00.90	--- Otros	E
0206.30.10.00	-- Piel	0206.30.10.00.00	-- Piel	E
0206.30.90.00	-- Otros	0206.30.90.00.00	-- Otros	E
0206.41.00.00	-- Hígados	0206.41.00.00.00	-- Hígados	E

0206.49.10.00	--- Piel	0206.49.10.00.00	--- Piel	E
0206.49.90.00	--- Otros	0206.49.90.00.00	--- Otros	E
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

11. La producción nacional de papel higiénico, jabones de lavar y baño, detergente, pasta y cepillo dental, desodorante, escoba, cerillos o fósforo y toalla sanitaria;

SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
3306.10.00.10	-- pasta dental	3306.10.00.00.10	-- pasta dental	E
3307.20.00.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	3307.20.00.00.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	E
3401.11.19.00	---- Los demás	3401.11.19.00.00	---- Los demás	E
3401.19.00.10	--- Jabón presentado En barra, panes, trozos, piezas troqueladas o moldeadas	3401.19.00.00.10	--- Jabón presentado En barra, panes, trozos, piezas troqueladas o moldeadas	E
3402.20.00.10	-- Detergente En polvo	3402.20.00.00.10	-- Detergente En polvo	E
3605.00.00.00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.	3605.00.00.00.00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.	E
4818.10.00.00	- papel higiénico	4818.10.00.00.00	- papel higiénico	E
9603.10.00.00	- escobas y Escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada En haces, incluso con mango	9603.10.00.00.00	- escobas y Escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada En haces, incluso con mango	E
9603.21.00.00	- cepillos de Dientes, incluidos Los cepillos para dentaduras postizas	9603.21.00.00.00	- cepillos de Dientes, incluidos Los cepillos para dentaduras postizas	E
9603.90.20.00	- escobas de materia sintética o artificial atada En haces y fijada a una montura (armazón)	9603.90.20.00.00	- escobas de materia sintética o artificial atada En haces y fijada a una montura (armazón)	E
9619.00.29.10	--- toallas sanitarias	9619.00.29.00.10	--- toallas sanitarias	E
9619.00.39.10	--- toallas sanitarias	9619.00.39.00.10	--- toallas sanitarias	E
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

12. Gas butano, propano o una mezcla de ambos, en envase hasta de 25 libras;

SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
2711.12.00.10	--- Presentados en envases de hasta 25 Libras	2711.12.00.00.10	--- Presentados en envases de hasta 25 Libras	E
2711.13.00.10	--- Presentado en envases de hasta 25 libras	2711.13.00.00.10	--- Presentado en envases de hasta 25 libras	E
2711.19.00.10	--- Presentado en envases de hasta 25 libras	2711.19.00.00.10	--- Presentado en envases de hasta 25 libras	E
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

14. Los productos veterinarios, vitaminas y premezclas vitamínicas para uso veterinario y los destinados a la sanidad vegetal;

SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
3002.30.00.00	Vacunas para uso En veterinaria	3002.30.00.00.00	Vacunas para uso En veterinaria	E
3003.10.20.00	-- para uso veterinario	3003.10.20.00.00	-- para uso veterinario	E
3003.20.20.00	-- para uso veterinario	3003.20.20.00.00	-- para uso veterinario	E
3003.39.20.00	-- para uso veterinario	3003.39.20.00.00	-- para uso veterinario	E
3003.40.21.00	--- que contengan Efedrina y sus sales	3003.41.20.00.00	--- Para uso veterinario	E
3003.40.22.00	--- que contengan Seud-efedrina y sus sales	3003.42.20.00.00	--- Para uso veterinario	E
3003.40.23.00	--- que contengan No-efedrina y sus sales	3003.43.20.00.00	--- Para uso veterinario	E
3003.40.29.00	--- Los demás	3003.49.20.00.00	--- Para uso veterinario	E
3003.90.12.00	-- para uso veterinario	3003.90.12.00.00	-- para uso veterinario	E
3003.90.22.00	-- para uso veterinario	3003.90.22.00.00	-- para uso veterinario	E
3003.90.92.00	-- para uso veterinario	3003.90.92.00.00	-- para uso veterinario	E
3004.10.20.00	-- para uso veterinario	3004.10.20.00.00	-- para uso veterinario	E
3004.20.20.00	-- para uso veterinario	3004.20.20.00.00	-- para uso veterinario	E
3004.32.20.00	-- para uso veterinario	3004.32.20.00.00	-- para uso veterinario	E
3004.39.20.00	-- para uso veterinario	3004.39.20.00.00	-- para uso veterinario	E
3004.40.21.00	--- que contengan Efedrina y sus sales	3004.41.20.00.00	--- Para uso veterinario	E
3004.40.23.00	--- que contengan No-efedrina y sus sales	3004.43.20.00.00	--- Para uso veterinario	E
3004.40.29.00	--- Los demás	3004.49.20.00.00	--- Para uso veterinario	E
3004.50.20.00	-- para uso veterinario	3004.50.20.00.00	-- para uso veterinario	E
3004.90.12.00	-- para uso veterinario	3004.90.12.00.00	-- para uso veterinario	E
3004.90.22.00	-- para uso veterinario	3004.90.22.00.00	-- para uso veterinario	E
3004.90.92.00	-- para uso veterinario	3004.90.92.00.00	-- para uso veterinario	E
3006.10.00.20	-- para uso veterinario	3006.10.00.00.20	-- para uso veterinario	E
3006.20.00.20	-- para uso veterinario	3006.20.00.00.20	-- para uso veterinario	E
3006.30.10.20	-- para uso veterinario	3006.30.10.00.20	-- para uso veterinario	E
3006.30.20.20	-- para uso veterinario	3006.30.20.00.20	-- para uso veterinario	E
3006.40.00.20	-- para uso veterinario	3006.40.00.00.20	-- para uso veterinario	E

3006.60.00.20	-- para uso veterinario	3006.60.00.00.20	-- para uso veterinario	E
3006.70.00.90	-- para uso veterinario	3006.70.00.00.90	-- para uso veterinario	E
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

15. Las enajenaciones de insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, defoliantes, abonos, fertilizantes, semillas y productos de biotecnologías para uso agropecuario o forestal;

SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
0511.10.00.00	Semen de Bovinos	0511.10.00.00.00	Semen de Bovinos	E
0701.10.00.00	-- para siembra	0701.10.00.00.00	-- para siembra	E
0713.10.10.00	-- Arvejas (Pisumsativum), para la siembra	0713.10.10.00.00	-- Arvejas (Pisumsativum), para la siembra	E
0713.33.30.00	--- Granos de frijol ejotero (Phaseolusvulgaris), para la siembra	0713.33.30.00.00	--- Granos de frijol ejotero (Phaseolusvulgaris), para la siembra	E
0909.61.10.00	--- Semillas de anís o de badiana	0909.61.10.00.00	--- Semillas de anís o de badiana	E
0909.61.20.00	--- Semillas de alcaravea	0909.61.20.00.00	--- Semillas de alcaravea	E
0909.61.30.00	--- Semillas de hinojo; bayas de enebro	0909.61.30.00.00	--- Semillas de hinojo; bayas de enebro	E
0909.62.10.00	--- Semillas de anís o de badiana	0909.62.10.00.00	--- Semillas de anís o de badiana	E
0909.62.20.00	--- Semillas de alcaravea	0909.62.20.00.00	--- Semillas de alcaravea	E
0909.62.30.00	--- Semillas de hinojo; bayas de enebro	0909.62.30.00.00	--- Semillas de hinojo; bayas de enebro	E
1001.11.00.00	-- para siembra	1001.11.00.00.00	-- para siembra	E
1001.91.00.00	-- para siembra	1001.91.00.00.00	-- para siembra	E
1005.10.00.00	-- para siembra	1005.10.00.00.00	-- para siembra	E
1006.10.10.00	-- para siembra	1006.10.10.00.00	-- para siembra	E
1007.10.00.00	-- para siembra	1007.10.00.00.00	-- para siembra	E
1201.10.00.00	-- para siembra	1201.10.00.00.00	-- para siembra	E
1201.90.00.00	-- las demás	1201.90.00.00.00	-- las demás	E
1202.30.00.00	-- Para siembra	1202.30.00.00.00	-- Para siembra	E
1204.00.00.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	1204.00.00.00.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	E
1205.10.10.00	-- para la siembra	1205.10.10.00.00	-- para la siembra	E
1205.90.10.00	-- para la siembra	1205.90.10.00.00	-- para la siembra	E
1206.00.00.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.	1206.00.00.00.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.	E
1207.10.10.00	-- para siembra	1207.10.10.00.00	-- para siembra	E
1207.21.00.00	-- para siembra	1207.21.00.00.00	-- para siembra	E
1207.30.00.10	-- para siembra	1207.30.00.00.10	-- para siembra	E
1207.40.10.00	-- con cáscara	1207.40.10.00.00	-- con cáscara	E
1207.40.20.00	-- sin cáscara	1207.40.20.00.00	-- sin cáscara	E
1207.50.00.00	Semilla de mostaza	1207.50.00.00.00	Semilla de mostaza	E
1207.60.00.00	Semillas de cártamo (CARTHAMUSTINCTORIUS)	1207.60.00.00.00	Semillas de cártamo (CARTHAMUSTINCTORIUS)	E
1207.70.00.00	Semillas de melón	1207.70.00.00.00	Semillas de melón	E
1207.91.00.00	Semilla de amapola (adormidera)	1207.91.00.00.00	Semilla de amapola (adormidera)	E

1207.99.00.00	- Los demás	1207.99.00.00.00	- Los demás	E
1209.29.10.00	- - Semilla de remolacha, excepto la azucarera	1209.29.10.00.00	- - Semilla de remolacha, excepto la azucarera	E
1209.91.00.00	- - Semillas de hortalizas	1209.91.00.00.00	- - Semillas de hortalizas	E
3101.00.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	3101.00.00.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	E
3102.10.00.00	- Urea, incluso En disolución acuosa	3102.10.00.00.00	- Urea, incluso En disolución acuosa	E
3102.21.00.00	- - Sulfato de amonio	3102.21.00.00.00	- - Sulfato de amonio	E
3102.29.00.00	- - las demás	3102.29.00.00.00	- - las demás	E
3102.30.00.00	- Nitrate de amonio, incluso En disolución acuosa	3102.30.00.00.00	- Nitrate de amonio, incluso En disolución acuosa	E
3102.40.00.00	- Mezclas de Nitrate de amonio con carbonato de calcio o con Otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	3102.40.00.00.00	- Mezclas de Nitrate de amonio con carbonato de calcio o con Otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	E
3102.50.00.00	- Nitrate de sodio	3102.50.00.00.00	- Nitrate de sodio	E
3102.60.00.00	- sales dobles y Mezclas entre sí de Nitrate de calcio y Nitrate de amonio	3102.60.00.00.00	- sales dobles y Mezclas entre sí de Nitrate de calcio y Nitrate de amonio	E
3102.80.00.00	- Mezclas de Urea con Nitrate de amonio En disolución acuosa o amoniacal	3102.80.00.00.00	- Mezclas de Urea con Nitrate de amonio En disolución acuosa o amoniacal	E
3102.90.10.00	- - Cianamida cálcica	3102.90.10.00.00	- - Cianamida cálcica	E
3102.90.90.00	- - Otros	3102.90.90.00.00	- - Otros	E
3103.10.00.00	- Superfosfatos	3103.11.00.00.00	- - Con un contenido de pentóxido de difósforo (P ₂ O ₅) superior o igual al 35 % en peso	E
		3103.19.00.00.00	- Los demás	E
3103.90.10.00	- - escorias de desfosforación	3103.90.10.00.00	- - escorias de desfosforación	E
3103.90.90.00	- - Otros	3103.90.90.00.00	- - Otros	E
3104.20.00.00	- cloruro de potasio	3104.20.00.00.00	- cloruro de potasio	E
3104.30.00.00	- Sulfato de potasio	3104.30.00.00.00	- Sulfato de potasio	E
3104.90.10.00	- - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, En bruto	3104.90.10.00.00	- - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, En bruto	E
3104.90.90.00	- - Otros	3104.90.90.00.00	- - Otros	E
3105.10.00.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	3105.10.00.00.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	E

3105.20.00.00	- Abonos Minerales o químicos con Los tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, Fósforo y potasio	3105.20.00.00.00	- Abonos Minerales o químicos con Los tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, Fósforo y potasio	E
3105.30.00.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (Fosfato diamónico)	3105.30.00.00.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (Fosfato diamónico)	E
3105.40.00.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (Fosfato monoamónico), incluso mezclado con el Hidrogenoortofosfato de diamonio (Fosfato diamónico)	3105.40.00.00.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (Fosfato monoamónico), incluso mezclado con el Hidrogenoortofosfato de diamonio (Fosfato diamónico)	E
3105.51.00.00	- - que contengan Nitratos y Fosfatos	3105.51.00.00.00	- - que contengan Nitratos y Fosfatos	E
3105.59.00.00	- - Los demás	3105.59.00.00.00	- - Los demás	E
3105.60.00.00	- Abonos Minerales o químicos con Los dos elementos fertilizantes: Fósforo y potasio	3105.60.00.00.00	- Abonos Minerales o químicos con Los dos elementos fertilizantes: Fósforo y potasio	E
3105.90.00.00	- Los demás	3105.90.00.00.00	- Los demás	E
3507.10.00.00	- Cuajo y sus concentrados	3507.10.00.00.00	- Cuajo y sus concentrados	E
3808.50.12.00	- - - que contengan <u>DDT, aldrin, dieldrin, Toxafeno, clordimeform, clordano, heptacloro</u>	3808.52.00.00.00	- - DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	E
		3808.59.12.00.00	- - - - Que contengan DDT, aldrin, dieldrin, toxafeno, clordimeform, clordano, heptacloro	E
3808.50.13.00	- - - Que contengan <u>binapacril, 1,2-dibromoetano, dicloruro de etileno, paratión</u>	3808.59.13.00.00	- - - - Que contengan binapacril, 1,2-dibromoetano, dicloruro de etileno, paratión	E
3808.50.14.00	- - - que contengan <u>lindano, compuestos de mercurio, Fluoroacetamida, Pentaclorofenol, monocrotofos, fosfamidón</u>	3808.59.14.00.00	- - - - Que contengan lindano, compuestos de mercurio, fluoroacetamida, pentaclorofenol, monocrotofos, fosfamidón	E
3808.50.15.00	- - - a base de <u>metamidofos o metilParatión</u>	3808.59.15.00.00	- - - - A base de amidofos o metilparatión	E
3808.50.16.00	- - - Ciclohexano, 1, 2, 3, 4, 5, 6 hexacloro (HCH)	3808.59.16.00.00	- - - - 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO))	E
3808.50.19.19	- - - - - Los demás	3808.59.19.00.19	- - - - - Los demás	E
3808.50.19.91	- - - - - para uso <u>agropecuario o forestal</u>	3808.59.19.00.91	- - - - - Para uso agropecuario o forestal	E
3808.50.21.00	- - - A base de <u>arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg</u>	3808.59.21.00.00	- - - - A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	E
3808.50.22.00	- - - que contengan <u>Hexaclorobenceno, Pentaclorofenol, Binapacril, óxidos de mercurio</u>	3808.59.22.00.00	- - - - Que contengan hexaclorobenceno, pentaclorofenol, binapacril, óxidos de mercurio	E

3808.50.23.00	--- que contenga Captafol	3808.59.23.00.00	--- Que contenga captafol	E
3808.50.29.00	--- Los demás	3808.59.29.00.00	--- Los demás	E
3808.50.31.00	--- que contengan Dinoseb (ISO)	3808.59.31.00.00	--- Que contengan dinoseb (ISO)	E
3808.50.32.00	--- Que contengan 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 -triclorofenoxiacético)	3808.59.32.00.00	--- Que contengan 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 -triclorofenoxiacético)	E
3808.50.39.00	--- Los demás	3808.59.39.00.00	--- Los demás	E
3808.50.40.10	--- para uso agropecuario o forestal	3808.59.40.00.10	--- Para uso agropecuario o forestal	E
3808.50.51.00	--- que contengan Fluoroacetamida	3808.59.51.00.00	--- Que contengan fluoroacetamida	E
3808.50.59.00	--- Los demás	3808.59.59.00.00	--- Los demás	E
3808.50.93.00	--- Formulaciones de polvo seco con una mezcla que contenga principalmente: benomilo (CAS 17804-35-2), carbofurano (CAS 1563-66-2) y thiram (CAS 137-26-8)	3808.59.93.00.00	--- Formulaciones de polvo seco con una mezcla que contenga principalmente: benomilo (CAS 17804-35-2), carbofurano (CAS 1563-66-2) y thiram (CAS 137-26-8)	E
3808.50.99.10	--- para uso agropecuario o forestal	3808.59.99.00.10	--- Para uso agropecuario o forestal	E
3808.91.90.91	--- para uso agropecuario o forestal	3808.91.90.00.91	--- para uso agropecuario o forestal	E
3808.92.10.00	--- A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	3808.59.21.00.00	--- A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	E
3808.92.10.00	--- A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	3808.92.10.00.00	--- A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	E
3808.92.90.00	--- Otros	3808.59.22.00.00	--- Que contengan hexaclorobenceno, pentaclorofenol, binapacril, óxidos de mercurio	E
		3808.59.23.00.00	--- Que contenga captafol	E
		3808.59.29.00.00	--- Los demás	E
		3808.92.90.00.00	--- Otros	E
3808.93.00.00	--- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	3808.59.31.00.00	--- Que contengan dinoseb (ISO)	E
		3808.59.32.00.00	--- Que contengan 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 -triclorofenoxiacético)	E
		3808.59.39.00.00	--- Los demás	E
		3808.93.00.00.00	--- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	E

3808.94.90.10	--- para uso agropecuario o forestal	3808.59.40.00.10	--- Para uso agropecuario o forestal	E
		3808.59.40.00.90	--- Los demás	E
		3808.94.90.00.10	--- para uso agropecuario o forestal	E
3808.99.10.00	--- Raticidas y demás antirrodedores	3808.59.51.00.00	--- Que contengan fluoroacetamida	E
		3808.59.59.00.00	--- Los demás	E
		3808.99.10.00.00	--- Raticidas y demás antirrodedores	E
		3808.59.92.00.00	--- Que contengan Clorobencilato, fosfamidón	E
3808.99.90.10	--- para uso agropecuario o forestal	3808.59.93.00.00	--- Formulaciones de polvo seco con una mezcla que contenga principalmente: benomilo (CAS 17804-35-2), carbofurano (CAS 1563-66-2) y thiram (CAS 137-26-8)	E
		3808.59.99.00.10	--- Para uso agropecuario o forestal	E
		3808.99.90.00.10	--- para uso agropecuario o forestal	E
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

16. La maquinaria, equipo y equipo de riego, que sean utilizados en la producción agropecuaria, así como sus partes y accesorios, sus repuestos y sus llantas;

SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
3923.90.10.00	--- artículos alveolares para el envase y transporte de Huevos	3923.90.10.00.00	--- artículos alveolares para el envase y transporte de Huevos	E
3926.90.95.00	--- Fundas impermeables de Los tipos utilizados como silos	3926.90.95.00.00	--- Fundas impermeables de Los tipos utilizados como silos	E
4011.61.00.10	--- Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (no 15) e inferior o igual a 57.15 cm (no 22.5)	4011.70.10.00.10	--- Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15 cm (n°22.5)	E
4011.61.00.20	--- para aros traseros de tractores agrícolas	4011.70.10.00.20	--- Para aros traseros de tractores agrícolas	E
4011.61.00.90	--- Los demás	4011.70.10.00.90	--- Los demás	E
4011.92.00.20	--- Para aros traseros de tractores agrícolas	4011.70.90.00.20	--- Para aros traseros de tractores agrícolas	E
4011.92.00.90	--- Los demás	4011.70.90.00.90	--- Los demás	E
4823.70.10.00	--- artículos alveolares para envase y transporte de Huevos	4823.70.10.00.00	--- artículos alveolares para envase y transporte de Huevos	E
6401.92.00.00	--- que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	6401.92.00.00.00	--- que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	E
7313.00.00.00	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR.	7313.00.00.00.00	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR.	E

7317.00.00.10	- Clavos, grapas	7317.00.00.00.10	- Clavos, grapas	E
7317.00.00.20	- Clavos para herrar	7317.00.00.00.20	- Clavos para herrar	E
8201.10.00.00	- Layas y palas	8201.10.00.00.00	- Layas y palas	E
8201.30.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	8201.30.00.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	E
8201.40.20.00	- - Machetes	8201.40.20.00.00	- - Machetes	E
8210.00.10.00	- Molinillos para Maiz	8210.00.10.00.00	- Molinillos para Maiz	E
8419.31.10.00	- - - Secadores por aire caliente, para Granos y hortalizas	8419.31.10.00.00	- - - Secadores por aire caliente, para Granos y hortalizas	E
8424.81.10.00	- - - Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	8424.41.10.00.00	- - - De mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	E
8424.82.10.00.00		8424.82.10.00.00	- - - Rociadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	E
8424.81.20.00	- - - Rociadores y pulverizadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	8424.41.20.00.00	- - - De mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	E
8424.82.20.00.00		8424.82.20.00.00	- - - Rociadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	E
8424.81.90.00	- - - Otros	8424.41.90.00.00	- - - Otros	E
		8424.49.90.00.00	- - - Otros	E
		8424.82.90.00.00	- - - Otros	E
8424.90.90.00	- - Otras	8424.90.90.00.00	- - Otras	E
8432.10.00.00	- Arados	8432.10.00.00.00	- Arados	E
8432.21.00.00	- - Gradadas (rastras) de discos	8432.21.00.00.00	- - Gradadas (rastras) de discos	E
8432.29.00.00	- - Los demás	8432.29.00.00.00	- - Los demás	E
8432.30.00.00	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	8432.31.00.00.00	- - Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras. Para siembra directa	E
		8432.39.00.00.00	- - Las demás	E
8432.40.00.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abono	8432.41.00.00.00	- - Esparcidores de estiércol	E
		8432.42.00.00.00	- - Distribuidores de abonos	E
8432.80.00.00	- las demás máquinas, aparatos y artefactos	8432.80.00.00.00	- las demás máquinas, aparatos y artefactos	E
8432.90.10.00	- para Arados y Gradadas (rastras)	8432.90.10.00.00	- para Arados y Gradadas (rastras)	E
8432.90.90.00	- - Otras	8432.90.90.00.00	- - Otras	E
8433.11.00.00	- - con motor, En las que el dispositivo de corte gire En un plano horizontal	8433.11.00.00.00	- - con motor, En las que el dispositivo de corte gire En un plano horizontal	E
8433.19.00.00	- - las demás	8433.19.00.00.00	- - las demás	E
8433.20.00.00	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	8433.20.00.00.00	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	E

8433.30.00.00	- las demás máquinas y aparatos para henificar	8433.30.00.00.00	- las demás máquinas y aparatos para henificar	E
8433.40.00.00	- prensas para Paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	8433.40.00.00.00	- prensas para Paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	E
8433.51.00.00	- - Cosechadoras-trilladoras	8433.51.00.00.00	- - Cosechadoras-trilladoras	E
8433.52.00.00	- - las demás máquinas y aparatos para trillar	8433.52.00.00.00	- - las demás máquinas y aparatos para trillar	E
8433.53.00.00	- - máquinas para cosechar raíces o tubérculos	8433.53.00.00.00	- - máquinas para cosechar raíces o tubérculos	E
8433.59.00.00	- - Los demás	8433.59.00.00.00	- - Los demás	E
8433.60.10.00	- - con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	8433.60.10.00.00	- - con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	E
8433.60.90.00	- - Otras	8433.60.90.00.00	- - Otras	E
8433.90.00.00	- partes	8433.90.00.00.00	- partes	E
8434.10.00.00	- máquinas para ordeñar	8434.10.00.00.00	- máquinas para ordeñar	E
8434.90.00.00	- partes	8434.90.00.00.10	- De máquinas para ordeñar	E
8436.80.00.00	- las demás máquinas y aparatos	8436.80.00.00.00	- las demás máquinas y aparatos	E
8436.99.00.00	- - las demás	8436.99.00.00.00	- - las demás	E
8701.10.00.00	- Motocultores	8701.10.00.00.00	- Motocultores	E
8701.30.00.00	- tractores de orugas	8701.30.00.00.00	- tractores de orugas	E
		8701.91.00.00.10	- - - Tractores agrícolas	E
		8701.92.00.00.10	- - - Tractores agrícolas	E
8701.90.00.10	- - tractores agrícolas	8701.93.00.00.10	- - - Tractores agrícolas	E
		8701.94.00.00.10	- - - Tractores agrícolas	E
		8701.95.00.00.10	- - - Tractores agrícolas	E
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

18. La melaza y alimento para ganado, aves de corral, y animales de acuicultura, cualquiera que sea su presentación;

SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
1214.10.00.10	- para alimentos de ganado y Aves de corral	1214.10.00.00.10	- para alimentos de ganado y Aves de corral	E
1214.90.00.10	- para alimentos de ganado y Aves de corral	1214.90.00.00.10	- para alimentos de ganado y Aves de corral	E
1703.10.00.00	- Melaza de Caña	1703.10.00.00.00	- Melaza de Caña	E
2303.10.10.10	- - - para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2303.10.10.00.10	- - - para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2303.10.90.10	- - - para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2303.10.90.00.10	- - - para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E

2303.20.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2303.20.00.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2303.30.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2303.30.00.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2304.00.10.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2304.00.10.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2304.00.90.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2304.00.90.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2305.00.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2305.00.00.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2306.10.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2306.10.00.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2306.20.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2306.20.00.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2306.30.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2306.30.00.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2306.41.00.10	--- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2306.41.00.00.10	--- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2306.49.00.10	--- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2306.49.00.00.10	--- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2306.50.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2306.50.00.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2306.60.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2306.60.00.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2306.90.10.10	--- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2306.90.10.00.10	--- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2306.90.90.10	--- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2306.90.90.00.10	--- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2307.00.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2307.00.00.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2308.00.10.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2308.00.10.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E

2308.00.90.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2308.00.90.00.10	-- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2309.90.19.00	--- Los demás	2309.90.19.00.00	--- Los demás	E
2309.90.20.10	--- para Aves de corral	2309.90.20.00.10	--- para Aves de corral	E
2309.90.30.10	--- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2309.90.30.00.10	--- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2309.90.41.10	--- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2309.90.41.00.10	--- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2309.90.49.10	--- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2309.90.49.00.10	--- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2309.90.90.10	--- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	2309.90.90.00.10	--- para alimento de ganado, Aves de corral y animales de acuicultura	E
2501.00.10.00	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza	2501.00.10.00.00	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza	E
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

19. El petróleo crudo o parcialmente refinado o reconstituido, así como los derivados del petróleo, a los cuales se les haya aplicado el Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles (IECC) y el Impuesto Especial para el financiamiento del Fondo de Mantenimiento Vial (IEFOMAV);

SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
2710.12.20.10	--- Turbo	2710.12.20.00.10	--- Turbo	E
2710.12.20.20	--- Av Gas	2710.12.20.00.20	--- Av Gas	E
2710.12.30.10	--- con antidetonante	2710.12.30.00.10	--- con antidetonante	E
2710.12.30.20	--- sin antidetonante	2710.12.30.00.20	--- sin antidetonante	E
2710.12.40.10	--- Solventes Minerales (Varsol, Exsson)	2710.12.40.00.10	--- Solventes Minerales (Varsol, Exsson)	E
2710.19.11.00	--- Keroseno para motores de reacción ("Avjet Turbo fuel")	2710.19.11.00.00	--- Keroseno para motores de reacción ("Avjet Turbo fuel")	E
2710.19.21.00	--- Diésel oil (Gas oil)	2710.19.21.00.00	--- Diésel oil (Gas oil)	E
2710.19.22.00	--- Bunker C o Fuel oil No. 6	2710.19.22.00.00	--- Bunker C o Fuel oil No. 6	E
2710.19.23.00	--- Los demás Aceites combustibles (fuel oil)	2710.19.23.00.00	--- Los demás Aceites combustibles (fuel oil)	E
2715.00.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS").	2715.00.00.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS").	E
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

24. Los billetes y monedas de circulación nacional, los juegos de la Lotería Nacional, los juegos de loterías autorizadas, las participaciones sociales, especies fiscales emitidas o autorizadas por MHCP y demás títulos valores, con excepción de los certificados de depósitos que incorporen la posesión de bienes por cuya enajenación se esté obligado a pagar el IVA.

SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
4907.00.20.00	- Billetes de banco	4907.00.20.00.00	- Billetes de banco	E
4911.99.10.00	- - - Tiquetes de lotería para raspar	4911.99.10.00.00	- - - Tiquetes de lotería para raspar	E
4911.99.90.20	Billetes de lotería	4911.99.90.00.20	Billetes de lotería	E
7118.90.00.00	- las demás	7118.90.00.00.00	- las demás	E
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

25. Los paneles solares y baterías solares de ciclo profundo utilizados para la generación eléctrica con fuentes renovables y las lámparas y bujías ahorrativas de energía eléctrica.

SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
8539.31.20.10	- - - Lámparas fluorescentes compactas auto balastrada con rosca E-27 a tensión nominal de servicio de 110-240 Volt en corriente alterna a 60 Hertz.	8539.31.20.00.10	- - - Lámparas fluorescentes compactas auto balastrada con rosca E-27 a tensión nominal de servicio de 110-240 Volt en corriente alterna a 60 Hertz.	E
8539.31.20.20	- - - Lámparas fluorescentes tubulares tipo T-8 y T-5 con balastro electrónico a tensión nominal de servicio de 110-240 Volt en corriente alterna a 60 Hertz.	8539.31.20.00.20	- - - Lámparas fluorescentes tubulares tipo T-8 y T-5 con balastro electrónico a tensión nominal de servicio de 110-240 Volt en corriente alterna a 60 Hertz.	E
8541.40.00.00	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	8541.40.00.00.00	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	E
8543.70.92.10	- - - Con rosca E-27 a tensión nominal de servicio de 110-240 Volt en corriente alterna a 60 Hertz.	8539.50.00.00.10	- - Con rosca E-27 con tensión nominal de servicio de 110-240 volt. en corriente alterna a 60 Hertz	E
8543.70.92.20	- - - Tubulares con tensión nominal de servicio de 110-240 Volt en corriente alterna a 60 Hertz.	8539.50.00.00.20	- - Tubulares con tensión nominal de servicio de 110-240 volt. en corriente alterna a 60 Hertz	E
9405.10.20.10	- - - Con rosca E-27 a tensión nominal de servicio de 110-240 Volt en corriente alterna a 60 Hertz.	9405.10.20.00.10	- - - Con rosca E-27 a tensión nominal de servicio de 110-240 Volt en corriente alterna a 60 Hertz.	E
9405.10.20.20	- - - Tubulares con tensión nominal de servicio de 110-240 Volt en corriente alterna a 60 Hertz.	9405.10.20.00.20	- - - Tubulares con tensión nominal de servicio de 110-240 Volt en corriente alterna a 60 Hertz.	E
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

II. Listado "B" de bienes a exonerar del IVA utilizados para la elaboración de los productos finales comprendidos en los numerales 1, 2, 14 y 17 del art. 127 de la LCT.

I. Insumos y las materias primas necesarios para la elaboración de los productos del numeral I del art. 127 de la LCT;

SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
3208.10.20.00	- - Barniz del tipo utilizado en artes graficas	3208.10.20.00.00	- - Barniz del tipo utilizado en artes graficas	15%
3208.20.10.00	- - Barniz del tipo utilizado en artes graficas	3208.20.10.00.00	- - Barniz del tipo utilizado en artes graficas	15%
3208.90.20.00	- - Barniz del tipo utilizado en artes graficas	3208.90.20.00.00	- - Barniz del tipo utilizado en artes graficas	15%
3209.10.10.00	- - Barniz del tipo utilizado en artes graficas	3209.10.10.00.00	- - Barniz del tipo utilizado en artes graficas	15%
3209.90.20.00	- - Los demás barnices	3209.90.20.00.00	- - Los demás barnices	15%
3210.00.90.00	- Otros	3210.00.90.00.00	- Otros	15%
3215.11.10.00	- - - Para rotativa de offset	3215.11.10.00.00	- - - Para rotativa de offset	15%
3215.11.90.00	- - - Otras	3215.11.90.00.00	- - - Otras	15%
3215.19.10.00	- - - Para rotativa de offset	3215.19.10.00.00	- - - Para rotativa de offset	15%
3215.19.90.00	- - - Otras	3215.19.90.00.00	- - - Otras	15%
3215.90.00.00	- las demás	3215.90.00.00.00	- las demás	15%
4801.00.00.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	4801.00.10.00.00	- En bobinas (rollos)	15%
		4801.00.21.00.00	- - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	15%
4802.54.10.00	- - - En tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	4802.54.10.00.00	- - - En tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	15%
4802.54.20.00	- - - En tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	4802.54.20.00.00	- - - En tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	15%
4802.55.31.00	- - - De anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm.	4802.55.31.00.00	- - - De anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm.	15%
4802.55.32.00	- - - De peso de superior a 40 g/ m2 pero inferior a 559 mm y de anchura superior o igual a 80 g/m2.	4802.55.32.00.00	- - - De peso de superior a 40 g/ m2 pero inferior a 559 mm y de anchura superior o igual a 80 g/m2.	15%
4802.55.39.00	- - - Los demás	4802.55.39.00.00	- - - Los demás	15%
4802.55.91.00	- - - De anchura superior a 150 mm	4802.55.91.00.00	- - - De anchura superior a 150 mm	15%

4802.56.31.00	--- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	4802.56.31.00.00	--- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	15%
4802.57.21.00	--- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, o en tiras de anchura superior a 150 mm	4802.57.21.00.00	--- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, o en tiras de anchura superior a 150 mm	15%
4802.57.91.00	--- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchuras superior a 150 mm	4802.57.91.00.00	--- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchuras superior a 150 mm	15%
4802.58.11.90	--- Los demás	4802.58.11.00.90	--- Los demás	15%
4802.58.12.00	--- En tiras o boninas (rollos) de anchura superior o igual a 559 mm	4802.58.12.00.00	--- En tiras o boninas (rollos) de anchura superior o igual a 559 mm	15%
4804.11.00.00	-- crudos	4804.11.00.00.00	-- crudos	15%
4804.19.00.00	-- Los demás	4804.19.00.00.00	-- Los demás	15%
4807.00.10.00	-- Cartones dúplex y triplex, de peso superior a 300 g/m2	4807.00.10.00.00	-- Cartones dúplex y triplex, de peso superior a 300 g/m2	15%
4807.00.90.00	-- Otros	4807.00.90.00.00	-- Otros	15%
4810.13.11.00	--- Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	4810.13.11.00.00	--- Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	15%
4810.13.12.00	--- Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	4810.13.12.00.00	--- Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	15%
4810.13.91.00	--- En bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	4810.13.91.00.00	--- En bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	15%
4810.14.92.00	--- Otros, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	4810.14.92.00.00	--- Otros, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	15%
4810.19.19.00	--- Los demás	4810.19.19.00.00	--- Los demás	15%
4810.22.12.00	--- Otros, sin impresión	4810.22.12.00.00	--- Otros, sin impresión	15%
4810.22.13.00	--- Otros, con impresión	4810.22.13.00.00	--- Otros, con impresión	15%
4810.22.29.00	--- Los demás	4810.22.29.00.00	--- Los demás	15%
4810.29.19.00	--- Los demás	4810.29.19.00.00	--- Los demás	15%
4810.29.29.00	--- Los demás	4810.29.29.00.00	--- Los demás	15%
7217.30.10.00	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	7217.30.10.00.00	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	15%
7217.90.00.00	-- Los demás	7217.90.00.00.00	-- Los demás	15%
7229.90.90.00	-- Otros	7229.90.90.00.00	-- Otros	15%
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

2. Listado de insumos, materias primas, maquinarias, equipos y repuestos necesarios para la elaboración de los productos del numeral 2 del art. 127 de la LCT.

2.a Insumo y Materias primas

SAC 2016		SAC 2017		BIEN A EXONERAR	IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN		
0409.00.00.00	MIEL NATURAL.	0409.00.00.00.00	MIEL NATURAL.	Ídem	15%
0906.20.00.00	-- Trituradas o pulverizadas	0906.20.00.00.00	-- Trituradas o pulverizadas	Ídem	15%
0910.20.00.00	-- Azafrán	0910.20.00.00.00	-- Azafrán	Ídem	15%
1108.12.00.00	-- Almidón de Maíz	1108.12.00.00.00	-- Almidón de Maíz	Ídem	15%
1108.14.00.00	-- fécula de yuca (mandioca)	1108.14.00.00.00	-- fécula de yuca (mandioca)	Ídem	15%
1108.19.00.00	-- Los demás almidones y féculas	1108.19.00.00.00	-- Los demás almidones y féculas	Ídem	15%
1211.90.90.00	-- Otros	1211.50.10.00.00	-- Fresca o seca	Se exonera únicamente las plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.	15%
1211.90.90.00	-- Otros	1211.90.91.00.00	-- Frescos o secos	Se exonera únicamente las plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.	15%
1301.20.00.00	-- Goma arábica	1301.20.00.00.00	-- Goma arábica	Ídem	15%
1301.90.10.00	-- Goma laca	1301.90.10.00.00	-- Goma laca	Ídem	15%
1301.90.90.00	-- Otras	1301.90.90.00.00	-- Otras	Se exonera únicamente el bálsamo del Perú.	15%

1302.19.10.00	-- para usos medicinales	1302.14.00.00.00	-- De efedra	ídem	15%
		1302.19.10.00.00	-- para usos medicinales	ídem	15%
1302.31.00.00	-- Agar-agar	1302.31.00.00.00	-- Agar-agar	ídem	15%
1502.10.00.00	- Sebo	1502.10.00.00.00	- Sebo	ídem	15%
1505.00.00.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.	1505.00.00.00.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.	ídem	15%
1509.10.00.00	- Virgen	1509.10.00.00.00	- Virgen	ídem	15%
1512.29.00.10	--- aceite comestible	1512.29.00.00.10	--- aceite comestible	ídem	15%
1515.29.00.10	--- aceite comestible	1515.29.00.00.10	--- aceite comestible	ídem	15%
1515.30.00.10	-- aceite comestible	1515.30.00.00.10	-- aceite comestible	ídem	15%
1515.30.00.90	-- Otros	1515.30.00.00.90	-- Otros	Se exonera únicamente el aceite de resino como componente auxiliar de medicamentos de uso tópico.	15%
1515.50.00.10	-- aceite comestible	1515.50.00.00.10	-- aceite comestible	Se exonera únicamente el aceite de ajonjolí.	15%
1515.50.00.90	-- Otros	1515.50.00.00.90	-- Otros	ídem	15%
1518.00.90.00	- Otros	1518.00.90.00.00	- Otros	ídem	15%
1520.00.00.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS.	1520.00.00.00.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS.	ídem	15%
1521.10.00.00	- Ceras vegetales	1521.10.00.00.00	- Ceras vegetales	ídem	15%
1521.90.00.00	- las demás	1521.90.00.00.00	- las demás	ídem	15%
1701.12.00.00	-- De remolacha	1701.12.00.00.00	-- De remolacha	ídem	15%
1701.99.00.10	--- azúcar de Caña	1701.99.00.00.10	--- azúcar de Caña	ídem	15%
1701.99.00.90	--- Los demás	1701.99.00.00.90	--- Los demás	ídem	15%
1702.19.00.00	-- Los demás	1702.19.00.00.00	-- Los demás	ídem	15%
1702.30.11.00	--- Glucosa químicamente pura	1702.30.11.00.00	--- Glucosa químicamente pura	ídem	15%
1702.40.00.00	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	1702.40.00.00.00	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	ídem	15%

1702.50.00.00	- fructosa químicamente pura	1702.50.00.00.00	- fructosa químicamente pura	ídem	15%
1702.60.00.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto azúcar invertido	1702.60.00.00.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto azúcar invertido	ídem	15%
1702.90.20.00	-- Otros azúcares y jarabes, excepto Los jarabes de sacarosa y Los caramelizados	1702.90.20.00.00	-- Otros azúcares y jarabes, excepto Los jarabes de sacarosa y Los caramelizados	ídem	15%
1901.90.10.00	- Extracto de malta	1901.90.10.00.00	- Extracto de malta	ídem	15%
1901.90.90.99	--- Otras	1901.90.90.00.99	--- Otras	Se exonera únicamente para fabricación de suspensiones.	15%
2106.10.00.00	- concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	2106.10.00.00.00	- concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	ídem	15%
2106.90.79.00	--- las demás	2106.90.79.00.00	--- las demás	Se exonera únicamente las preparaciones de vitaminas y minerales, preparaciones intermedias.	15%
2106.90.99.90	---- Otros	2106.90.99.00.90	---- Otros	Se usa como excipiente en la fabricación de comprimidos	15%
2201.10.00.10	- agua mineral	2201.10.00.00.10	- agua mineral	ídem	15%
2207.20.00.10	- Alcohol etílico birrectificado y el desnaturizado	2207.20.00.00.10	- Alcohol etílico birrectificado y el desnaturizado	ídem	15%
2501.00.90.10	- Sal	2501.00.90.00.10	- Sal	ídem	15%
2503.00.00.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.	2503.00.00.00.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.	ídem	15%

2505.90.00.00	- las demás	2505.90.00.00.00	- las demás	ídem	15%
2507.00.00.00	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS.	2507.00.00.00.00	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS.	ídem	15%
2513.20.00.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	2513.20.00.00.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	ídem	15%
2515.11.00.00	- - En bruto o desbastados	2515.11.00.00.00	- - En bruto o desbastados	ídem	15%
2515.20.00.00	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	2515.20.00.00.00	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	ídem	15%
2516.90.00.00	- las demás piedras de talla o de construcción	2516.90.00.00.00	- las demás piedras de talla o de construcción	ídem	15%
2517.10.00.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de Los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u Otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	2517.10.00.00.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de Los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u Otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	ídem	15%
2519.10.00.00	- carbonato de magnesio natural (magnesita)	2519.10.00.00.00	- carbonato de magnesio natural (magnesita)	ídem	15%
2519.90.00.00	- Los demás	2519.90.00.00.00	- Los demás	ídem	15%
2520.10.00.00	- Yeso natural; anhidrita	2520.10.00.00.00	- Yeso natural; anhidrita	ídem	15%
2520.20.00.00	- Yeso fraguable	2520.20.00.00.00	- Yeso fraguable	ídem	15%
2522.10.00.00	- Cal viva	2522.10.00.00.00	- Cal viva	ídem	15%
2522.20.00.00	- Cal apagada	2522.20.00.00.00	- Cal apagada	ídem	15%
2523.21.00.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	2523.21.00.00.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	ídem	15%
2523.29.00.10	- - - Cemento gris	2523.29.00.00.10	- - - Cemento gris	ídem	15%

2524.10.00.00	- Crocidolita	2524.10.00.00.00	- Crocidolita	ídem	15%
2524.90.10.00	- - Actinolita	2524.90.10.00.00	- - Actinolita	ídem	15%
2524.90.20.00	- - Antofilita	2524.90.20.00.00	- - Antofilita	ídem	15%
2524.90.30.00	- - Tremolita	2524.90.30.00.00	- - Tremolita	ídem	15%
2524.90.40.00	- - Amosita (amianto marrón)	2524.90.40.00.00	- - Amosita (amianto marrón)	ídem	15%
2524.90.50.00	- - Crisotilo (amianto blanco)	2524.90.50.00.00	- - Crisotilo (amianto blanco)	ídem	15%
2524.90.90.00	- - Otros	2524.90.90.00.00	- - Otros	Se exonera únicamente el amianto (asbesto).	15%
2525.20.00.00	- Mica En polvo	2525.20.00.00.00	- Mica En polvo	ídem	15%
2526.20.00.00	- Triturados o pulverizados	2526.20.00.00.00	- Triturados o pulverizados	ídem	15%
2701.11.00.00	- - Antracitas	2701.11.00.00.00	- - Antracitas	ídem	15%
2710.12.40.90	- - - Los demás	2710.12.40.00.90	- - - Los demás	ídem	15%
2711.13.00.90	- - - Los demás	2711.13.00.00.90	- - - Los demás	ídem	15%
2712.10.00.00	- Vaselina	2712.10.00.00.00	- Vaselina	ídem	15%
2712.20.00.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	2712.20.00.00.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	ídem	15%
2716.00.00.00	ENERGÍA ELÉCTRICA.	2716.00.00.00.00	ENERGÍA ELÉCTRICA.	Se exonera únicamente la energía utilizada en el área de producción.	15%
2801.10.00.00	- Cloro	2801.10.00.00.00	- Cloro	ídem	15%
2801.20.00.00	- yodo	2801.20.00.00.00	- yodo	ídem	15%
2801.30.00.00	- Flúor; bromo	2801.30.00.00.00	- Flúor; bromo	ídem	15%
2802.00.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	2802.00.00.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	ídem	15%
2804.10.00.00	- Hidrógeno	2804.10.00.00.00	- Hidrógeno	ídem	15%
2804.30.00.00	- Nitrógeno	2804.30.00.00.00	- Nitrógeno	ídem	15%
2804.40.00.00	- Oxígeno	2804.40.00.00.00	- Oxígeno	ídem	15%
2805.40.00.00	- mercurio	2805.40.00.00.00	- mercurio	ídem	15%
2806.10.00.00	- cloruro de Hidrógeno (ácido clorhídrico)	2806.10.00.00.00	- cloruro de Hidrógeno (ácido clorhídrico)	ídem	15%

2807.00.10.00	- Ácido sulfúrico de calidad reactivo	2807.00.10.00.00	- Ácido sulfúrico de calidad reactivo	Ídem	15%
2807.00.90.00	- Otros	2807.00.90.00.00	- Otros	Se exonerara únicamente el oleum.	15%
2809.20.00.00	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	2809.20.00.00.00	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	Ídem	15%
2810.00.00.00	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS.	2810.00.00.00.00	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS.	Ídem	15%
2811.11.00.00	- fluoruro de Hidrógeno (ácido fluorhídrico)	2811.11.00.00.00	- fluoruro de Hidrógeno (ácido fluorhídrico)	Ídem	15%
2811.19.90.00	- - Otros	2811.19.90.00.00	- - Otros	Se exoneran únicamente los demás ácidos inorgánicos, utilizados en producción y control de calidad de los medicamentos.	15%
2811.21.00.00	- - Dióxido de carbono	2811.21.00.00.00	- - Dióxido de carbono	Ídem	15%
2811.22.00.00	- - Dióxido de Silicio	2811.22.00.00.00	- - Dióxido de Silicio	Ídem	15%
2811.29.90.00	- - - Otros	2811.29.90.00.00	- - - Otros	Ídem	15%
2812.90.00.00	- Los demás	2812.90.00.00.00	- Los demás	Se exonera únicamente el halogenuro y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.	15%
2813.90.00.00	- Los demás	2813.90.00.00.00	- Los demás	Se exonera únicamente los sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.	15%
2814.10.00.00	- Amoniaco anhidro (licuado)	2814.10.00.00.00	- Amoniaco anhidro (licuado)	Ídem	15%
2814.20.00.00	- Amoniaco En disolución acuosa	2814.20.00.00.00	- Amoniaco En disolución acuosa	Ídem	15%
2815.11.00.00	- - Sólido	2815.11.00.00.00	- - Sólido	Se exonera únicamente el hidróxido de sodio (sosa o soda caustica).	15%
2815.12.00.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda caústica)	2815.12.00.00.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda caústica)	Ídem	15%
2815.20.00.00	- Hidróxido de potasio (potasa caústica)	2815.20.00.00.00	- Hidróxido de potasio (potasa caústica)	Ídem	15%

2815.30.00.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	2815.30.00.00.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	Ídem	15%
2816.10.00.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	2816.10.00.00.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	Ídem	15%
2817.00.00.00	ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC.	2817.00.00.00.00	ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC.	Ídem	15%
2818.20.00.00	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	2818.20.00.00.00	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	Ídem	15%
2818.30.00.00	- Hidróxido de aluminio	2818.30.00.00.00	- Hidróxido de aluminio	Ídem	15%
2820.90.00.00	- Los demás	2820.90.00.00.00	- Los demás	Se exonera únicamente los óxidos de manganeso.	15%
2821.10.00.00	- Óxidos e hidróxidos de hierro	2821.10.00.00.00	- Óxidos e hidróxidos de hierro	Ídem	15%
2821.20.00.00	- Tierras colorantes	2821.20.00.00.00	- Tierras colorantes	Ídem	15%
2823.00.00.00	ÓXIDOS DE TITANIO.	2823.00.00.00.00	ÓXIDOS DE TITANIO.	Ídem	15%
2825.10.00.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	2825.10.00.00.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	Ídem	15%
2825.90.00.00	- Los demás	2825.90.00.00.00	- Los demás	Se exonerara únicamente los hidróxidos y peróxidos de metales.	15%
2826.19.10.00	- - - de amonio o sodio	2826.19.10.00.00	- - - de amonio o sodio	Ídem	15%
2826.19.90.00	- - - Otros	2826.19.90.00.00	- - - Otros	Se exonera únicamente los fluoruros.	15%
2826.90.10.00	- - Fluorosilicatos de sodio o potasio	2826.90.10.00.00	- - Fluorosilicatos de sodio o potasio	Ídem	15%
2826.90.90.00	- - Otros	2826.90.90.00.00	- - Otros	Se exonerara únicamente las sales complejas de flúor.	15%
2827.10.00.00	- cloruro de amonio	2827.10.00.00.00	- cloruro de amonio	Ídem	15%
2827.20.00.00	- cloruro de calcio	2827.20.00.00.00	- cloruro de calcio	Ídem	15%
2827.31.00.00	- - de magnesio	2827.31.00.00.00	- - de magnesio	Se exonera únicamente el cloruro.	15%
2827.39.10.00	- - - de hierro	2827.39.10.00.00	- - - de hierro	Ídem	15%
2827.39.30.00	- - - de cinc	2827.39.30.00.00	- - - de cinc	Se exonera únicamente el cloruro.	15%

2827.39.90.00	-- Otros	2827.39.90.00.00	-- Otros	Se exonerara únicamente los demás cloruros.	15%
2827.49.00.00	-- Los demás	2827.49.00.00.00	-- Los demás	Se exonera únicamente los demás oxiclорuros e hidroxiclорuros, que no contengan cobre.	15%
2827.51.00.00	-- Bromuros de sodio o potasio	2827.51.00.00.00	-- Bromuros de sodio o potasio	Idem	15%
2827.59.00.00	-- Los demás	2827.59.00.00.00	-- Los demás	Idem	15%
2827.60.00.00	-- Yoduros y oxiyoduros	2827.60.00.00.00	-- Yoduros y oxiyoduros	Idem	15%
2828.10.00.10	-- En concentraciones superiores o igual al 10%	2828.10.00.00.10	-- En concentraciones superiores o igual al 10%	Idem	15%
2828.90.10.10	-- En concentraciones superiores o igual al 10%	2828.90.10.00.10	-- En concentraciones superiores o igual al 10%	Idem	15%
2828.90.20.00	-- Los demás hipocloritos	2828.90.20.00.00	-- Los demás hipocloritos	Idem	15%
2828.90.90.00	-- Otros	2828.90.90.00.00	-- Otros	Se exonerara únicamente a los cloritos; hipodromitos.	15%
2829.11.00.00	-- de sodio	2829.11.00.00.00	-- de sodio	Se exonerara únicamente el clorato de sodio.	15%
2829.19.00.00	-- Los demás	2829.19.00.00.00	-- Los demás	Se exonerara únicamente los demás cloratos que no sean de sodio.	15%
2829.90.10.00	-- Bromato de potasio (CAS7758-01-2)	2829.90.10.00.00	-- Bromato de potasio (CAS7758-01-2)	Idem	15%
2829.90.20.00	-- Yodato de potasio (CAS7758-05-6)	2829.90.20.00.00	-- Yodato de potasio (CAS7758-05-6)	Idem	15%
2829.90.30.00	-- Yodato de calcio (CAS7789-80-2)	2829.90.30.00.00	-- Yodato de calcio (CAS7789-80-2)	Idem	15%
2829.90.90.00	-- Otros	2829.90.90.00.00	-- Otros	Idem	15%
2831.10.00.00	-- de sodio	2831.10.00.00.00	-- de sodio	Se exonera únicamente los ditionitos (hidrosulfitos) y sulfoxilatos.	15%
2831.90.00.00	-- Los demás	2831.90.00.00.00	-- Los demás	Idem	15%
2832.10.00.00	-- Sulfitos de sodio	2832.10.00.00.00	-- Sulfitos de sodio	Idem	15%

2832.20.00.00	-- Los demás Sulfitos	2832.20.00.00.00	-- Los demás Sulfitos	Se exonera únicamente el etabisulfito de Sodio.	15%
2832.30.00.00	-- Tiosulfatos	2832.30.00.00.00	-- Tiosulfatos	Idem	15%
2833.11.00.00	-- Sulfato de disodio	2833.11.00.00.00	-- Sulfato de disodio	Idem	15%
2833.19.00.00	-- Los demás	2833.19.00.00.00	-- Los demás	Idem	15%
2833.21.00.00	-- de magnesio	2833.21.00.00.00	-- de magnesio	Se exonera únicamente los demás sulfatos.	15%
2833.25.00.00	-- de cobre	2833.25.00.00.00	-- de cobre	Idem	15%
2833.29.20.00	-- de cinc	2833.29.20.00.00	-- de cinc	Se exonera únicamente los demás sulfatos.	15%
2833.29.90.00	-- Otros	2833.29.90.00.00	-- Otros	Se exonera únicamente el Sulfato de sodio anhidro.	15%
2833.30.00.00	-- Alumbres	2833.30.00.00.00	-- Alumbres	Idem	15%
2833.40.00.00	-- Peroxosulfatos (persulfatos).	2833.40.00.00.00	-- Peroxosulfatos (persulfatos).	Idem	15%
2834.10.00.00	-- Nitritos	2834.10.00.00.00	-- Nitritos	Idem	15%
2834.29.00.00	-- Los demás	2834.29.00.00.00	-- Los demás	Idem	15%
2835.22.00.00	-- de monosodio o de disodio	2835.22.00.00.00	-- de monosodio o de disodio	Idem	15%
2835.26.00.00	-- Los demás Fosfatos de calcio.	2835.26.00.00.00	-- Los demás Fosfatos de calcio.	Idem	15%
2835.29.10.00	-- de trisodio	2835.29.10.00.00	-- de trisodio	Idem	15%
2835.29.90.00	-- Otros	2835.29.90.00.00	-- Otros	Se exonera únicamente los demás fosfatos.	15%
2835.31.00.00	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	2835.31.00.00.00	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	Idem	15%
2836.20.00.00	-- carbonato de disodio	2836.20.00.00.00	-- carbonato de disodio	Idem	15%
2836.30.00.00	-- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	2836.30.00.00.00	-- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	Idem	15%
2836.40.00.00	-- Carbonatos de potasio	2836.40.00.00.00	-- Carbonatos de potasio	Idem	15%
2836.50.00.00	-- carbonato de calcio	2836.50.00.00.00	-- carbonato de calcio	Idem	15%
2836.91.00.00	-- Carbonatos de litio	2836.91.00.00.00	-- Carbonatos de litio	Idem	15%
2836.99.90.00	-- Otros	2836.99.90.00.00	-- Otros	Se exonera únicamente el peroxocarbonatos (percarbonatos).	15%

2837.11.00.00	- - de sodio	2837.11.00.00.00	- - de sodio	Se exonera únicamente los cianuros y oxicianuros.	15%
2839.11.00.00	- - Metasilicatos	2839.11.00.00.00	- - Metasilicatos	Se exonera únicamente el de sodio.	15%
2839.19.00.00	- - Los demás	2839.19.00.00.00	- - Los demás	Se exoneran únicamente los demás silicatos de sodio excepto los metasilicatos.	15%
2840.11.00.00	- - anhidro	2840.11.00.00.00	- - anhidro	Ídem	15%
2840.19.00.00	- - Los demás	2840.19.00.00.00	- - Los demás	Ídem	15%
2840.20.00.00	- Los demás Boratos	2840.20.00.00.00	- Los demás Boratos	Ídem	15%
2841.30.00.00	- Dicromato de sodio	2841.30.00.00.00	- Dicromato de sodio	Ídem	15%
2841.50.10.00	- - cromatos de cinc o de plomo	2841.50.10.00.00	- - cromatos de cinc o de plomo	Ídem	15%
2841.50.20.00	- - Dicromato de amonio (CAS 7789-09-5)	2841.50.20.00.00	- - Dicromato de amonio (CAS 7789-09-5)	Ídem	15%
2841.50.90.00	- - Otros	2841.50.90.00.00	- - Otros	Se exoneran únicamente los peroxocromatos (percromatos).	15%
2841.61.00.00	- - Permanganato de potasio	2841.61.00.00.00	- - Permanganato de potasio	Ídem	15%
2841.69.00.00	- - Los demás	2841.69.00.00.00	- - Los demás	Se exoneran únicamente los manganitos, manganatos y permanganatos que no sean de potasio.	15%
2842.90.90.00	- - Otras	2842.90.90.00.00	- - Otras	Ídem	15%
2843.21.00.00	- - Nitrato de plata	2843.21.00.00.00	- - Nitrato de plata	Ídem	15%
2843.29.00.00	- - Los demás	2843.29.00.00.00	- - Los demás	Ídem	15%
2847.00.10.00	- - Con una concentración superior al 70% en peso (CAS7722-84-1)	2847.00.10.00.00	- - Con una concentración superior al 70% en peso (CAS7722-84-1)	Ídem	15%
2853.00.10.00	- Cloruro de cianógeno (CAS 506-77-4)	2853.10.00.00.00	- Cloruro de cianógeno ("chlorcyan") (CAS 506-77-4)	Ídem	15%
2853.00.90.00	- Otros	2853.90.00.00.00	- Los demás	Ídem	15%
2901.29.10.00	- - Acetileno	2901.29.10.00.00	- - Acetileno	Ídem	15%
2901.29.90.00	- - Otros	2901.29.90.00.00	- - Otros	Ídem	15%
2902.11.00.00	- - Ciclohexano	2902.11.00.00.00	- - Ciclohexano	Ídem	15%

2902.20.00.00	- benceno	2902.20.00.00.00	- benceno	Ídem	15%
2902.30.00.00	- tolueno	2902.30.00.00.00	- tolueno	Ídem	15%
2902.41.00.00	- - o-Xileno	2902.41.00.00.00	- - o-Xileno	Ídem	15%
2902.42.00.00	- - m-Xileno	2902.42.00.00.00	- - m-Xileno	Ídem	15%
2902.43.00.00	- - p-Xileno	2902.43.00.00.00	- - p-Xileno	Ídem	15%
2902.90.00.00	- Los demás	2902.90.00.00.00	- Los demás	Ídem	15%
2903.11.00.00	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	2903.11.00.00.00	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	Ídem	15%
2903.12.00.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	2903.12.00.00.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	Ídem	15%
2903.13.00.00	- - Cloroformo (triclorometano)	2903.13.00.00.00	- - Cloroformo (triclorometano)	Ídem	15%
2903.14.00.00	- - Tetracloruro de carbono	2903.14.00.00.00	- - Tetracloruro de carbono	Ídem	15%
2903.19.10.00	- - 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	2903.19.10.00.00	- - 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	Ídem	15%
2903.39.33.00	- - - Tetrafluoroetano	2903.39.33.00.00	- - - Tetrafluoroetano	Ídem	15%
2903.71.00.00	- - Clorodifluorometano	2903.71.00.00.00	- - Clorodifluorometano	Ídem	15%
2905.11.00.00	- - Metanol (Alcohol metílico)	2905.11.00.00.00	- - Metanol (Alcohol metílico)	Ídem	15%
2905.12.00.00	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	2905.12.00.00.00	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	Ídem	15%
2905.13.00.00	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	2905.13.00.00.00	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	Ídem	15%
2905.14.00.00	- - Los demás butanoles	2905.14.00.00.00	- - Los demás butanoles	Ídem	15%
2905.16.00.00	- - Octanol (Alcohol octílico) y sus isómeros	2905.16.00.00.00	- - Octanol (Alcohol octílico) y sus isómeros	Ídem	15%
2905.17.00.00	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	2905.17.00.00.00	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	Ídem	15%

2905.29.00.00	-- Los demás	2905.29.00.00.00	-- Los demás	Se exonera únicamente los monoalcoholes no saturados.	15%
2905.31.00.00	-- Etilenglicol (etanodiol)	2905.31.00.00.00	-- Etilenglicol (etanodiol)	Ídem	15%
2905.32.00.00	-- Propilenglicol (propan-1,2-diol)	2905.32.00.00.00	-- Propilenglicol (propan-1,2-diol)	Ídem	15%
2905.43.00.00	-- Manitol	2905.43.00.00.00	-- Manitol	Ídem	15%
2905.44.00.00	-- D-glucitol (sorbitol)	2905.44.00.00.00	-- D-glucitol (sorbitol)	Ídem	15%
2905.45.00.00	-- Glicerol	2905.45.00.00.00	-- Glicerol	Ídem	15%
2905.49.00.00	-- Los demás	2905.49.00.00.00	-- Los demás	Ídem	15%
2905.59.00.00	-- Los demás	2905.59.00.00.00	-- Los demás	Se exonera únicamente los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.	15%
2906.11.00.00	-- Mentol	2906.11.00.00.00	-- Mentol	Ídem	15%
2906.12.00.00	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	2906.12.00.00.00	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	Ídem	15%
2906.13.00.00	-- Esteroles e inositoles	2906.13.00.00.00	-- Esteroles e inositoles	Ídem	15%
2906.19.10.00	-- Terpineoles	2906.19.10.00.00	-- Terpineoles	Ídem	15%
2906.21.00.00	-- Alcohol bencílico	2906.21.00.00.00	-- Alcohol bencílico	Ídem	15%
2906.29.00.00	-- Los demás	2906.29.00.00.00	-- Los demás	Se exonera únicamente los demás alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, aromáticos.	15%
2907.11.00.00	-- Fenol (hidroxi-benceno) y sus sales	2907.11.00.00.00	-- Fenol (hidroxi-benceno) y sus sales	Ídem	15%
2907.12.00.00	-- Cresoles y sus sales	2907.12.00.00.00	-- Cresoles y sus sales	Ídem	15%

2907.13.00.00	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	2907.13.00.00.00	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	Se exonera únicamente el Nonilfenol I moles.	15%
2907.15.00.00	-- Naftoles y sus sales	2907.15.00.00.00	-- Naftoles y sus sales	Ídem	15%
2907.19.10.00	-- Xilenoles y sus sales	2907.19.10.00.00	-- Xilenoles y sus sales	Ídem	15%
2907.21.00.00	-- Resorcinol y sus sales	2907.21.00.00.00	-- Resorcinol y sus sales	Ídem	15%
2907.29.90.00	-- Otros	2907.29.90.00.00	-- Otros	Se exoneran únicamente los polifenoles; fenólesalcoholes.	15%
2909.11.00.00	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	2909.11.00.00.00	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	Ídem	15%
2909.30.10.00	-- Éteres de octabromodifenilo	2909.30.10.00.00	-- Éteres de octabromodifenilo	Ídem	15%
2909.30.20.00	-- Éteres de pentabromodifenilo	2909.30.20.00.00	-- Éteres de pentabromodifenilo	Ídem	15%
2909.30.90.00	-- Otros	2909.30.90.00.00	-- Otros	Se exoneran únicamente los éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los éteres de octabromodifenilo y éteres de pentabromodifenilo.	15%
2909.41.00.00	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	2909.41.00.00.00	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	Ídem	15%
2909.49.00.00	-- Los demás	2909.49.00.00.00	-- Los demás	Se exonera únicamente los éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	15%
2909.50.00.00	-- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	2909.50.00.00.00	-- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Ídem	15%

2910.90.90.00	-- Otros	2910.90.00.00.00	Los demás	Se exoneran únicamente los epóxidos, epoxialcoholes, epóxifenoles y epóxieteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	15%
2912.11.00.00	-- Metanal (formaldehído)	2912.11.00.00.00	-- Metanal (formaldehído)	Ídem	15%
2912.12.00.00	-- Etanal (acetaldehído)	2912.12.00.00.00	-- Etanal (acetaldehído)	Ídem	15%
2912.19.10.00	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal)	2912.19.10.00.00	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal)	Ídem	15%
2912.19.90.00	-- Otros	2912.19.90.00.00	-- Otros	Se exonera únicamente el Glutaraldehído.	15%
2912.21.00.00	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	2912.21.00.00.00	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	Ídem	15%
2912.29.00.00	-- Los demás	2912.29.00.00.00	-- Los demás	Se exoneran únicamente los aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas, excepto el benzaldehído.	15%
2912.41.00.00	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéiquico)	2912.41.00.00.00	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéiquico)	Ídem	15%
2914.11.00.00	-- Acetona	2914.11.00.00.00	-- Acetona	Ídem	15%
2914.12.00.00	-- Butanona (metilacetona)	2914.12.00.00.00	-- Butanona (metilacetona)	Ídem	15%
2914.19.00.00	-- las demás	2914.19.00.00.00	-- las demás	Se exonera únicamente las cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas.	15%
2914.29.10.00	-- Alcanfor	2914.29.10.00.00	-- Alcanfor	Ídem	15%
2914.61.00.00	-- Antraquinona	2914.61.00.00.00	-- Antraquinona	Ídem	15%
2914.69.00.00	-- las demás	2914.62.00.00.00	-- Coenzima Q10 (ubidecarenona (DC1)) (CAS 303-98-0)	Ídem	15%
		2914.69.00.00.00	-- las demás	Se exonera únicamente la quinona.	15%
2915.11.00.00	-- Acido fórmico	2915.11.00.00.00	-- Acido fórmico	Ídem	15%

2915.12.00.00	-- sales del ácido fórmico	2915.12.00.00.00	-- sales del ácido fórmico	Ídem	15%
2915.13.00.00	-- Esteres del ácido fórmico	2915.13.00.00.00	-- Esteres del ácido fórmico	Ídem	15%
2915.21.00.00	-- Ácido acético	2915.21.00.00.00	-- Ácido acético	Ídem	15%
2915.24.00.00	-- Anhídrido acético	2915.24.00.00.00	-- Anhídrido acético	Ídem	15%
2915.29.10.00	-- Acetato de sodio	2915.29.10.00.00	-- Acetato de sodio	Ídem	15%
2915.29.20.00	-- Acetatos de cobalto	2915.29.20.00.00	-- Acetatos de cobalto	Ídem	15%
2915.29.90.00	-- Otras	2915.29.90.00.00	-- Otras	Se exoneran únicamente los ácidos monocarboxilicosacíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	15%
2915.33.00.00	-- Acetato de n-butilo	2915.33.00.00.00	-- Acetato de n-butilo	Ídem	15%
2915.39.90.00	-- Otros	2915.39.90.00.00	-- Otros	Ídem	15%
2915.40.00.00	-- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	2915.40.00.00.00	-- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	Ídem	15%
2915.50.00.00	-- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres	2915.50.00.00.00	-- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres	Ídem	15%
2915.60.00.00	-- Ácidos butanoicos (butíricos), ácidos pentanoicos (valéricos), sus sales y sus ésteres	2915.60.00.00.00	-- Ácidos butanoicos (butíricos), ácidos pentanoicos (valéricos), sus sales y sus ésteres	Ídem	15%
2915.70.00.00	-- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	2915.70.00.00.00	-- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	Ídem	15%
2915.90.00.00	-- Los demás	2915.90.00.00.00	-- Los demás	Se exoneran únicamente los ácidos monocarboxilicosacíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	15%

2916.11.00.00	-- Acido acrílico y sus sales	2916.11.00.00.00	-- Acido acrílico y sus sales	ídem	15%
2916.15.00.00	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	2916.15.00.00.00	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	ídem	15%
2916.31.00.00	-- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres	2916.31.00.00.00	-- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres	ídem	15%
2916.32.00.00	-- peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	2916.32.00.00.00	-- peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	ídem	15%
2916.39.90.00	--- Otros	2916.39.90.00.00	--- Otros	ídem	15%
2917.11.00.00	-- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres	2917.11.00.00.00	-- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres	ídem	15%
2917.19.00.00	-- Los demás	2917.19.00.00.00	-- Los demás	Se exonera únicamente los ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	15%
2917.32.10.00	--- Con grado de pureza superior o igual a 99%	2917.32.10.00.00	--- Con grado de pureza superior o igual a 99%	ídem	15%
2917.37.00.00	-- Tereftalato de dimetilo	2917.37.00.00.00	-- Tereftalato de dimetilo	ídem	15%
2917.39.00.00	-- Los demás	2917.39.00.00.00	-- Los demás	Se exonera únicamente los ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	15%
2918.11.00.00	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	2918.11.00.00.00	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	ídem	15%
2918.12.00.00	-- Ácido tartárico	2918.12.00.00.00	-- Ácido tartárico	ídem	15%
2918.13.00.00	-- sales y ésteres del ácido tartárico	2918.13.00.00.00	-- sales y ésteres del ácido tartárico	ídem	15%
2918.14.00.00	-- Ácido cítrico	2918.14.00.00.00	-- Ácido cítrico	ídem	15%
2918.15.00.00	-- sales y ésteres del ácido cítrico	2918.15.00.00.00	-- sales y ésteres del ácido cítrico	ídem	15%

2918.16.00.00	-- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres	2918.16.00.00.00	-- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres	ídem	15%
2918.19.90.00	--- Otros	2918.19.00.00.00	-- Los demás	ídem	15%
2918.21.00.00	-- Ácido salicílico y sus sales	2918.21.00.00.00	-- Ácido salicílico y sus sales	ídem	15%
2918.22.00.00	-- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	2918.22.00.00.00	-- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	ídem	15%
2918.23.00.00	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	2918.23.00.00.00	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	ídem	15%
2918.30.00.00	-- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, Peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	2918.30.00.00.00	-- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, Peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	ídem	15%
2919.90.00.00	-- Los demás	2919.90.00.00.00	-- Los demás	Se exonera únicamente los ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	15%
2921.11.00.00	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	2921.11.00.00.00	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	ídem	15%
2921.21.00.00	-- Etilendiamina y sus sales	2921.21.00.00.00	-- Etilendiamina y sus sales	ídem	15%
2921.22.00.00	-- Hexametilendiamina y sus sales	2921.22.00.00.00	-- Hexametilendiamina y sus sales	ídem	15%
2921.29.00.00	-- Los demás	2921.29.00.00.00	-- Los demás	ídem	15%
2921.51.00.00	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	2921.51.00.00.00	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	ídem	15%

2921.59.00.00	- Los demás	2921.59.00.00.00	- Los demás	Se exonera únicamente los poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos.	15%
2922.11.00.00	- Monoetanolamina y sus sales	2922.11.00.00.00	- Monoetanolamina y sus sales	Ídem	15%
2922.12.00.00	- Dietanolamina y sus sales	2922.12.00.00.00	- Dietanolamina y sus sales	Se exonera únicamente la Dietanolamina.	15%
2922.13.00.00	- Trietanolamina y sus sales	2922.15.00.00.00	- Trietanolamina (CAS 102-71-6)	Ídem	15%
		2922.19.40.00.00	- Sales de trietanolamina	Ídem	15%
2922.14.00.00	- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	2922.14.00.00.00	- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	Ídem	15%
2922.39.00.00	- Los demás	2922.39.00.00.00	- Los demás	Se exonera únicamente la aminoaldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos.	15%
2922.41.00.00	- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	2922.41.00.00.00	- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	Ídem	15%
2922.42.00.00	- Acido glutámico y sus sales	2922.42.00.00.00	- Acido glutámico y sus sales	Ídem	15%
2923.10.00.00	- Colina y sus sales	2923.10.00.00.00	- Colina y sus sales	Ídem	15%
2923.20.00.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	2923.20.00.00.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	Ídem	15%
2923.90.00.00	- Los demás	2923.30.00.00.00	- Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio (CAS 56773-42-3)	Ídem	15%
		2923.40.00.00.00	- Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio (CAS 251099-16-8)	Ídem	15%
		2923.90.00.00.00	- Los demás	Ídem	15%
2924.11.00.00	- Meprobamato (DCI)	2924.11.00.00.00	- Meprobamato (DCI)	Ídem	15%
2924.19.00.00	- Los demás	2924.19.00.00.00	- Los demás	Ídem	15%
2924.29.00.00	- Los demás	2924.25.00.00.00	- Alaclor (ISO) (CAS 15972-60-8)	Ídem	15%
		2924.29.00.00.00	- Los demás	Ídem	15%
2925.11.00.00	- Sacarina y sus sales	2925.11.00.00.00	- Sacarina y sus sales	Ídem	15%

2925.19.00.00	- Los demás	2925.19.00.00.00	- Los demás	Se exonera únicamente el Clorhexidina Digluconato.	15%
2926.30.00.00	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2dimetilamino-4,4-difenilbutano)	2926.30.00.00.00	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2dimetilamino-4,4-difenilbutano)	Ídem	15%
2926.90.00.00	- Los demás	2926.40.00.00.00	- alfa-Fenilacetacetnitrilo (CAS 4468-48-8)	Ídem	15%
		2926.90.00.00.00	- Los demás	Ídem	15%
2928.00.00.00	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.	2928.00.00.00.00	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.	Ídem	15%
2929.90.90.00	- Otros	2929.90.90.00.00	- Otros	Ídem	15%
2930.40.00.00	- Metionina	2930.40.00.00.00	- Metionina	Ídem	15%
2931.90.90.00	- Otros	2931.90.90.00.00	- Otros	Ídem	15%
2932.11.00.00	- Tetrahydrofurano	2932.11.00.00.00	- Tetrahydrofurano	Ídem	15%
2932.19.00.00	- Los demás	2932.14.00.00.00	- Sucralosa (CAS 56038-13-2)	Ídem	15%
		2932.19.00.00.00	- Los demás	Ídem	15%
2932.20.10.00	- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	2932.20.10.00.00	- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	Ídem	15%
2932.99.00.00	- Los demás	2932.99.00.00.00	- Los demás	Ídem	15%
2933.11.00.00	- Fenazona (antipirina) y sus derivados	2933.11.00.00.00	- Fenazona (antipirina) y sus derivados	Ídem	15%
2933.21.00.00	- Hidantoina y sus derivados	2933.21.00.00.00	- Hidantoina y sus derivados	Ídem	15%
2933.31.00.00	- piridina y sus sales	2933.31.00.00.00	- piridina y sus sales	Ídem	15%
2933.33.00.00	- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI)	2933.33.00.00.00	- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI)	Ídem	15%

2933.49.00.00	- Los demás	2933.49.00.00.00	- Los demás	Ídem	15%
2933.52.00.00	- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	2933.52.00.00.00	- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	Ídem	15%
2933.53.00.10	- Fenobarbital (DCI)	2933.53.00.00.10	- Fenobarbital (DCI)	Ídem	15%
2933.54.00.00	- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	2933.54.00.00.00	- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	Ídem	15%
2933.61.00.00	- Melamina	2933.61.00.00.00	- Melamina	Ídem	15%
2933.91.00.10	- Alprazolam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), diazepam (DCI), lorazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), mazindol (DCI), midazolam (DCI), triazolam (DCI); sales de estos productos	2933.91.00.00.10	- Alprazolam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), diazepam (DCI), lorazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), mazindol (DCI), midazolam (DCI), triazolam (DCI); sales de estos productos	Ídem	15%
2933.99.00.00	- Los demás	2933.92.00.00.00	- Azinfos-metil (ISO) (CAS 86-50-0)	Ídem	15%
2933.99.00.00	- Los demás	2933.99.00.00.00	- Los demás	Ídem	15%
2934.10.00.00	- compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	2934.10.00.00.00	- compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	Ídem	15%
2934.91.00.00	- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramide (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de est	2934.91.00.00.00	- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramide (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de est	Se exonera únicamente el ketazolam, sales de este producto.	15%

2934.99.00.00	- Los demás	2934.99.00.00.00	- Los demás	Ídem	15%
2935.00.00.00	SULFO-NAMIDAS.	2935.10.00.00.00	- N-Metilperfluorooctano sulfonamida (CAS 31506-32-8)	Ídem	15%
		2935.20.00.00.00	- N-Etilperfluorooctano sulfonamida (CAS 4151-50-2)	Ídem	15%
		2935.30.00.00.00	- N-Etil-N-(2-hidroxi-etil) perfluorooctano sulfonamida (CAS 1691-99-2)	Ídem	15%
		2935.40.00.00.00	- N-(2-Hidroxi-etil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida (CAS 24448-09-7)	Ídem	15%
		2935.50.00.00.00	- Las demás perfluorooctano sulfonamidas	Ídem	15%
		2935.90.00.00.00	- Las demás	Ídem	15%
2936.21.10.00	- Palmitato de retinilo	2936.21.10.00.00	- Palmitato de retinilo	Ídem	15%
2936.21.90.00	- Otros	2936.21.90.00.00	- Otros	Ídem	15%
2936.22.00.00	- Vitamina B1 y sus derivados	2936.22.00.00.00	- Vitamina B1 y sus derivados	Ídem	15%
2936.23.00.00	- Vitamina B2 y sus derivados	2936.23.00.00.00	- Vitamina B2 y sus derivados	Ídem	15%
2936.24.00.00	- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	2936.24.00.00.00	- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	Ídem	15%
2936.25.00.00	- Vitamina B6 y sus derivados	2936.25.00.00.00	- Vitamina B6 y sus derivados	Ídem	15%
2936.26.00.00	- Vitamina B12 y sus derivados	2936.26.00.00.00	- Vitamina B12 y sus derivados	Ídem	15%
2936.27.00.00	- Vitamina C y sus derivados	2936.27.00.00.00	- Vitamina C y sus derivados	Ídem	15%
2936.28.00.00	- Vitamina e y sus derivados	2936.28.00.00.00	- Vitamina e y sus derivados	Ídem	15%
2936.29.00.00	- las demás vitaminas y sus derivados	2936.29.00.00.00	- las demás vitaminas y sus derivados	Ídem	15%
2936.90.10.00	- Provitaminas sin mezclar	2936.90.10.00.00	- Provitaminas sin mezclar	Ídem	15%
2936.90.90.00	- Otros	2936.90.90.00.00	- Otros	Se exoneran únicamente las provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente.	15%

2937.11.00.00	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	2937.11.00.00.00	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	ídem	15%
2937.12.00.00	-- Insulina y sus sales	2937.12.00.00.00	-- Insulina y sus sales	ídem	15%
2937.21.00.00	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	2937.21.00.00.00	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	ídem	15%
2937.22.00.00	-- derivados halogenados de las Hormonas corticosteroides	2937.22.00.00.00	-- derivados halogenados de las Hormonas corticosteroides	ídem	15%
2937.23.00.00	-- Estrógenos y progestógenos	2937.23.00.00.00	-- Estrógenos y progestógenos	ídem	15%
2937.90.11.00	-- Epinefrina (adrenalina)	2937.90.11.00.00	-- Epinefrina (adrenalina)	ídem	15%
2937.90.20.00	-- derivados de Los Aminoácidos	2937.90.20.00.00	-- derivados de Los Aminoácidos	ídem	15%
2938.10.00.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	2938.10.00.00.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	ídem	15%
2938.90.00.00	- Los demás	2938.90.00.00.00	- Los demás	Se exoneran únicamente los heterosidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, esteres y demás derivados.	15%
2939.11.00.00	-- Concentrado de paja de adormidera: buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona	2939.11.00.00.00	-- Concentrado de paja de adormidera: buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona	ídem	15%
2939.19.00.00	- Los demás	2939.19.00.00.00	- Los demás	Se exoneran únicamente los alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.	15%
2939.20.10.00	-- Quinina y sus sales	2939.20.10.00.00	-- Quinina y sus sales	ídem	15%

2939.30.00.00	-- Cafeína y sus sales	2939.30.00.00.00	-- Cafeína y sus sales	ídem	15%
2939.41.00.00	-- Efedrina y sus sales	2939.41.00.00.00	-- Efedrina y sus sales	ídem	15%
2939.61.00.00	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	2939.61.00.00.00	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	ídem	15%
2939.62.00.00	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	2939.62.00.00.00	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	ídem	15%
2939.69.00.00	- Los demás	2939.69.00.00.00	- Los demás	Se exoneran únicamente los alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos.	15%
2939.79.00.00.00	- Los demás	2939.79.00.00.00.00	- Los demás	Se exoneran únicamente los alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, esteres y demás derivados.	15%
2939.80.00.00.00	- Los demás	2939.80.00.00.00.00	- Los demás	Se exoneran únicamente los alcaloides Alcaloides del cornezuelo del centeno	15%
2940.00.00.00	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA), ÉTERES ACETALES Y ESTERES DE AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39.	2940.00.00.00.00	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA), ÉTERES ACETALES Y ESTERES DE AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39.	ídem	15%
2941.10.00.00	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	2941.10.00.00.00	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	ídem	15%

2941.20.00.00	- Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos	2941.20.00.00.00	- Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos	Ídem	15%
2941.30.00.00	- Tetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	2941.30.00.00.00	- Tetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	Ídem	15%
2941.40.00.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	2941.40.00.00.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	Ídem	15%
2941.50.00.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	2941.50.00.00.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	Ídem	15%
2941.90.00.00	- Los demás	2941.90.00.00.00	- Los demás	Se exonera únicamente los antibióticos.	15%
2942.00.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS.	2942.00.00.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS.	Ídem	15%
3203.00.00.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.	3203.00.00.00.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.	Ídem	15%

3204.19.00.00	- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	3204.19.00.00.00	- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	Ídem	15%
3204.90.00.00	- Los demás	3204.90.00.00.00	- Los demás	Ídem	15%
3205.00.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	3205.00.00.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	Ídem	15%
3206.19.00.00	- Los demás	3206.19.00.00.00	- Los demás	Ídem	15%
3206.20.00.00	- Pigmentos y Preparaciones a base de compuestos de cromo	3206.20.00.00.00	- Pigmentos y Preparaciones a base de compuestos de cromo	Ídem	15%
3206.49.90.00	- - - Otras	3206.49.90.00.00	- - - Otras	Ídem	15%
3215.11.90.00	- - - Otras	3215.11.90.00.00	- - - Otras	Se exonera únicamente las tintas para impresión.	15%
3301.12.00.00	- - de naranja	3301.12.00.00.00	- - de naranja	Ídem	15%
3301.13.00.00	- - de limón	3301.13.00.00.00	- - de limón	Ídem	15%
3301.19.20.00	- - - de Lima	3301.19.20.00.00	- - - de Lima	Ídem	15%
3301.19.90.00	- - - Otros	3301.19.90.00.00	- - - Otros	Ídem	15%
3301.24.00.00	- - de menta piperita (Menthapiperita)	3301.24.00.00.00	- - de menta piperita (Menthapiperita)	Ídem	15%
3301.25.00.00	- - de las demás mentas	3301.25.00.00.00	- - de las demás mentas	Ídem	15%
3301.29.30.00	- - - de lavanda (espliego) o de lavandin	3301.29.30.00.00	- - - de lavanda (espliego) o de lavandin	Ídem	15%
3301.29.90.00	- - - Otros	3301.29.90.00.00	- - - Otros	Ídem	15%
3301.90.00.00	- Los demás	3301.90.00.00.00	- Los demás	Ídem	15%
3302.10.10.00	- - para las industrias alimentarias	3302.10.10.00.00	- - para las industrias alimentarias	Ídem	15%
3302.90.90.00	- - Otras	3302.90.90.00.00	- - Otras	Ídem	15%

3401.11.20.00	- - Productos y Preparaciones orgánicas tensoactivos, usados como Jabón	3401.11.20.00.00	- - - Productos y Preparaciones orgánicas tensoactivos, usados como Jabón	Se exoneran únicamente los tensoactivos orgánicos.	15%
3402.13.00.00	- - no iónicos	3402.13.00.00.00	- - - no iónicos	Se exoneran únicamente los agentes tensoactivos no iónicos.	15%
3402.90.19.00	- - - las demás	3402.90.19.00.00	- - - las demás	Ídem	15%
3404.20.00.00	- de poli (oxietileno) (polietilenglicol)	3404.20.00.00.00	- de poli (oxietileno) (polietilenglicol)	Se exonera únicamente el polietilenglicol.	15%
3405.90.20.00	- - Preparaciones para lustrar metal, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	3405.90.20.00.00	- - - Preparaciones para lustrar metal, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	Ídem	15%
3501.10.00.00	- Caseína	3501.10.00.00.00	- Caseína	Ídem	15%
3501.90.00.00	- Los demás	3501.90.00.00.00	- Los demás	Ídem	15%
3503.00.10.00	- gelatinas y sus derivados	3503.00.10.00.00	- gelatinas y sus derivados	Ídem	15%
3503.00.90.00	- Otras	3503.00.90.00.00	- Otras	Ídem	15%
3505.10.10.00	- - Dextrina	3505.10.10.00.00	- - Dextrina	Ídem	15%
3505.10.20.00	- - Almidón pregelatinizado o esterificado	3505.10.20.00.00	- - Almidón pregelatinizado o esterificado	Ídem	15%
3505.10.90.00	- - Otros	3505.10.90.00.00	- - Otros	Ídem	15%
3506.10.00.90	- - Los demás	3506.10.00.00.90	- - Los demás	Ídem	15%
3506.91.10.00	- - - Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180 °C y 240 °C	3506.91.10.00.00	- - - Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180 °C y 240 °C	Ídem	15%
3506.91.90.00	- - - Otros	3506.91.90.00.00	- - - Otros	Ídem	15%
3506.99.00.00	- - Los demás	3506.99.00.00.00	- - Los demás	Ídem	15%
3802.10.00.00	- Carbón activado	3802.10.00.00.00	- Carbón activado	Ídem	15%
3805.10.00.00	- esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al Sulfato (Sulfato de trementina)	3805.10.00.00.00	- esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al Sulfato (Sulfato de trementina)	Ídem	15%

3811.19.00.00	- - las demás	3811.19.00.00.00	- - las demás	Ídem	15%
3814.00.90.00	- Otras	3814.00.90.00.00	- Otras	Ídem	15%
3821.00.10.00	- medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos Los virus y organismos similares)	3821.00.10.00.00	- medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos Los virus y organismos similares)	Ídem	15%
3821.00.20.00	- medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	3821.00.20.00.00	- medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	Ídem	15%
3823.11.00.00	- - Acido esteárico	3823.11.00.00.00	- - Acido esteárico	Ídem	15%
3823.12.00.00	- - Acido oleico	3823.12.00.00.00	- - Acido oleico	Ídem	15%
3824.90.30.00	- - Preparaciones de Los tipos utilizados En la fabricación de Tintas y demás Preparaciones empleadas En artes gráficas, no expresadas ni comprendidas En otra parte	3824.99.30.00.00	- - Preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Ídem	15%
3901.10.00.00	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	3901.10.00.00.00	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	Ídem	15%
3901.20.00.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	3901.20.00.00.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	Ídem	15%
3901.90.00.00	- Los demás	3901.40.00.00.00	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0.94	Ídem	15%
		3901.90.00.00.00	- Los demás	Ídem	15%
3902.10.00.00	- Polipropileno	3902.10.00.00.00	- Polipropileno	Ídem	15%
3902.30.00.00	- Copolímeros de propileno	3902.30.00.00.00	- Copolímeros de propileno	Ídem	15%
3903.19.00.00	- - Los demás	3903.19.00.00.00	- - Los demás	Ídem	15%
3903.90.00.00	- Los demás	3903.90.00.00.00	- Los demás	Ídem	15%

3904.10.00.00	- poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con Otras sustancias	3904.10.00.00.00	- poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con Otras sustancias	ídem	15%
3904.21.20.00	- - En Otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	3904.21.20.00.00	- - En Otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	ídem	15%
3904.50.00.00	- Polimeros de cloruro de vinilideno	3904.50.00.00.00	- Polimeros de cloruro de vinilideno	ídem	15%
3905.91.00.00	- - Copolímeros	3905.91.00.00.00	- - Copolímeros	ídem	15%
3905.99.00.00	- - Los demás	3905.99.00.00.00	- - Los demás	ídem	15%
3906.90.00.00	- Los demás	3906.90.00.00.00	- Los demás	Se exoneran únicamente los otros polimeros acrílicos.	15%
3907.60.00.00	- poli(Tereftalato de Etileno) (PET)	3907.61.00.00.00	- - Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g	ídem	15%
		3907.69.00.00.00	- - Los demás	Se exoneran únicamente los Poli(tereftalato de etileno) (PET)em	15%
3910.00.00.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.	3910.00.00.00.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.	ídem	15%
3911.10.00.00	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	3911.10.00.00.00	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	ídem	15%
3912.31.00.00	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	3912.31.00.00.00	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	ídem	15%
3912.39.00.00	- - Los demás	3912.39.00.00.00	- - Los demás	ídem	15%
3912.90.00.00	- Los demás	3912.90.00.00.00	- Los demás	ídem	15%
3917.39.90.00	- - Otros	3917.39.90.00.00	- - Otros	Se exonera únicamente el "CO2 Source-Tubing".	15%
3919.10.10.00	- - De anchura inferior o igual a 10 cm	3919.10.10.00.00	- - De anchura inferior o igual a 10 cm	ídem	15%
3919.10.90.00	- - Otros	3919.10.90.00.00	- - Otros	ídem	15%
3919.90.00.00	- las demás	3919.90.00.00.00	- las demás	ídem	15%

3920.43.19.00	- - - las demás	3920.43.19.00.00	- - - las demás	ídem	15%
3920.49.19.00	- - - las demás	3920.49.19.00.00	- - - las demás	ídem	15%
3920.62.19.00	- - - las demás	3920.62.19.00.00	- - - las demás	ídem	15%
3920.62.29.00	- - - las demás	3920.62.29.00.00	- - - las demás	ídem	15%
3920.69.00.00	- - de Los demás poliésteres	3920.69.00.00.00	- - de Los demás poliésteres	ídem	15%
3920.71.19.00	- - - las demás	3920.71.19.00.00	- - - las demás	ídem	15%
3921.14.00.00	- - de celulosa regenerada	3921.14.00.00.00	- - de celulosa regenerada	ídem	15%
3921.90.42.00	- - - sin impresión, metalizadas	3921.90.42.00.00	- - - sin impresión, metalizadas	ídem	15%
3921.90.43.00	- - - con impresión, sin metalizar	3921.90.43.00.00	- - - con impresión, sin metalizar	ídem	15%
3923.21.10.00	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	3923.21.10.00.00	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	ídem	15%
3923.21.90.10	- - - - - bolsas plásticas pigmentadas laminadas	3923.21.90.00.10	- - - - - bolsas plásticas pigmentadas laminadas	ídem	15%
3923.29.90.20	- - - - - de papel celofán	3923.29.90.00.20	- - - - - de papel celofán	ídem	15%
3923.29.90.90	- - - - - Los demás	3923.29.90.00.90	- - - - - Los demás	ídem	15%
3923.30.93.00	- - - envases (Tipo gotero, con tapa con banda de seguridad, para la industria farmacéutica)	3923.30.93.00.00	- - - envases Tipo gotero, con tapa con banda de seguridad, para la industria farmacéutica	ídem	15%
3923.30.99.10	- - - Envases de 0.36 lt (360 ml) y tapón con diámetro interno de 20 mm; de ½ lt y tapón con diámetro interno de 63 mm; de 1 lt y tapón con diámetro interno de 38 mm, 48 mm y 63 mm; de 1.89 lt y tapón con diámetro interno de 83 mm; de 3.25 lt y tapón con	3923.30.99.00.10	- - - Envases de 0.36 lt (360 ml) y tapón con diámetro interno de 20 mm; de ½ lt y tapón con diámetro interno de 63 mm; de 1 lt y tapón con diámetro interno de 38 mm, 48 mm y 63 mm; de 1.89 lt y tapón con diámetro interno de 83 mm; de 3.25 lt y tapón con	ídem	15%
3923.30.99.90	- - - - - Los demás	3923.30.99.00.90	- - - - - Los demás	ídem	15%

3923.50.10.00	-- Tapones Tipo vertedor, incluso con rosca	3923.50.10.00.00	-- Tapones Tipo vertedor, incluso con rosca	Ídem	15%
3923.50.30.00	-- tapas con rosca y banda de seguridad	3923.50.30.00.00	-- tapas con rosca y banda de seguridad	Ídem	15%
3923.50.40.00	-- tapas con rosca y tapas a presión con banda de seguridad, Tipo gotero	3923.50.40.00.00	-- tapas con rosca y tapas a presión con banda de seguridad, Tipo gotero	Ídem	15%
3923.50.90.00	-- Otros	3923.50.90.00.00	-- Otros	Ídem	15%
3923.90.20.00	-- Sujetadores para envases (por ejemplo para "six packs")	3923.90.20.00.00	-- Sujetadores para envases (por ejemplo para "six packs")	Ídem	15%
3923.90.30.00	-- Contenedores de moldeo y empaque de supositorios	3923.90.30.00.00	-- Contenedores de moldeo y empaque de supositorios	Ídem	15%
3923.90.90.10	--- para uso farmacéutico o de Productos de tocador	3923.90.90.00.10	--- para uso farmacéutico o de Productos de tocador	Ídem	15%
3923.90.90.90	--- Los demás	3923.90.90.00.90	--- Los demás	Ídem	15%
3926.20.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos Los guantes, mitones y manoplas	3926.20.00.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos Los guantes, mitones y manoplas	Ídem	15%
3926.90.30.00	-- Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y Los protectores contra el ruido (orejeras)	3926.90.30.00.00	-- Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y Los protectores contra el ruido (orejeras)	Ídem	15%
3926.90.40.00	-- artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	3926.90.40.00.00	-- artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	Ídem	15%
3926.90.91.00	--- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	3926.90.91.00.00	--- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	Ídem	15%

3926.90.93.00	--- artículos reflectivos de señalización o de seguridad	3926.90.93.00.00	--- artículos reflectivos de señalización o de seguridad	Ídem	15%
3926.90.99.90	---- Los demás	3926.90.99.00.90	---- Los demás	Ídem	15%
4015.19.00.00	-- Los demás	4015.19.00.00.00	-- Los demás	Se exoneran únicamente guantes de examinación	15%
4015.90.00.00	-- Los demás	4015.90.00.00.00	-- Los demás	Ídem	15%
4016.10.00.00	- de caucho celular (alveolar)	4016.10.00.00.00	- de caucho celular (alveolar)	Ídem	15%
4016.99.31.00	---- Tapones para viales	4016.99.31.00.00	---- Tapones para viales	Ídem	15%
4016.99.39.00	---- las demás	4016.99.39.00.00	---- las demás	Ídem	15%
4801.00.00.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	4801.00.10.00.00	- En bobinas (rollos)	Ídem	15%
		4801.00.21.00.00	- En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	Ídem	15%
4802.55.99.00	---- Los demás	4802.55.99.00.00	---- Los demás	Ídem	15%
4803.00.00.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	4803.00.00.00.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	Ídem	15%
4804.59.00.00	-- Los demás	4804.59.00.00.00	-- Los demás	Ídem	15%

4806.40.00.00	- papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	4806.40.00.00.00	- papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	Ídem	15%
4810.14.30.00	- - - papel diagrama para aparatos registradores	4810.14.30.00.00	- - - papel diagrama para aparatos registradores	Ídem	15%
4811.41.19.00	- - - - Los demás	4811.41.19.00.00	- - - - Los demás	Ídem	15%
4811.59.13.00	- - - - con impresión	4811.59.13.00.00	- - - - con impresión	Ídem	15%
4811.60.00.00	- papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, Parafina, Estearina, aceite o Glicerol	4811.60.00.00.00	- papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, Parafina, Estearina, aceite o Glicerol	Ídem	15%
4819.10.00.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	4819.10.00.00.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	Ídem	15%
4819.20.90.00	- - Otros	4819.20.90.00.00	- - Otros	Ídem	15%
4819.40.00.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	4819.40.00.00.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	Ídem	15%
4821.10.00.00	- impresas	4821.10.00.00.00	- impresas	Ídem	15%
4823.20.00.00	- papel y cartón filtro	4823.20.00.00.00	- papel y cartón filtro	Ídem	15%
4908.90.00.90	- - Otras	4908.90.00.00.90	- - Otras	Ídem	15%
5602.10.00.00	- fieltro punzonado y Productos obtenidos mediante costura por cadeneta	5602.10.00.00.00	- fieltro punzonado y Productos obtenidos mediante costura por cadeneta	Ídem	15%
5602.90.10.00	- - Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y peso superior a 350 g/m2	5602.90.10.00.00	- - Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y peso superior a 350 g/m2	Ídem	15%
5906.10.00.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	5906.10.00.00.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	Ídem	15%
5908.00.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS.	5908.00.00.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS.	Ídem	15%

5911.90.00.00	- Los demás	5911.90.00.00.00	- Los demás	Ídem	15%
6812.80.10.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, Sombreros y demás tocados	6812.80.10.00.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, Sombreros y demás tocados	Ídem	15%
6909.11.00.00	- - de porcelana	6909.11.00.00.00	- - de porcelana	Ídem	15%
7010.10.00.00	- Ampollas	7010.10.00.00.00	- Ampollas	Ídem	15%
7010.20.00.00	- Tapones, tapas y demás Dispositivos de cierre	7010.20.00.00.00	- Tapones, tapas y demás Dispositivos de cierre	Ídem	15%
7010.90.21.00	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	7010.90.21.00.00	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	Ídem	15%
7010.90.29.00	- - - Los demás	7010.90.29.00.00	- - - Los demás	Ídem	15%
7010.90.31.00	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	7010.90.31.00.00	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	Ídem	15%
7010.90.32.00	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	7010.90.32.00.00	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	Se exoneran únicamente los envases cilíndricos de color ámbar.	15%
7010.90.39.00	- - - Los demás	7010.90.39.00.00	- - - Los demás	Ídem	15%
7010.90.41.00	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	7010.90.41.00.00	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	Ídem	15%

7010.90.42.00	- - - De embocadura superior o igual a 22 mm	7010.90.42.00.00	- - - De embocadura superior o igual a 22 mm	ídem	15%
7010.90.43.00	- - - viales de borosilicato	7010.90.43.00.00	- - - viales de borosilicato	ídem	15%
7010.90.49.00	- - - Los demás	7010.90.49.00.00	- - - Los demás	ídem	15%
7017.10.00.00	- de Cuarzo o demás sílices, fundidos	7017.10.00.00.00	- de Cuarzo o demás sílices, fundidos	ídem	15%
7017.20.00.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0° C y 300° C	7017.20.00.00.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0° C y 300° C	ídem	15%
7017.90.00.00	- Los demás	7017.90.00.00.00	- Los demás	ídem	15%
7018.20.00.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	7018.20.00.00.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	ídem	15%
7020.00.10.00	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	7020.00.10.00.00	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	ídem	15%
7115.90.00.00	- las demás	7115.90.00.00.00	- las demás	ídem	15%
7314.12.00.00	- - telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	7314.12.00.00.00	- - telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	ídem	15%
7314.14.00.00	- - las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	7314.14.00.00.00	- - las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	ídem	15%
7314.19.10.00	- - - las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	7314.19.10.00.00	- - - las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	ídem	15%
7314.19.90.00	- - - Otras	7314.19.90.00.00	- - - Otras	ídem	15%
7314.31.00.00	- - Cincadas	7314.31.00.00.00	- - Cincadas	ídem	15%
7314.39.00.00	- - las demás	7314.39.00.00.00	- - las demás	ídem	15%
7314.49.00.00	- - las demás	7314.49.00.00.00	- - las demás	ídem	15%
7607.11.90.00	- - - Otras	7607.11.90.00.00	- - - Otras	Se exonera únicamente las Bobinas film de aluminio que se utiliza para emblistar tabletas"	15%

7607.19.90.00	- - - Otras	7607.19.90.00.00	- - - Otras	ídem	15%
7904.00.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	7904.00.00.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	ídem	15%
8309.90.20.00	- - Precintos	8309.90.20.00.00	- - Precintos	ídem	15%
8309.90.40.00	- - Sobretapas para viales	8309.90.40.00.00	- - Sobretapas para viales	ídem	15%
8309.90.50.00	- - tapas de aluminio, con rosca	8309.90.50.00.00	- - tapas de aluminio, con rosca	ídem	15%
8309.90.90.00	- - Otros	8309.90.90.00.00	- - Otros	ídem	15%
9004.90.10.00	- - gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	9004.90.10.00.00	- - gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	ídem	15%
9004.90.90.00	- - Otros	9004.90.90.00.00	- - Otros	ídem	15%
9020.00.00.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.	9020.00.00.00.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.	ídem	15%
9602.00.10.00	- cápsulas de gelatina para Productos farmacéuticos	9602.00.10.00.00	- cápsulas de gelatina para Productos farmacéuticos	ídem	15%
Z.b. Maquinaria, Equipos y Repuestos:					
SAC 2016		SAC 2017		BIEN A EXONERAR	IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN		
3707.10.00.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	3707.10.00.00.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	ídem	15%
3810.10.00.00	- Preparaciones para el decapado de metal: pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	3810.10.00.00.00	- Preparaciones para el decapado de metal: pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	ídem	15%

3811.90.00.00	- Los demás	3811.90.00.00.00	- Los demás	Se exoneran únicamente los usados en mantenimiento de equipos de producción (aceites).	15%
3814.00.10.00	- disolventes y diluyentes	3814.00.10.00.00	- disolventes y diluyentes	Se exoneran únicamente los usados en limpieza, mantenimiento y reparación de equipos de producción.	15%
3822.00.00.90	- - - Los demás	3822.00.00.00.90	- - - Los demás	Se exoneran únicamente los materiales de referencia certificados para análisis físico, químico y microbiológico.	15%
3914.00.00.00	INTER-CAMBIA-DORES DE IONES A BASE DE POLÍ-MEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMA-RIAS.	3914.00.00.00.00	INTERCAMBIA-DORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMA-RIAS.	ídem	15%
3916.20.10.00	- - Monofilamentos	3916.20.10.00.00	- - Monofilamentos	ídem	15%
3916.20.90.00	- - Otros	3916.20.90.00.00	- - Otros	Se exonera únicamente de polímeros de cloruro de vinilo.	15%
3916.90.11.00	- - - de nailon	3916.90.11.00.00	- - - de nailon	ídem	15%
3916.90.19.00	- - - Los demás	3916.90.19.00.00	- - - Los demás	Se exonera únicamente para la elaboración de accesorios tipo "Bushing", para reparación de equipos de producción.	15%
3920.49.20.00	- - - Flexibles, de espesor superior a 400 micras	3920.49.20.00.00	- - - Flexibles, de espesor superior a 400 micras	ídem	15%
3920.71.29.00	- - - - las demás	3920.71.29.00.00	- - - - las demás	ídem	15%
3925.10.00.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	3925.10.00.00.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	ídem	15%

3926.90.20.00	- - Correas transportadoras o de transmisión	3926.90.20.00.00	- - Correas transportadoras o de transmisión	ídem	15%
4008.11.00.00	- - placas, Hojas y tiras	4008.11.00.00.00	- - placas, Hojas y tiras	ídem	15%
4008.19.90.00	- - - Otros	4008.19.90.00.00	- - - Otros	Se exoneran únicamente los usados como sellos para empaques de equipos industriales.	15%
4008.21.10.00	- - - Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	4008.21.10.00.00	- - - Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	ídem	15%
4008.29.90.00	- - - Otros	4008.29.90.00.00	- - - Otros	Se exoneran únicamente los de caucho no celular usados como sellos para empaques de equipos industriales.	15%
4009.12.00.00	- - con accesorios	4009.12.00.00.00	- - con accesorios	ídem	15%
4010.11.00.00	- - re-forzadas solamente con Metal	4010.11.00.00.00	- - reforzadas solamente con Metal	ídem	15%
4010.12.00.00	- - re-forzadas solamente con materia textil	4010.12.00.00.00	- - reforzadas solamente con materia textil	ídem	15%
4010.19.10.00	- - - re-forzadas solamente con plástico	4010.19.10.00.00	- - - reforzadas solamente con plástico	ídem	15%
4010.31.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	4010.31.00.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	ídem	15%
4010.32.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	4010.32.00.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	ídem	15%

4010.33.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	4010.33.00.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	Ídem	15%
4010.34.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	4010.34.00.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	Ídem	15%
4010.35.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	4010.35.00.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	Ídem	15%
4010.36.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	4010.36.00.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	Ídem	15%
4010.39.00.00	-- las demás	4010.39.00.00.00	-- las demás	Se exoneran únicamente las correas de transmisión.	15%
4011.20.10.90	--- Los demás	4011.20.10.00.90	--- Los demás	Se exoneran únicamente los neumáticos para montacargas para manejo de materiales y productos en almacenes de laboratorios.	15%
4016.93.00.00	-- Juntas o empaquetaduras	4016.93.00.00.00	-- Juntas o empaquetaduras	Se exoneran únicamente los utilizados en mantenimiento de instalaciones y equipos de producción.	15%
4016.99.10.00	--- Herramientas manuales	4016.99.10.00.00	--- Herramientas manuales	Se exoneran únicamente los utilizados en mantenimiento de instalaciones y equipos de producción (mazos, martillos).	15%
4203.10.10.00	-- Especiales para la protección En el trabajo	4203.10.10.00.00	-- Especiales para la protección En el trabajo	Se exoneran únicamente los utilizados en equipos de incineración y trabajos en instalaciones eléctricas.	15%

4402.90.00.00	-- Los demás	4402.90.00.00.00	-- Los demás	Se exonera únicamente el carbón vegetal, excepto el de bambú.	15%
4415.10.90.00	-- Otros	4415.10.90.00.00	-- Otros	Se exonera únicamente los usados en el manejo de insumos y materias y accesorios de producción.	15%
4415.20.00.00	-- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	4415.20.00.00.00	-- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	Ídem	15%
4819.30.90.00	-- Otros	4819.30.90.00.00	-- Otros	Se exonera únicamente como embalaje secundario de medicamentos.	15%
4823.90.50.00	-- papel para aislamiento eléctrico	4823.90.50.00.00	-- papel para aislamiento eléctrico	Ídem	15%
5602.90.90.00	-- Otros	5602.90.90.00.00	-- Otros	Se exoneran únicamente los filtros para tamizar productos (mangas de equipo secador de gránulos y polvo).	15%
5705.00.00.00	LAS DEMÁS ALFOMBAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECIONADOS.	5705.00.00.00.00	LAS DEMÁS ALFOMBAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECIONADOS.	Para pre desinfección y sanitización de calzados antes de ingresar a las áreas de producción (áreas de preparación)	15%
5909.00.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	5909.00.00.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	Ídem	15%

5910.00.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	5910.00.00.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	ídem	15%
6117.80.10.00	-- Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte	6117.80.10.00.00	-- Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte	Se exoneran únicamente el utilizado como equipos de protección por personal de mantenimiento de instalaciones y operación de equipos incinerador y caldera.	15%
6210.10.90.00	-- Otras	6210.10.90.00.00	-- Otras	Se exoneran únicamente los equipos de protección utilizados por personal de mantenimiento industrial.	15%
6305.39.00.00	-- Los demás	6305.39.00.00.00	-- Los demás	Se exoneran únicamente los utilizados para protección de equipos, accesorios y artículos de laboratorio.	15%
6813.89.00.00	-- las demás	6813.89.00.00.00	-- las demás	Se exoneran únicamente para equipos de producciones.	15%
6815.10.00.00	-- manufacturas de Grafito o de Otros carbonos, para usos distintos de Los eléctricos	6815.10.00.00.00	-- manufacturas de Grafito o de Otros carbonos, para usos distintos de Los eléctricos	Se exoneran únicamente los materiales lubricantes utilizados en mecanismos manuales de equipos de producción y control de calidad (teflon-grafitado).	15%

6914.90.00.00	-- las demás	6914.90.00.00.00	-- las demás	Se exoneran únicamente los morteros utilizados para triturar, moler o triturar, y pulverizar materiales durante el proceso de análisis físico químico.	15%
6914.90.00.00	-- Las demás	6914.90.00.00.00	-- Las demás	se exoneran únicamente los morteros utilizados en la fabricación de medicamentos	15%
7018.90.00.00	-- Los demás	7018.90.00.00.00	-- Los demás	Se exoneran únicamente la válvulas de check	15%
7019.19.00.00	-- Los demás	7019.19.00.00.00	-- Los demás	Se exoneran únicamente los materiales de fibra de vidrio utilizados como aislantes en tuberías de vapor de las instalaciones de producción y control de calidad.	15%
7020.00.99.00	-- Los demás	7020.00.99.00.00	-- Los demás	Se exoneran únicamente los materiales de fibra de vidrio utilizados como aislantes en autoclaves, hornos de secado de producción y control de calidad.	15%
7222.40.00.00	-- Perfiles	7222.40.00.00.00	-- Perfiles	Se exoneran únicamente los utilizados en la elaboración de partes y piezas de equipos de producción y control de calidad.	15%
7304.39.00.00	-- Los demás	7304.39.00.00.00	-- Los demás	Se exoneran únicamente los utilizados en mantenimiento y reparación de instalaciones para el suministro y distribución, de vapor puro (sobrecalentado) para producción de inyectables y productos que no se pueden someter a esterilización.	15%

7304.59.00.00	-- Los demás	7304.59.00.00.00	-- Los demás	Se exoneran únicamente los utilizados en mantenimiento y reparación de instalaciones para el suministro y distribución de vapor saturado (con una humedad entre 5 y 1%) y como fuente de calor - energía para calentamiento de materia prima en marmitas reactores, autoclaves equipos secadores y granuladores de materiales de producción, re-vestidores de comprimidos de producción y control de calidad.	15%
7307.11.00.00	-- de fundición no maleable	7307.11.00.00.00	-- de fundición no maleable	Se exoneran únicamente los utilizados en las blisteras, secadores de lecho fluido y todas las máquinas neumáticas.	15%
7309.00.00.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l. SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.	7309.00.00.00.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l. SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.	ídem	15%

7310.10.00.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	7310.10.00.00.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	ídem	15%
7311.00.90.00	- Otros	7311.00.90.00.00	- Otros	Se exoneran únicamente los utilizados para envasar CO ₂ , gas licuado Propano Butano, Nitrógeno y Argón.	15%
7321.11.10.00	--- Hornillos y cocinas	7321.11.10.00.00	--- Hornillos y cocinas	se exonera únicamente los morteros utilizados en la fabricación de medicamentos	15%
7321.90.90.00	-- Otras	7321.90.90.00.00	-- Otras	se exonera únicamente las partes de la posición 7321.11.10.00	15%
7326.90.00.90	-- Los demás	7326.90.00.00.90	-- Los demás	Se exoneran únicamente los utilizados en la fabricación de moldes de formado y sellado de las blisteras.	15%
7407.29.90.00	--- Otros	7407.29.90.00.00	--- Otros	Se exoneran únicamente los utilizados en la fabricación de piezas de equipos de producción y control de calidad (tableteadoras, celofanadoras, mezcladores, etc.).	15%
7411.10.00.00	- de cobre refinado	7411.10.00.00.00	- de cobre refinado	Se exonera únicamente los utilizados para mantenimiento, reparación de instalaciones de y de la maquinaria y equipos de producción y control de calidad, para fabricar las piezas de equipos de producción y control de calidad.	15%

7411.29.00.00	-- Los demás	7411.29.00.00.00	-- Los demás	Para mantenimiento, reparación de instalaciones de y de la maquinaria y equipos de producción y control de calidad. Para fabricar las piezas de equipos de producción y control de calidad.	15%
7412.10.00.00	- de cobre refinado	7412.10.00.00.00	- de cobre refinado	Para mantenimiento, reparación de instalaciones de y de la maquinaria y equipos de producción y control de calidad. Para fabricar las piezas de equipos de producción y control de calidad.	15%
7604.29.90.00	-- Otros	7604.29.90.00.00	-- Otros	Se exonera únicamente para mantenimiento y reparación de las áreas de manufactura.	15%
7606.12.99.00	--- las demás	7606.12.99.00.00	--- las demás	Se exonera únicamente para mantenimiento y reparación de estructuras de las bodegas.	15%
7607.11.30.00	--- De espesor inferior o igual a 0.025 mm lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m2, en bobinas (rollos)	7607.11.30.00.00	--- De espesor inferior o igual a 0.025 mm lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m2, en bobinas (rollos)	Se exonera únicamente para mantenimiento, reparación y para fabricación de las puertas de las áreas de producción y control de calidad.	15%
7607.11.90.00	-- Otras	7607.11.90.00.00	-- Otras	Se exonera únicamente para mantenimiento, reparación y para fabricación de las áreas de producción y control de calidad.	15%

7607.19.39.00	--- las demás	7607.19.39.00.00	--- las demás	Se exonera únicamente para mantenimiento, reparación y para fabricación de las áreas de producción y control de calidad.	15%
7608.10.90.00	-- Otros	7608.10.90.00.00	-- Otros	Se exonera únicamente para mantenimiento, reparación y para fabricación de las áreas de producción y control de calidad.	15%
7612.10.00.00	- envases tubulares flexibles	7612.10.00.00.00	- envases tubulares flexibles	Idem	15%
7616.91.00.00	-- telas metálicas, Redes y rejillas, de alambre de aluminio	7616.91.00.00.00	-- telas metálicas, Redes y rejillas, de alambre de aluminio	Se exonera únicamente para nuevas ampliaciones y mantenimiento de áreas en la planta.	15%
7616.99.90.00	--- Otras	7616.99.90.00.00	--- Otras	Se exonera únicamente para nuevas ampliaciones y mantenimiento de áreas en la planta.	15%
8207.30.90.00	-- Otros	8207.30.90.00.00	-- Otros	Se exonera únicamente los dados, punzones y matrices utilizados en las máquinas tableteadoras.	15%
8208.10.00.00	- para trabajar Metal	8208.10.00.00.00	- para trabajar Metal	Se exonera únicamente para mantenimiento, reparación de instalaciones y de la maquinaria y equipos de producción y control de calidad.	15%
8208.90.00.00	- las demás	8208.90.00.00.00	- las demás	Se exonera únicamente los utilizados en las máquinas blisters (estación de corte), enclofanadoras de tabletas y estuchadoras.	15%

8301.40.10.00	- Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para Puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	8301.40.10.00.00	- Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para Puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	Se exonera únicamente los utilizados en las puertas de las instalaciones de producción y control de calidad (para aseguramiento del acceso).	15%
8301.40.90.00	- Otros	8301.40.90.00.00	- Otros	Se exonera únicamente los accesorios de cierre utilizados en las puertas de las instalaciones de producción y control de calidad (para aseguramiento del acceso).	15%
8402.11.00.00	- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	8402.11.00.00.00	- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	Ídem	15%
8402.19.00.00	- las demás Calderas de vapor, incluidas las Calderas mixtas	8402.19.00.00.00	- las demás Calderas de vapor, incluidas las Calderas mixtas	Ídem	15%
8402.90.00.00	- partes	8402.90.00.00.00	- partes	Se exonera únicamente las calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión: calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	15%
8413.19.00.00	- las demás	8413.19.00.00.00	- las demás	Se exonera únicamente las bombas de acero inoxidable y de las máquinas llenadoras de líquido, bombas peristálticas para trasegar líquidos en el secador de lecho fluido y las máquinas llenadoras de inyectables.	15%

8413.20.00.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	8413.20.00.00.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	Ídem	15%
8413.30.00.00	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	8413.30.00.00.00	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	Se exonera únicamente los utilizados en los equipos generadores de energía de emergencia de la planta de producción y para lubricación de maquinaria.	15%
8413.70.00.00	- las demás Bombas centrífugas	8413.70.00.00.00	- las demás Bombas centrífugas	Ídem	15%
8413.81.00.00	- Bombas	8413.81.00.00.00	- Bombas	Ídem	15%
8413.82.00.00	- Elevadores de Líquidos	8413.82.00.00.00	- Elevadores de Líquidos	Ídem	15%
8413.91.00.00	- de Bombas	8413.91.00.00.00	- de Bombas	Ídem	15%
8413.92.00.00	- de Elevadores de Líquidos	8413.92.00.00.00	- de Elevadores de Líquidos	Ídem	15%
8414.20.00.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	8414.20.00.00.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	Ídem	15%
8414.40.00.00	- Compresores de aire montados En chasis remolcable con Ruedas	8414.40.00.00.00	- Compresores de aire montados En chasis remolcable con Ruedas	Ídem	15%
8418.40.00.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	8418.40.00.00.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	Ídem	15%
8418.99.00.90	- Los demás	8418.99.00.00.90	- Los demás	Se exonera únicamente las partes y repuestos de la 84.18	15%
8419.11.00.00	- de calentamiento instantáneo, de Gas	8419.11.00.00.00	- de calentamiento instantáneo, de Gas	Ídem	15%
8419.90.00.00	- partes	8419.90.00.00.00	- partes	Ídem	15%
8421.19.00.00	- las demás	8421.19.00.00.00	- las demás	Ídem	15%
8421.29.00.00	- Los demás	8421.29.00.00.00	- Los demás	Se exonera únicamente los aparatos para filtrar o depurar líquidos.	15%

8421.91.00.00	- de Centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas	8421.91.00.00.00	- de Centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas	Ídem	15%
8421.99.00.00	- las demás	8421.99.00.00.00	- las demás	Ídem	15%
8422.20.00.00	- máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	8422.20.00.00.00	- máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	Ídem	15%
8422.40.90.00	- Otros	8422.40.90.00.00	- Otros	Ídem	15%
8422.90.00.00	- partes	8422.90.00.00.00	- partes	Ídem	15%
8423.30.00.00	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados En Sacos (bolsas) u Otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	8423.30.00.00.00	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados En Sacos (bolsas) u Otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	Ídem	15%
8423.81.00.00	- Con capacidad inferior o igual a 30 Kg	8423.81.00.00.00	- Con capacidad inferior o igual a 30 Kg	Ídem	15%
8423.90.00.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	8423.90.00.00.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	Ídem	15%
8424.90.11.00	- - de Productos farmacéuticos	8424.90.11.00.00	- - de Productos farmacéuticos	Se exonera únicamente las partes para rociadores.	15%
8425.42.00.00	- Los demás gatos hidráulicos	8425.42.00.00.00	- Los demás gatos hidráulicos	Se exonera únicamente las utilizados para nivelar las planchas de calentamiento (deformado y sellado en las blisteras y en las áreas de mantenimiento de equipos).	15%
8427.90.00.00	- las demás carretillas	8427.90.00.00.00	- las demás carretillas	Se exonera únicamente para carga, descarga y distribución de materias primas y productos terminados en el área de bodega y rampas.	15%
8428.10.00.00	- Ascensores y montacargas	8428.10.00.00.00	- Ascensores y montacargas	Se exonera únicamente para carga, descarga y distribución de materias primas y productos terminados en el área de bodega y rampas.	15%

8436.21.00.00	- incubadoras y criadoras	8436.21.00.00.00	- incubadoras y criadoras	Ídem	15%
8443.39.00.00	- las demás	8443.39.00.00.00	- las demás	Ídem	15%
8450.20.00.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	8450.20.00.00.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	Ídem	15%
8450.90.00.90	- las demás	8450.90.00.00.90	- las demás	Ídem	15%
8451.90.00.00	- partes	8451.90.00.00.00	- partes	Ídem	15%
8471.30.00.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	8471.30.00.00.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	Se exonera únicamente para procesamiento de datos de control de calidad de materias primas, proceso y productos terminados.	15%
8471.80.00.00	- las demás Unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	8471.80.00.00.00	- las demás Unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	Se exonera únicamente las computadoras, CPU, monitor y teclado para procesamiento de datos de control de calidad y acoplados a maquinaria de producción y equipos de control de calidad.	15%
8473.30.00.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	8473.30.00.00.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	Ídem	15%
8474.10.00.00	- máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	8474.10.00.00.00	- máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	Ídem	15%
8477.10.00.00	- máquinas de moldear por inyección	8477.10.00.00.00	- máquinas de moldear por inyección	Ídem	15%
8477.20.00.00	- Extrusoras	8477.20.00.00.00	- Extrusoras	Ídem	15%
8477.40.00.00	- máquinas de moldear En vacío y demás máquinas para termoformado	8477.40.00.00.00	- máquinas de moldear En vacío y demás máquinas para termoformado	Ídem	15%

8479.60.00.00	- aparatos de evaporación para refrigerar el aire	8479.60.00.00.00	- aparatos de evaporación para refrigerar el aire	ídem	15%
8479.82.00.00	- para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	8479.82.00.00.00	- para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	ídem	15%
8479.89.00.00	- Los demás	8479.89.00.00.00	- Los demás	Se exoneran únicamente los aparatos kelhjal.	15%
8479.90.00.00	- partes	8479.90.00.00.00	- partes	ídem	15%
8480.20.00.00	- placas de fondo para moldes	8480.20.00.00.00	- placas de fondo para moldes	ídem	15%
8480.30.00.00	- Modelos para moldes	8480.30.00.00.00	- Modelos para moldes	ídem	15%
8480.50.00.00	- moldes para vidrio	8480.50.00.00.00	- moldes para vidrio	ídem	15%
8480.71.00.00	- para moldeo por inyección o compresión	8480.71.00.00.00	- para moldeo por inyección o compresión	ídem	15%
8480.79.00.00	- Los demás	8480.79.00.00.00	- Los demás	ídem	15%
8481.10.00.00	- válvulas reductoras de presión	8481.10.00.00.00	- válvulas reductoras de presión	ídem	15%
8481.20.00.00	- válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	8481.20.00.00.00	- válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	ídem	15%
8481.30.00.00	- válvulas de retención	8481.30.00.00.00	- válvulas de retención	ídem	15%
8481.40.00.00	- válvulas de alivio o seguridad	8481.40.00.00.00	- válvulas de alivio o seguridad	ídem	15%
8481.80.10.00	- Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	8481.80.10.00.00	- Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	ídem	15%
8482.10.00.00	- Rodamientos de Bolas	8482.10.00.00.00	- Rodamientos de Bolas	ídem	15%

8482.20.00.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos Los ensamblados de Conos y rodillos cónicos	8482.20.00.00.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos Los ensamblados de Conos y rodillos cónicos	ídem	15%
8482.30.00.00	- Rodamientos de rodillos En forma de tonel	8482.30.00.00.00	- Rodamientos de rodillos En forma de tonel	ídem	15%
8482.40.00.00	- Rodamientos de Agujas	8482.40.00.00.00	- Rodamientos de Agujas	ídem	15%
8482.50.00.00	- Rodamientos de rodillos cilindricos	8482.50.00.00.00	- Rodamientos de rodillos cilindricos	ídem	15%
8482.80.00.00	- Los demás, incluidos Los Rodamientos combinados	8482.80.00.00.00	- Los demás, incluidos Los Rodamientos combinados	ídem	15%
8482.91.00.00	- Bolas, rodillos y Agujas	8482.91.00.00.00	- Bolas, rodillos y Agujas	ídem	15%
8483.10.00.00	- Árboles de transmisión (incluidos Los de levas y Los cigüeñales) y manivelas	8483.10.00.00.00	- Árboles de transmisión (incluidos Los de levas y Los cigüeñales) y manivelas	Se exoneran únicamente los utilizados en las blisters.	15%
8483.20.00.00	- Cajas de cojinetes con Rodamientos incorporados	8483.20.00.00.00	- Cajas de cojinetes con Rodamientos incorporados	Se exoneran únicamente los utilizados en las blisters.	15%
8483.30.00.00	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	8483.30.00.00.00	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	Se exoneran únicamente los utilizados en las blisters.	15%
8483.40.00.00	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores	8483.40.00.00.00	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores	ídem	15%

8483.50.10.00	- Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	8483.50.10.00.00	- Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	Ídem	15%
8483.50.90.00	- Otros	8483.50.90.00.00	- Otros	Se exoneran únicamente los utilizados en las tableteadoras con diámetro menor o igual a 9 mm, para máquinas tableteadoras.	15%
8483.60.00.00	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las Juntas de articulación	8483.60.00.00.00	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las Juntas de articulación	Ídem	15%
8483.90.00.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	8483.90.00.00.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	Ídem	15%
8484.10.00.00	- Juntas metaloplásticas	8484.10.00.00.00	- Juntas metaloplásticas	Ídem	15%
8484.20.00.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	8484.20.00.00.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	Ídem	15%
8484.90.00.00	- Los demás	8484.90.00.00.00	- Los demás	Se exoneran únicamente las utilizadas para mantenimiento y reparación de equipo de manufactura.	15%
8501.40.00.00	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	8501.40.00.00.00	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	Ídem	15%
8501.51.00.00	- De potencia inferior o igual a 750 W	8501.51.00.00.00	- De potencia inferior o igual a 750 W	Ídem	15%
8501.52.00.00	- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	8501.52.00.00.00	- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	Ídem	15%
8501.61.00.00	- De potencia inferior o igual a 75 kVA	8501.61.00.00.00	- De potencia inferior o igual a 75 kVA	Se exoneran únicamente los generadores de corriente alterna (alternadores).	15%

8501.62.00.00	- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	8501.62.00.00.00	- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	Se exoneran únicamente los generadores de corriente alterna (alternadores).	15%
8501.63.00.00	- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	8501.63.00.00.00	- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	Ídem	15%
8502.11.00.00	- De potencia inferior o igual a 75 kVA	8502.11.00.00.00	- De potencia inferior o igual a 75 kVA	Se exoneran únicamente los grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor diésel o semi-diésel)	15%
8502.12.00.00	- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	8502.12.00.00.00	- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	Se exoneran únicamente los grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor diésel o semi-diésel).	15%
8502.13.00.00	- De potencia superior a 375 kVA	8502.13.00.00.00	- De potencia superior a 375 kVA	Ídem	15%
8502.20.00.00	- grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	8502.20.00.00.00	- grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	Ídem	15%
8503.00.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02.	8503.00.00.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02.	Ídem	15%
8504.10.00.00	- balastos (reactancias) para Lámparas o Tubos de descarga	8504.10.00.00.00	- balastos (reactancias) para Lámparas o Tubos de descarga	Ídem	15%

8504.21.00.00	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	8504.21.00.00.00	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	Ídem	15%
8504.33.00.00	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	8504.33.00.00.00	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	Ídem	15%
8504.40.00.00	- Convertidores estáticos	8504.40.00.00.00	- Convertidores estáticos	Ídem	15%
8504.50.00.00	- las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	8504.50.00.00.00	- las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	Ídem	15%
8505.11.00.00	-- de Metal	8505.11.00.00.00	-- de Metal	Se exoneran únicamente los imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente. magneto para análisis.	15%
8505.90.90.00	-- Otros	8505.90.90.00.00	-- Otros	Se exoneran únicamente las partes.	15%
8507.20.00.90	-- Los demás	8507.20.00.00.90	-- Los demás	Se exoneran únicamente las baterías que se utilizan para estabilizar y respaldar la energía para equipos de producción y control de calidad ("UPS").	15%
8507.30.00.90	-- Los demás	8507.30.00.00.90	-- Los demás	Se exoneran únicamente las baterías de níquel-cadmio utilizados en los equipos electrónicos.	15%
8508.11.20.00	-- de uso industrial	8508.11.20.00.00	-- de uso industrial	Se exonera únicamente la aspiradora. con motor eléctrico incorporado, de potencia inferior o igual a 1.500 w.	15%
8508.19.20.00	-- de uso industrial	8508.19.20.00.00	-- de uso industrial	Se exonera únicamente la aspiradora. con motor eléctrico incorporado, de potencia mayor a 1.500 w.	15%
8511.20.00.00	- Magnetos: dinamo-magnetos; volantes magnéticos	8511.20.00.00.00	- Magnetos: dinamo-magnetos; volantes magnéticos	Ídem	15%

8511.30.00.00	- Distribuidores; bobinas de encendido	8511.30.00.00.00	- Distribuidores; bobinas de encendido	Ídem	15%
8511.40.00.00	- motores de arranque, aunque funcionen también como Generadores	8511.40.00.00.00	- motores de arranque, aunque funcionen también como Generadores	Ídem	15%
8511.50.00.00	- Los demás Generadores	8511.50.00.00.00	- Los demás Generadores	Ídem	15%
8511.80.00.00	- Los demás aparatos y Dispositivos	8511.80.00.00.00	- Los demás aparatos y Dispositivos	Ídem	15%
8511.90.00.00	- partes	8511.90.00.00.00	- partes	Se exoneran únicamente los aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo dinamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.	15%
8514.10.00.00	- hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	8514.10.00.00.00	- hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	Ídem	15%
8515.31.00.00	- - total o parcialmente automáticos	8515.31.00.00.00	- - total o parcialmente automáticos	Ídem	15%
8515.39.10.00	- - - De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos	8515.39.10.00.00	- - - De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos	Ídem	15%

8515.39.90.00	-- Otros	8515.39.90.00.00	-- Otros	idem	15%
8516.10.00.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y Calentadores eléctricos de inmersión	8516.10.00.00.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y Calentadores eléctricos de inmersión	idem	15%
8516.60.00.00	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	8516.60.00.00.00	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	Se exoneran únicamente los utilizados para investigación, desarrollo y control de calidad.	15%
8516.80.90.00	-- Otras	8516.80.90.00.00	-- Otras	idem	15%
8523.52.10.00	-- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ("smart cards"))	8523.52.10.00.00	-- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ("smart cards"))	idem	15%
8523.52.90.00	-- partes	8523.52.90.00.00	-- partes	Se exoneran únicamente las tarjetas utilizadas en los equipos de control de calidad automatizados que requieren de estas.	15%
8531.10.00.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	8531.10.00.00.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	Se exoneran únicamente los utilizados en el área de producción y almacenamiento.	15%
8532.10.00.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	8532.10.00.00.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	idem	15%
8532.29.00.00	-- Los demás	8532.29.00.00.00	-- Los demás	Se exoneran únicamente las utilizadas para balancear la carga eléctrica en la planta de manufactura y controlar el factor de potencia.	15%

8532.30.00.00	- Condensadores variables o ajustables	8532.30.00.00.00	- Condensadores variables o ajustables	idem	15%
8532.90.00.00	- partes	8532.90.00.00.00	- partes	idem	15%
8533.21.00.00	- De potencia inferior o igual a 20 W	8533.21.00.00.00	- De potencia inferior o igual a 20 W	idem	15%
8533.29.00.00	-- las demás	8533.29.00.00.00	-- las demás	idem	15%
8533.31.00.00	- De potencia inferior o igual a 20 W	8533.31.00.00.00	- De potencia inferior o igual a 20 W	idem	15%
8533.39.00.00	-- Los demás	8533.39.00.00.00	-- Los demás	idem	15%
8533.40.00.00	- las demás Resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	8533.40.00.00.00	- las demás Resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	idem	15%
8533.90.00.00	- partes	8533.90.00.00.00	- partes	idem	15%
8534.00.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.	8534.00.00.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.	idem	15%
8535.10.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	8535.10.00.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	Se exoneran únicamente los utilizados como protectores en las máquinas de manufacturas.	15%
8535.30.00.00	- Seccionadores e interruptores	8535.30.00.00.00	- Seccionadores e interruptores	idem	15%
8536.10.10.00	-- Fusibles	8536.10.10.00.00	-- Fusibles	Se exoneran únicamente los utilizados como protectores en las máquinas de manufacturas.	15%
8536.10.29.00	-- Los demás	8536.10.29.00.00	-- Los demás	Se exoneran únicamente los cortocircuitos de fusibles utilizados en instalaciones eléctricas de producción y control de calidad, de corriente superior de 6 A y tensión superior a 6 V.	15%
8536.49.10.00	-- Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	8536.49.10.00.00	-- Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	Se exonera únicamente los utilizados en mantenimiento de instalaciones eléctricas de producción y control de calidad.	15%

8536.50.70.00	- interruptores automáticos termoelectrónicos (Arrancadores) para Lámparas o Tubos fluorescentes	8536.50.70.00.00	- interruptores automáticos termoelectrónicos (Arrancadores) para Lámparas o Tubos fluorescentes	Se exoneran únicamente los utilizados en iluminación de las áreas de la planta de producción.	15%
8536.50.90.00	- Otros	8536.50.90.00.00	- Otros	Se exoneran únicamente los utilizados en la iluminación de instalaciones eléctricas de producción y de control de calidad.	15%
8536.61.00.00	- Portalámparas	8536.61.00.00.00	- Portalámparas	Se exoneran únicamente los utilizados en la iluminación de instalaciones eléctricas de producción y de control de calidad.	15%
8536.69.00.00	- las demás	8536.69.00.00.00	- las demás	Se exoneran únicamente los utilizados en la iluminación de instalaciones eléctricas de producción y de control de calidad.	15%
8536.90.00.00	- Los demás aparatos	8536.90.00.00.00	- Los demás aparatos	Se exoneran únicamente los utilizados en la iluminación de instalaciones eléctricas de producción y de control de calidad.	15%
8537.10.00.00	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	8537.10.00.00.00	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	Se exoneran únicamente los utilizados en la iluminación de instalaciones eléctricas de producción y de control de calidad.	15%
8537.20.00.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	8537.20.00.00.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	Se exoneran únicamente los utilizados en la iluminación de instalaciones eléctricas de producción y de control de calidad.	15%
8538.90.00.00	- las demás	8538.90.00.00.00	- las demás	Se exoneran únicamente los utilizados en la iluminación de instalaciones eléctricas de producción y de control de calidad.	15%

8539.10.00.00	- Faros o unidades "sellados"	8539.10.00.00.00	- Faros o unidades "sellados"	Se exoneran únicamente los utilizados en la iluminación de instalaciones eléctricas de producción y de control de calidad.	15%
8539.21.00.00	- halógenos, de Volframio (tungsteno)	8539.21.00.00.00	- halógenos, de Volframio (tungsteno)	Se exoneran únicamente las lámparas halógenas de 12V 100W.	15%
8539.22.10.00	- Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	8539.22.10.00.00	- Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	Se exoneran únicamente los utilizados en la iluminación de instalaciones eléctricas de producción y de control de calidad.	15%
8539.31.90.00	- Otros	8539.31.90.00.00	- Otros	Se exoneran únicamente los bombillos eléctricos usados en instalaciones en la planta de producción.	15%
8542.90.00.00	- partes	8542.90.00.00.00	- partes	Idem	15%
8544.60.00.00	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1.000 V	8544.60.00.00.00	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1.000 V	Idem	15%
8545.11.00.00	- de Los tipos utilizados En hornos	8545.11.00.00.00	- de Los tipos utilizados En hornos	Idem	15%
8546.10.00.00	- de vidrio	8546.10.00.00.00	- de vidrio	Se exoneran únicamente los utilizados en la iluminación de instalaciones eléctricas de producción y de control de calidad.	15%
8546.20.00.00	- de cerámica	8546.20.00.00.00	- de cerámica	Usado en autoclaves, hornos, termoformadoras y en iluminación en instalaciones eléctricas de producción y de control de calidad.	15%
8546.90.00.00	- Los demás	8546.90.00.00.00	- Los demás	Se exoneran únicamente los utilizados en autoclaves, hornos, termoformadoras y en iluminación en instalaciones eléctricas de producción y de control de calidad.	15%

8547.10.00.00	- piezas aislantes de cerámica	8547.10.00.00.00	- piezas aislantes de cerámica	Usado en autoclaves, hornos, termoformadoras y en iluminación en instalaciones eléctricas de producción y de control de calidad.	15%
8547.20.00.00	- piezas aislantes de plástico	8547.20.00.00.00	- piezas aislantes de plástico	Se exoneran únicamente los utilizados para aislar conexiones eléctricas	15%
8547.90.00.00	- Los demás	8547.90.00.00.00	- Los demás	Se exoneran únicamente los utilizados para aislar conexiones eléctricas	15%
8709.19.00.00	- las demás	8709.19.00.00.00	- las demás	Idem	15%
8709.90.00.00	- partes	8709.90.00.00.00	- partes	Idem	15%
9011.80.00.00	- Los demás Microscopios	9011.80.00.00.00	- Los demás Microscopios	Idem	15%
9011.90.00.00	- partes y accesorios	9011.90.00.00.00	- partes y accesorios	Idem	15%
9016.00.00.00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg. INCLUSO CON PESAS.	9016.00.00.00.00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg. INCLUSO CON PESAS.	Idem	15%
9017.30.00.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	9017.30.00.00.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	Idem	15%
9025.11.00.00	- de líquido, con lectura directa	9025.11.00.00.00	- de líquido, con lectura directa	Idem	15%
9025.19.00.00	- Los demás	9025.19.00.00.00	- Los demás	Idem	15%
9025.80.00.00	- Los demás instrumentos	9025.80.00.00.00	- Los demás instrumentos	Se exoneran únicamente los densímetros, areómetros, pesa líquidos e instrumentos flotantes similares, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.	15%
9025.90.00.00	- partes y accesorios	9025.90.00.00.00	- partes y accesorios	Idem	15%
9026.10.00.00	- para medida o control del caudal o nivel de Líquidos	9026.10.00.00.00	- para medida o control del caudal o nivel de Líquidos	Idem	15%

9026.20.00.00	- para medida o control de presión	9026.20.00.00.00	- para medida o control de presión	Idem	15%
9026.80.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	9026.80.00.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	Se exoneran únicamente los instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.	15%
9026.90.00.00	- partes y accesorios	9026.90.00.00.00	- partes y accesorios	Se exoneran únicamente los instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.	15%
9027.10.00.00	- Analizadores de Gases o humos	9027.10.00.00.00	- Analizadores de Gases o humos	Idem	15%
9027.20.00.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	9027.20.00.00.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	Idem	15%
9027.30.00.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	9027.30.00.00.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	Idem	15%
9027.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	9027.50.00.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Idem	15%
9027.80.10.00	- Exposímetros	9027.80.10.00.00	- Exposímetros	Idem	15%

9027.80.90.00	-- Otros	9027.80.90.00.00	-- Otros	Se exoneran únicamente los instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos.	15%
9027.90.90.00	-- partes y accesorios	9027.90.90.00.00	-- partes y accesorios	Se exoneran únicamente los instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.	15%
9028.10.00.00	- Contadores de Gas	9028.10.00.00.00	- Contadores de Gas	Ídem	15%
9028.20.00.00	- Contadores de líquido	9028.20.00.00.00	- Contadores de líquido	Ídem	15%
9028.30.10.00	-- Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	9028.30.10.00.00	-- Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	Ídem	15%
9028.30.90.00	-- Otros	9028.30.90.00.00	-- Otros	Se exoneran únicamente los contadores de electricidad (amperímetro).	15%
9028.90.00.00	- partes y accesorios	9028.90.00.00.00	- partes y accesorios	Ídem	15%
9029.10.00.00	- Cuentarrevoluciones, Contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y Contadores similares	9029.10.00.00.00	- Cuentarrevoluciones, Contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y Contadores similares	Se exoneran únicamente los cuentarrevoluciones y contadores de producción.	15%
9029.20.00.00	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	9029.20.00.00.00	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	Ídem	15%
9029.90.00.00	- partes y accesorios	9029.90.00.00.00	- partes y accesorios	Se exoneran únicamente para cuentarrevoluciones y contadores de producción.	15%

9030.20.00.00	- Osciloscopios y oscilógrafos	9030.20.00.00.00	- Osciloscopios y oscilógrafos	Ídem	15%
9030.39.00.00	-- Los demás, con dispositivo registrador	9030.39.00.00.00	-- Los demás, con dispositivo registrador	Se exoneran únicamente los dispositivos de medición usados en calibración de equipos de medición y control.	15%
9030.90.00.00	- partes y accesorios	9030.90.00.00.00	- partes y accesorios	Ídem	15%
9031.80.00.00	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	9031.80.00.00.00	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	Ídem	15%
9032.10.00.00	- Termostatos	9032.10.00.00.00	- Termostatos	Ídem	15%
9032.20.00.00	- Manóstatos (presostatos)	9032.20.00.00.00	- Manóstatos (presostatos)	Ídem	15%
9032.89.00.00	-- Los demás	9032.89.00.00.00	-- Los demás	Ídem	15%
9032.90.00.00	- Partes y accesorios	9032.90.00.00.00	- Partes y accesorios	Se exoneran únicamente para los instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.	15%
9033.00.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90.	9033.00.00.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90.	Se exoneran únicamente las partes, accesorios, repuestos para maquinaria, equipos y aparatos de medición y control usados en la manufactura.	15%
9402.90.20.90	--- Los demás	9402.90.20.00.90	--- Los demás	Se exoneran únicamente los muebles de acero inoxidable para las áreas de producción y control de calidad.	15%
9402.90.90.00	-- Partes	9402.90.90.00.00	-- Partes	Se exoneran únicamente los repuestos de los muebles de acero inoxidable para las áreas de producción y control de calidad.	15%

9403.20.00.90	-- Los demás	9403.20.00.00.90	-- Los demás	Se exoneran únicamente los muebles de metal utilizados en las áreas de producción, control de calidad y empaque.	15%
9403.70.00.00	-- Muebles de plástico	9403.70.00.00.00	-- Muebles de plástico	Se exoneran únicamente los muebles de plásticos utilizados en las áreas de producción, control de calidad y empaque.	15%
9405.10.90.10	--- Lámparas de rayos ultravioleta	9405.10.90.00.10	--- Lámparas de rayos ultravioleta	Idem	15%
9603.50.10.00	-- Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos	9603.50.10.00.00	-- Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos	Idem	15%
9604.00.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	9604.00.00.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	Idem	15%
9611.00.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONENTES E IMPRENTILLAS CON COMPONENTOR, DE MANO.	9611.00.00.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONENTES E IMPRENTILLAS CON COMPONENTOR, DE MANO.	Idem	15%
9612.10.10.00	-- para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	9612.10.10.00.00	-- para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	Se exoneran únicamente las utilizadas en las áreas de producción y control de calidad.	15%
9612.10.90.00	-- Otras	9612.10.90.00.00	-- Otras	Se exoneran únicamente las utilizadas en las áreas de producción y control de calidad.	15%

9612.20.00.00	-- Tampones (almohadillas para tinta)	9612.20.00.00.00	-- Tampones (almohadillas para tinta)	Se exoneran únicamente las utilizadas en las áreas de producción y control de calidad.	15%
9617.00.00.00	TERMINOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	9617.00.00.00.00	TERMINOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	Idem	15%
-- ÚLTIMA LÍNEA --					

14. Los productos veterinarios, vitaminas y premezclas vitamínicas para uso veterinario y los destinados a la sanidad vegetal;

SAC 2016		SAC 2017		IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
0906.20.00.00	Trituradas o pulverizadas	0906.20.00.00.00	Trituradas o pulverizadas	15%
1108.12.00.00	-- Almidón de maíz	1108.12.00.00.00	-- Almidón de maíz	15%
1108.14.00.00	-- Fécula de yuca (mandioca)	1108.14.00.00.00	-- Fécula de yuca (mandioca)	15%
1108.19.00.00	-- Los demás almidones y féculas	1108.19.00.00.00	-- Los demás almidones y féculas	15%
1301.20.00.00	Goma arábica	1301.20.00.00.00	Goma arábica	15%
1301.90.10.00	-- Goma laca	1301.90.10.00.00	-- Goma laca	15%
1302.19.10.00	--- Para usos medicinales	1302.14.00.00.00	-- De efedra	15%
		1302.19.10.00.00	--- Para usos medicinales	15%
1509.10.00.00	Virgen	1509.10.00.00.00	Virgen	15%
1512.29.00.10	--- Aceite comestible	1512.29.00.00.10	--- Aceite comestible	15%
1515.29.00.10	--- Aceite comestible	1515.29.00.00.10	--- Aceite comestible	15%
1515.30.00.10	-- aceite comestible	1515.30.00.00.10	-- aceite comestible	15%
1515.50.00.10	-- Aceite comestible	1515.50.00.00.10	-- Aceite comestible	15%
1518.00.90.00	-- Otros (grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones)	1518.00.90.00.00	-- Otros (grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones)	15%
1521.10.00.00	-- Ceras vegetales.	1521.10.00.00.00	-- Ceras vegetales.	15%
1701.12.00.00	-- De remolacha	1701.12.00.00.00	-- De remolacha	15%
1701.99.00.10	-- Azúcar de Caña	1701.99.00.00.10	-- Azúcar de Caña	15%
1702.40.00.00	-- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido.	1702.40.00.00.00	-- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido.	15%

2201.10.00.10	- Agua mineral.	2201.10.00.00.10	- Agua mineral.	15%
2507.00.00.00	CAOLIN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS.	2507.00.00.00.00	CAOLIN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS.	15%
2712.10.00.00	- Vaselina	2712.10.00.00.00	- Vaselina	15%
2712.20.00.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	2712.20.00.00.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	15%
2817.00.00.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	2817.00.00.00.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	15%
2823.00.00.00	OXIDOS DE TITANIO.	2823.00.00.00.00	OXIDOS DE TITANIO.	15%
2905.32.00.00	- Propilenglicol (propan -1,2-diol).	2905.32.00.00.00	- Propilenglicol (propan -1,2-diol).	15%
2905.43.00.00	- Manitol	2905.43.00.00.00	- Manitol	15%
2905.44.00.00	- D- glucitol (sorbitol)	2905.44.00.00.00	- D- glucitol (sorbitol)	15%
2905.45.00.00	- Glicerol	2905.45.00.00.00	- Glicerol	15%
2906.11.00.00	- Mentol	2906.11.00.00.00	- Mentol	15%
2906.21.00.00	- Alcohol Benílico.	2906.21.00.00.00	- Alcohol Benílico.	15%
2909.41.00.00	- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	2909.41.00.00.00	- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	15%
2914.29.10.00	- Alcanfor	2914.29.10.00.00	- Alcanfor	15%
2914.61.00.00	- Antraquinona	2914.61.00.00.00	- Antraquinona	15%
2915.21.00.00	- Ácido acético	2915.21.00.00.00	- Ácido acético	15%
2915.39.90.00	- Acetato de Retinol tipo 500	2915.39.90.00.00	- Acetato de Retinol tipo 500	15%
2915.70.00.00	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	2915.70.00.00.00	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	15%
2916.15.00.00	- Ácidos oleico, linoleico o linoléico, sus sales y sus ésteres	2916.15.00.00.00	- Ácidos oleico, linoleico o linoléico, sus sales y sus ésteres	15%
2918.21.00.00	- Ácido salicílico y sus sales.	2918.21.00.00.00	- Ácido salicílico y sus sales.	15%
2918.22.00.00	- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.	2918.22.00.00.00	- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.	15%
2918.23.00.00	- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.	2918.23.00.00.00	- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.	15%
2922.13.00.00	- Trietanolamina y sus sales.	2922.15.00.00.00	- Trietanolamina (CAS 102-71-6)	15%
		2922.19.40.00.00	- Sales de trietanolamina	15%
2922.14.00.00	- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales.	2922.14.00.00.00	- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales.	15%
2922.41.00.00	- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	2922.41.00.00.00	- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	15%
2923.10.00.00	- Colina y sus sales	2923.10.00.00.00	- Colina y sus sales	15%

		2923.30.00.00.00	- Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio (CAS 56773-42-3)	15%
2923.90.00.00	- Los demás (sales e hidroxidos de amonio cuaternario)	2923.40.00.00.00	- Perfluorooctano sulfonato de didecil-dimetilamonio (CAS 251099-16-8)	15%
		2923.90.00.00.00	- Los demás (sales e hidroxidos de amonio cuaternario)	15%
2930.40.00.00	- Metionina	2930.40.00.00.00	- Metionina	15%
2932.99.00.00	- Doramectina	2932.99.00.00.00	- Doramectina	15%
2933.11.00.00	- Fenazona (antipirina) y sus derivados	2933.11.00.00.00	- Fenazona (antipirina) y sus derivados	15%
2934.10.00.00	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenados), sin condensar.	2934.10.00.00.00	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenados), sin condensar.	15%
2935.00.00.00	Sulfonamidas	2935.10.00.00.00	- N-Metilperfluorooctano sulfonamida (CAS 31506-32-8)	15%
		2935.20.00.00.00	- N-Etilperfluorooctano sulfonamida (CAS 4151-50-2)	15%
		2935.30.00.00.00	- N-Etil-N-(2-hidroxi-etil) perfluorooctano sulfonamida (CAS 1691-99-2)	15%
		2935.40.00.00.00	- N-(2-Hidroxi-etil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida (CAS 24448-09-7)	15%
		2935.50.00.00.00	- Las demás perfluorooctano sulfonamidas	15%
		2935.90.00.00.00	- Las demás	15%
2936.21.10.00	- Palmitato de Retinilo.	2936.21.10.00.00	- Palmitato de Retinilo.	15%
2936.22.00.00	- Vitamina B 1 y sus derivados.	2936.22.00.00.00	- Vitamina B 1 y sus derivados.	15%
2936.23.00.00	- Vitamina B2 y sus derivados.	2936.23.00.00.00	- Vitamina B2 y sus derivados.	15%
2936.24.00.00	- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.	2936.24.00.00.00	- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.	15%
2936.25.00.00	- Vitamina B6 y sus derivados.	2936.25.00.00.00	- Vitamina B6 y sus derivados.	15%
2936.26.00.00	- Vitamina B12 y sus derivados.	2936.26.00.00.00	- Vitamina B12 y sus derivados.	15%
2936.27.00.00	- Vitamina C y sus derivados.	2936.27.00.00.00	- Vitamina C y sus derivados.	15%
2936.28.00.00	- Vitamina E y sus derivados.	2936.28.00.00.00	- Vitamina E y sus derivados.	15%
2936.29.00.00	- Las demás vitaminas y sus derivados.	2936.29.00.00.00	- Las demás vitaminas y sus derivados.	15%
2936.90.10.00	- Provitaminas sin mezclar	2936.90.10.00.00	- Provitaminas sin mezclar	15%

2937.21.00.00	- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).	2937.21.00.00.00	- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).	15%
2937.23.00.00	- Estrógenos y progestógenos.	2937.23.00.00.00	- Estrógenos y progestógenos.	15%
2941.10.00.00	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.	2941.10.00.00.00	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.	15%
2941.20.00.00	- Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos	2941.20.00.00.00	- Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos	15%
2941.30.00.00	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.	2941.30.00.00.00	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.	15%
2941.40.00.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	2941.40.00.00.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	15%
2941.50.00.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	2941.50.00.00.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	15%
3203.00.00.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal	3203.00.00.00.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal	15%
3204.19.00.00	- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	3204.19.00.00.00	- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	15%
3301.12.00.00	- - de naranja	3301.12.00.00.00	- - de naranja	15%
3301.13.00.00	- - De limón.	3301.13.00.00.00	- - De limón.	15%
3301.19.20.00	- - - de Lima	3301.19.20.00.00	- - - de Lima	15%
3301.24.00.00	- - De menta piperita (Mentha piperita).	3301.24.00.00.00	- - De menta piperita (Mentha piperita).	15%
3301.25.00.00	- - De las demás mentas	3301.25.00.00.00	- - De las demás mentas	15%
3402.13.00.00	- - Polisorbato 80	3402.13.00.00.00	- - Polisorbato 80	15%
3402.90.19.00	- - - Cloruro de Benzalconio	3402.90.19.00.00	- - - Cloruro de Benzalconio	15%
3503.00.10.00	- Gelatinas y sus derivados.	3503.00.10.00.00	- Gelatinas y sus derivados.	15%
3505.10.20.00	- - Almidón pregelatinizado o esterificado.	3505.10.20.00.00	- - Almidón pregelatinizado o esterificado.	15%
3802.10.00.00	- Carbón activado.	3802.10.00.00.00	- Carbón activado.	15%
3805.10.00.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina).	3805.10.00.00.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina).	15%
4016.99.31.00	- - - - Tapones para viales	4016.99.31.00.00	- - - - Tapones para viales	15%
7010.90.43.00	- - - - Viales de borosilicato	7010.90.43.00.00	- - - - Viales de borosilicato	15%
8309.90.40.00	- - Sobretapas para viales	8309.90.40.00.00	- - Sobretapas para viales	15%
-- ÚLTIMA LÍNEA --				

17. Los materiales, materia prima y bienes intermedios incorporados físicamente en los bienes finales, que en su elaboración estén sujetos a un proceso de transformación industrial, siguientes: arroz, azúcar, carne de pollo, leche líquida e íntegra, aceite comestible, huevos, café molido, harina de trigo, jabón de lavar, papel higiénico, pan simple y piñonillo;

SAC 2016		SAC 2017		BIEN A EXONERAR	IVA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN		
0402.10.00.00	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	0402.10.00.00.00	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	Ídem	15%
0404.10.00.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	0404.10.00.00.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	Ídem	15%
0901.11.30.00	- - - Café oro	0901.11.30.00.00	- - - Café oro	Ídem	15%
1108.12.00.00	- - Almidón de Maíz	1108.12.00.00.00	- - Almidón de Maíz	Ídem	15%
1502.10.00.00	- Sebo	1502.10.00.00.00	- Sebo	Ídem	15%
1502.90.00.00	- las demás	1502.90.00.00.00	- las demás	Ídem	15%
1507.10.00.00	- aceite En bruto, incluso desgomado	1507.10.00.00.00	- aceite En bruto, incluso desgomado	Se exonera únicamente el aceite de soya en bruto.	15%
1508.10.00.00	- aceite En bruto	1508.10.00.00.00	- aceite En bruto	Ídem	15%
1511.10.00.00	- aceite En bruto	1511.10.00.00.00	- aceite En bruto	Se exonera únicamente el aceite de palma crudo.	15%
1511.90.10.00	- - Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	1511.90.10.00.00	- - Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	Ídem	15%
1511.90.90.90	- - - Otros	1511.90.90.90.90	- - - Otros	Ídem	15%
1512.21.00.00	- - aceite En bruto, incluso sin gosipol	1512.21.00.00.00	- - aceite En bruto, incluso sin gosipol	Ídem	15%
1513.11.00.00	- - aceite En bruto	1513.11.00.00.00	- - aceite En bruto	Ídem	15%
1513.21.00.00	- - aceite En bruto	1513.21.00.00.00	- - aceite En bruto	Se exonera únicamente el aceite de palmiste (coquito) en bruto.	15%
1701.99.00.90	- - - Los demás	1701.99.00.00.90	- - - Los demás	Ídem	15%
2106.10.00.00	- concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	2106.10.00.00.00	- concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	Ídem	15%

2106.90.91.00	-- preparación para la industria alimentaria, del Tipo estabilizante-emulsificante	2106.90.91.00.00	-- preparación para la industria alimentaria, del Tipo estabilizante-emulsificante	Ídem	15%
2503.00.00.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.	2503.00.00.00.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.	Ídem	15%
2508.10.00.00	Bentonita	2508.10.00.00.00	Bentonita	Ídem	15%
2508.40.10.00	-- Tierras decolorantes y Tierras de batán	2508.40.10.00.00	-- Tierras decolorantes y Tierras de batán	Ídem	15%
2508.40.90.00	-- Otras	2508.40.90.00.00	-- Otras	Ídem	15%
2522.20.00.00	Cal apagada	2522.20.00.00.00	Cal apagada	Ídem	15%
2522.30.00.00	Cal hidráulica	2522.30.00.00.00	Cal hidráulica	Ídem	15%
2710.19.24.00	--- Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados	2710.19.24.00.00	--- Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados	Ídem	15%
2806.10.00.00	- cloruro de Hidrógeno (ácido clorhídrico)	2806.10.00.00.00	- cloruro de Hidrógeno (ácido clorhídrico)	Ídem	15%
2807.00.10.00	- Ácido sulfúrico de calidad reactivo	2807.00.10.00.00	- Ácido sulfúrico de calidad reactivo	Ídem	15%
2807.00.90.00	- Otros	2807.00.90.00.00	- Otros	Ídem	15%
2809.20.00.00	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	2809.20.00.00.00	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	Ídem	15%
2815.11.00.00	-- Sólido	2815.11.00.00.00	-- Sólido	Ídem	15%
2815.12.00.00	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	2815.12.00.00.00	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	Ídem	15%
2817.00.00.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	2817.00.00.00.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	Ídem	15%
2823.00.00.00	ÓXIDOS DE TITANIO.	2823.00.00.00.00	ÓXIDOS DE TITANIO.	Ídem	15%
2833.11.00.00	- Sulfato de sodio	2833.11.00.00.00	- Sulfato de sodio	Ídem	15%
2833.21.00.00	-- de magnesio	2833.21.00.00.00	-- de magnesio	Ídem	15%
2835.24.00.00	-- de potasio	2835.24.00.00.00	-- de potasio	Ídem	15%
2835.25.00.00	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	2835.25.00.00.00	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	Ídem	15%
2835.26.00.00	-- Los demás Fosfatos de calcio.	2835.26.00.00.00	-- Los demás Fosfatos de calcio.	Ídem	15%
2835.31.00.00	- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	2835.31.00.00.00	- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	Ídem	15%
2836.20.00.00	- carbonato de sodio	2836.20.00.00.00	- carbonato de sodio	Ídem	15%
2836.30.00.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	2836.30.00.00.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	Ídem	15%
2836.50.00.00	- carbonato de calcio	2836.50.00.00.00	- carbonato de calcio	Ídem	15%

2839.19.00.00	-- Los demás	2839.19.00.00.00	-- Los demás	Ídem	15%
2839.90.10.00	-- de potasio	2839.90.10.00.00	-- de potasio	Ídem	15%
2839.90.90.00	-- Otros	2839.90.90.00.00	-- Otros	Ídem	15%
2840.20.00.00	- Los demás Boratos	2840.20.00.00.00	- Los demás Boratos	Se exonera únicamente el perborato de Sodio.	15%
2847.00.10.00	- Con una concentración superior al 70% en peso (CAS7722-84-1)	2847.00.10.00.00	- Con una concentración superior al 70% en peso (CAS7722-84-1)	Ídem	15%
2847.00.90.00	- Otros	2847.00.90.00.00	- Otros	Ídem	15%
2916.32.00.00	- peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	2916.32.00.00.00	- peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	Se exonera únicamente el peróxido de benzoilo.	15%
2918.14.00.00	- Ácido cítrico	2918.14.00.00.00	- Ácido cítrico	Ídem	15%
2936.21.10.00	--- Palmito de Retinil (Vitamina A)	2936.21.10.00.00	--- Palmito de Retinil (Vitamina A)	Ídem	15%
2936.21.90.00	--- Otros	2936.21.90.00.00	--- Otros	Ídem	15%
2936.22.00.00	- Vitamina B1 y sus derivados	2936.22.00.00.00	- Vitamina B1 y sus derivados	Ídem	15%
2936.23.00.00	- Vitamina B2 y sus derivados	2936.23.00.00.00	- Vitamina B2 y sus derivados	Ídem	15%
2936.24.00.00	- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	2936.24.00.00.00	- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	Ídem	15%
2936.25.00.00	- Vitamina B6 y sus derivados	2936.25.00.00.00	- Vitamina B6 y sus derivados	Ídem	15%
2936.26.00.00	- Vitamina B12 y sus derivados	2936.26.00.00.00	- Vitamina B12 y sus derivados	Ídem	15%
2936.27.00.00	- Vitamina C y sus derivados	2936.27.00.00.00	- Vitamina C y sus derivados	Ídem	15%
2936.28.00.00	- Vitamina e y sus derivados	2936.28.00.00.00	- Vitamina e y sus derivados	Ídem	15%
2936.29.00.00	- las demás vitaminas y sus derivados	2936.29.00.00.00	- las demás vitaminas y sus derivados	Ídem	15%
2936.90.10.00	- Provitaminas sin mezclar	2936.90.10.00.00	- Provitaminas sin mezclar	Ídem	15%
2936.90.90.00	- Otros	2936.90.90.00.00	- Otros	Ídem	15%
3203.00.00.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.	3203.00.00.00.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.	Ídem	15%

3204.17.00.00	-- colorantes pigmentarios y Preparaciones a base de estos colorantes	3204.17.00.00.00	-- colorantes pigmentarios y Preparaciones a base de estos colorantes	Ídem	15%
3302.90.90.00	-- Otras	3302.90.90.00.00	-- Otras	Se exonera únicamente las fragancias (sustancias odoríferas).	15%
3402.11.90.00	--- Otros	3402.11.90.00.00	--- Otros	Poliglucosidos alquílicos (GLUCOPON 600)	15%
3402.90.19.00	--- las demás	3402.90.19.00.00	--- las demás	Ídem	15%
3506.91.10.00	--- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180 °C y 240 °C	3506.91.10.00.00	--- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180 °C y 240 °C	Ídem	15%
3506.91.20.00	--- Adhesivo termoplástico a base de copolímeros de estireno-butadieno y resinas hidrocarbonadas con temperatura de fusión superior a 75° C	3506.91.20.00.00	--- Adhesivo termoplástico a base de copolímeros de estireno-butadieno y resinas hidrocarbonadas con temperatura de fusión superior a 75° C	Ídem	15%
3506.91.90.00	--- Otros	3506.91.90.00.00	--- Otros	Ídem	15%
3506.99.00.00	-- Los demás	3506.99.00.00.00	-- Los demás	Ídem	15%
3507.90.00.00	-- Las demás	3507.90.00.00.00	-- Las demás	Ídem	15%
3802.90.00.00	-- Los demás	3802.90.00.00.00	-- Los demás	Ídem	15%
3808.50.40.90	--- Las demás	3808.59.40.00.90	--- Los demás	Ídem	15%
3811.90.00.00	-- Los demás	3811.90.00.00.00	-- Los demás	Ídem	15%
3812.30.29.00	--- Los demás	3812.39.29.00.00	--- Los demás	Se exonera únicamente el antioxidante.	15%
3823.11.00.00	-- Acido esteárico	3823.11.00.00.00	-- Acido esteárico	Ídem	15%
3824.90.51.00	--- de ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	3824.99.51.00.00	--- De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	Ídem	15%
3824.90.91.00	--- ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	3824.99.91.00.00	--- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	Ídem	15%
3901.20.00.00	-- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	3901.20.00.00.00	-- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	Ídem	15%
3903.11.00.00	-- Expandible	3903.11.00.00.00	-- Expandible	Ídem	15%

3904.22.10.00	poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	3904.22.10.00.00	poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	Ídem	15%
3909.30.00.00	--- Las demás resinas aminicas	3909.31.00.00.00	-- Poli(metilfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	Ídem	15%
		3909.39.00.00.00	-- Las demás	Se exonera únicamente la resina aminicas	15%
3917.23.20.00	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	3917.23.20.00.00	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	Ídem	15%
3919.10.10.00	-- De anchura inferior o igual a 10 cm	3919.10.10.00.00	-- De anchura inferior o igual a 10 cm	Ídem	15%
3919.90.00.00	-- las demás	3919.90.00.00.00	-- las demás	Ídem	15%
3920.10.19.00	--- las demás	3920.10.19.00.00	--- las demás	Ídem	15%
3920.20.19.00	--- las demás	3920.20.19.00.00	--- las demás	Se exoneran únicamente las laminas plásticas impresas, en bobinas, para empaque.	15%
3920.20.29.00	--- las demás	3920.20.29.00.00	--- las demás	Ídem	15%
3921.90.43.00	--- con impresión, sin metalizar	3921.90.43.00.00	--- con impresión, sin metalizar	Ídem	15%
3921.90.44.00	--- con impresión, metalizadas	3921.90.44.00.00	--- con impresión, metalizadas	Ídem	15%
3921.90.90.10	--- contrafuertes termoplásticos	3921.90.90.00.10	--- contrafuertes termoplásticos	Ídem	15%
3921.90.90.90	--- Los demás	3921.90.90.00.90	--- Los demás	Ídem	15%
3923.10.00.00	-- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	3923.10.00.00.00	-- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	Se exoneran únicamente las bandejas amarillas para empaque de pollo fresco.	15%
3923.21.10.00	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	3923.21.10.00.00	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	Ídem	15%
3923.21.20.00	--- Bolsas asepticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos	3923.21.20.00.00	--- Bolsas asepticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos	Ídem	15%

3923.21.90.10	--- bolsas plásticas pigmentadas laminadas	3923.21.90.00.10	--- bolsas plásticas pigmentadas laminadas	Ídem	15%
3923.21.90.90	--- Los demás	3923.21.90.00.90	--- Los demás	Ídem	15%
3923.29.10.00	--- Bolsas termoencogibles-multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac").	3923.29.10.00.00	--- Bolsas termoencogibles-multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac").	Ídem	15%
3923.29.90.10	--- bolsas plásticas pigmentadas laminadas	3923.29.90.00.10	--- bolsas plásticas pigmentadas laminadas	Ídem	15%
3923.29.90.20	--- de papel celofán	3923.29.90.00.20	--- de papel celofán	Ídem	15%
3923.29.90.90	--- Los demás	3923.29.90.00.90	--- Los demás	Se exoneran únicamente las bobinas de plástico impresas para empaque.	15%
3923.30.91.00	--- Esbozos (preformas) de envases para bebidas	3923.30.91.00.00	--- Esbozos (preformas) de envases para bebidas	Ídem	15%
3923.30.99.10	--- Envases de 0.36 lt (360 ml) y tapón con diámetro interno de 20 mm; de ½ lt y tapón con diámetro interno de 63 mm; de 1 lt y tapón con diámetro interno de 38 mm, 48 mm y 63 mm; de 1.89 lt y tapón con diámetro interno de 83 mm; de 3.25 lt y tapón con	3923.30.99.00.10	--- Envases de 0.36 lt (360 ml) y tapón con diámetro interno de 20 mm; de ½ lt y tapón con diámetro interno de 63 mm; de 1 lt y tapón con diámetro interno de 38 mm, 48 mm y 63 mm; de 1.89 lt y tapón con diámetro interno de 83 mm; de 3.25 lt y tapón con	Se exoneran únicamente los envases plásticos (poliestireno, polipropileno, polietileno.	15%
3923.30.99.90	--- Los demás	3923.30.99.00.90	--- Los demás	Ídem	15%
3923.50.10.00	--- Tapones Tipo vertedor, incluso con rosca	3923.50.10.00.00	--- Tapones Tipo vertedor, incluso con rosca	Ídem	15%
3923.50.20.00	--- Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	3923.50.20.00.00	--- Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	Ídem	15%
3923.50.30.00	--- tapas con rosca y banda de seguridad	3923.50.30.00.00	--- tapas con rosca y banda de seguridad	Ídem	15%
3923.50.40.00	--- tapas con rosca y tapas a presión con banda de seguridad. Tipo gotero	3923.50.40.00.00	--- tapas con rosca y tapas a presión con banda de seguridad. Tipo gotero	Ídem	15%
3923.50.90.00	--- Otros	3923.50.90.00.00	--- Otros	Se exoneran únicamente los tapones plásticos.	15%
3924.90.90.00	--- Otros:	3924.90.90.00.00	--- Otros:	Se exoneran únicamente los aros de plástico para sello de tapas.	15%

4707.90.00.00	- Los demás, incluidos Los desperdicios y desechos sin clasificar	4707.90.00.00.00	- Los demás, incluidos Los desperdicios y desechos sin clasificar	Ídem	15%
4804.59.00.00	- Los demás	4804.59.00.00.00	- Los demás	Ídem	15%
4811.51.11.00	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior o igual a 360 mm y el otro sea superior o igual a 150 mm, medidos sin plegar	4811.51.11.00.00	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior o igual a 360 mm y el otro sea superior o igual a 150 mm, medidos sin plegar	Ídem	15%
4819.10.00.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	4819.10.00.00.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	Ídem	15%
4819.20.20.00	- Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con Parafina o materias similares	4819.20.20.00.00	- Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con Parafina o materias similares	Ídem	15%
4819.20.90.00	- Otros	4819.20.90.00.00	- Otros	Ídem	15%
4819.40.00.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	4819.40.00.00.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	Ídem	15%
4821.10.00.00	- impresas	4821.10.00.00.00	- impresas	Se exoneran únicamente las etiquetas impresas.	15%
5204.11.00.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5204.11.00.00.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	Ídem	15%
5402.61.00.00	- de nailon o demás poliamidas	5402.61.00.00.00	- de nailon o demás poliamidas	Ídem	15%
6305.20.00.00	- de algodón	6305.20.00.00.00	- de algodón	Ídem	15%
6305.33.00.10	--- de Polipropileno	6305.33.00.00.10	--- de Polipropileno	Ídem	15%
6305.33.00.90	--- Los demás	6305.33.00.00.90	--- Los demás	Ídem	15%
7323.99.20.00	--- Otras partes	7323.99.20.00.00	--- Otras partes	Se exoneran únicamente los aros metálicos para bidones.	15%
7607.11.90.00	--- Otras	7607.11.90.00.00	--- Otras	Se exoneran únicamente las otras hojas y tiras delgadas simplemente laminadas.	15%
8305.20.90.00	- Otras	8305.20.90.00.00	- Otras	Se exoneran únicamente las Grapas.	15%
17.a Carne de Pollo					
3925.90.90.00	- Otros	3925.90.90.00.00	- Otros	Ídem	15%

7304.39.00.00	-- Los demás	7304.39.00.00.00	-- Los demás	ídem	15%
7307.92.00.00	-- Codos, curvas y manguitos (Niples), roscados	7307.92.00.00.00	-- Codos, curvas y manguitos (Niples), roscados	ídem	15%
7308.30.00.00	-- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	7308.30.00.00.00	-- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	ídem	15%
7308.90.00.00	-- Los demás	7308.90.00.00.00	-- Los demás	ídem	15%
7311.00.90.00	-- Otros	7311.00.90.00.00	-- Otros	ídem	15%
8414.30.00.00	-- Compresores de Los tipos de Los utilizados En Los equipos frigoríficos	8414.30.00.00.00	-- Compresores de Los tipos de Los utilizados En Los equipos frigoríficos	ídem	15%
8415.81.00.10	-- De capacidad superior o igual a 5 toneladas (60,000 BTU)	8415.81.00.00.10	-- De capacidad superior o igual a 5 toneladas (60,000 BTU)	ídem	15%
8418.99.00.10	-- Condensadores	8418.99.00.00.10	-- Condensadores	ídem	15%
8427.10.00.00	-- carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	8427.10.00.00.00	-- carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	ídem	15%
8428.10.00.00	-- Ascensores y montacargas	8428.10.00.00.00	-- Ascensores y montacargas	ídem	15%
8431.31.00.00	-- de Ascensores, montacargas o Escaleras mecánicas	8431.31.00.00.00	-- de Ascensores, montacargas o Escaleras mecánicas	ídem	15%
8481.10.00.00	-- válvulas reductoras de presión	8481.10.00.00.00	-- válvulas reductoras de presión	ídem	15%
8481.30.00.00	-- válvulas de retención	8481.30.00.00.00	-- válvulas de retención	ídem	15%
8481.40.00.00	-- válvulas de alivio o seguridad	8481.40.00.00.00	-- válvulas de alivio o seguridad	ídem	15%
8481.80.90.00	-- Otros	8481.80.90.00.00	-- Otros	ídem	15%
8502.39.00.00	-- Los demás	8502.39.00.00.00	-- Los demás	ídem	15%
8504.21.00.00	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	8504.21.00.00.00	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	ídem	15%
8504.40.00.00	-- Convertidores estáticos	8504.40.00.00.00	-- Convertidores estáticos	ídem	15%
8507.10.00.00	-- de plomo, de Los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	8507.10.00.00.00	-- de plomo, de Los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	ídem	15%
8532.10.00.00	-- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	8532.10.00.00.00	-- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	ídem	15%
8537.10.00.00	-- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	8537.10.00.00.00	-- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	ídem	15%

8543.70.92.90	--- Los demás	8539.50.00.00.90	-- Los demás	Se exonera únicamente las Lámparas y bujías LED	15%
8544.49.21.00	--- hilos, Trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de Silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto Los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y Los telefónicos submarinos)	8544.49.21.00.00	--- hilos, Trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de Silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto Los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y Los telefónicos submarinos)	ídem	15%
9028.30.90.00	-- Otros	9028.30.90.00.00	-- Otros	ídem	15%
9031.80.00.00	-- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	9031.80.00.00.00	-- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	ídem	15%
9032.89.00.00	-- Los demás	9032.89.00.00.00	-- Los demás	ídem	15%
9405.10.90.90	--- Los demás	9405.10.90.00.90	--- Los demás	ídem	15%
-- ÚLTIMA LÍNEA --					

TERCERO: Se ratifica la vigencia de Los Planes de Compra Anual Estimados del año 2017 que fueron autorizados conforme las listas taxativas establecidas en el Acuerdo Ministerial MHCP No. 09-2016. Para el registro y aplicación de las exoneraciones en los sistemas informáticos SIAEX de la DGI y MODEXO de la DGA, correspondientes a estos planes, se utilizarán los códigos arancelarios a 12 dígitos que según la equivalencia de códigos arancelarios publicada con este acuerdo, corresponda a los códigos arancelarios a 10 dígitos comprendidos en los planes objeto de ratificación.

CUARTO: Para los Planes de Compra Anual Estimado y ampliaciones que se elaboren a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se utilizarán los códigos arancelarios con la nueva estructura de doce (12) dígitos correspondientes a las listas taxativas publicadas en este acuerdo.

QUINTO: VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web del MHCP, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil diecisiete. (f) Iván Acosta Montalván, Ministro.

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Reg. 0395 – M. 490554 – Valor C\$ 190.00

**LLAMADO A LICITACION
LICITACION SELECTIVA N° 05/2017
“MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A
TALLER DE CONTROL DE PROCESO”**

- 1) El Área de Adquisiciones del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), en su calidad de Entidad Adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación Selectiva, de conformidad a Resolución No. 06-2017 expedida por la Máxima Autoridad, invita a las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Proveedores administrado por la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas para la adquisición de “**Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Taller de Control de Proceso**”.
- 2) La Adquisición antes descrita es financiada con fondos provenientes de 2% (Fondos Propios)
- 3) Los servicios objeto de esta licitación serán suministrados a los Equipos ubicados en los Centros de Formación Profesional, establecido en los Términos de Referencia y/o Especificaciones Técnicas, en un Plazo 120 días (Calendarios), a partir de la emisión del Acta de Inicio del Mantenimiento
- 4) Considerando la más amplia participación, Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en idioma español en el Portal Único Contratación www.nicaraguacompra.gob.ni, el cual no implica costo alguno para el proveedor, en lo que corresponde a documentación especial, necesaria para la formulación de las ofertas, tales como planos o diseños elaborados en programas especiales. INATEC, tendrá disponible dicha información, pudiendo cobrar por su reproducción al interesado cuando esta actividad genere costos a la entidad; así mismo el interesado podrá optar en solicitar la información presentando los dispositivos electrónicos para brindar la información (USB, CD, DVD).
- 5) El proveedor interesado en participar que descargue PBC tiene la obligación de notificar su muestra de interés inmediatamente por medio de carta simple, y solicitar el envío de las aclaraciones, modificaciones y enmiendas que pudieren haberse efectuado al PBC. La omisión de lo anterior, o presentar su oferta sin contar con suficiente tiempo, no deparará responsabilidad alguna a INATEC, por lo que el proveedor podrá presentar su oferta asumiendo totalmente el riesgo que la misma no se ajuste a los requisitos técnicos, legales y financieros exigidos (Considerando lo establecido en Circulares Administrativas No.16 2011)
- 6) En caso que el oferente requiera obtener el pliego de bases y condiciones en físico deberá solicitarlo en División de Adquisiciones, ubicadas en Centro Cívico de Managua frente al Hospital Bertha Calderón Modulo T, Planta Alta, el día 14/Febrero/2017, de las 08:00 am a las 04:00 pm, previo pago no reembolsable de; C\$ 200.00 (Doscientos Córdoba netos) en caja del área de Tesorería del INATEC frente al Hospital Bertha Calderón Modulo U planta Baja. El plazo máximo para que el proveedor pueda obtener el PBC, es hasta un día hábil antes de la fecha indicada para la recepción y apertura de oferta.
- 7) Las consultas se atenderán por escrito, dirigidas a la División de Adquisiciones, hasta el día 16/Febrero/2017, de las 08:00 am, a las 04:30 pm, dándose respuesta el 20/Febrero/2017, en horario Laboral. A los Correos Electrónicos: aolivas@inatec.edu.ni, con

Copia; szelayam@inatec.edu.ni y iartola@inatec.edu.ni”.

- 8) Las Normas y Procedimientos contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación se fundamentan en la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y Decreto No. 75-2010 “Reglamento General”.
- 9) La oferta deberá entregarse en idioma español y expresar precios en moneda nacional en La Sala de Conferencias de la División de Adquisiciones (INATEC); ubicadas en Modulo “T”, Planta Alta, a más tardar a las 10:00 am, del 22/Febrero/2016.
- 10) Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta una vez vencido el plazo de presentación, si lo hiciera se ejecutará la Garantía de Seriedad de Oferta. (Art. 66 LCASP y 87 literal n) del RG).
- 11) La oferta debe incluir una Garantía de Seriedad de Oferta por un monto de 1% por ciento del precio total de la oferta.
- 12) El Oferente deberá presentar el Certificado de Inscripción vigente en el Registro de Proveedores antes del acto de apertura de oferta. (Art.11 LCASP).
- 13) Las ofertas serán abiertas a las 10:00 am, 22/Febrero/2017, en presencia de los Representantes de la Entidad designados para tal efecto, los Licitantes o sus Representantes Legales y cualquier otro interesado que desee asistir, en La Sala de Conferencias de la División de Adquisiciones (INATEC); ubicado en Modulo “T”, Planta Alta.

Managua, 13 Febrero/2016.

(f) Lic. Anabela de los Ángeles Olivas Cruz, Directora de Adquisiciones INATEC.

**LLAMADO A LICITACION
LICITACIÓN SELECTIVA N° 09-2017
REHABILITACIÓN DE AULAS TEÓRICAS EN
TECNOLÓGICO INDUSTRIAL ERNST THALMAN-
JINOTEPE”**

- 1) El Área de Adquisiciones del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), en su calidad de Entidad Adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación Selectiva, de conformidad a Resolución No. 116-2016 expedida por la Máxima Autoridad, invita a las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Proveedores administrado por la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y con Licencia de Operación Vigente para la Ejecución de Obras (Civiles), emitida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura, a presentar ofertas para la adquisición de: “**Rehabilitación de Aulas Teóricas en Tecnológico Industrial Ernst Thalman-Jinotepe**”.
- 2) Las Obras antes descritas es financiada con fondos provenientes de; (Fondos Propios 2%).
- 3) Las Obras Objeto de esta contratación deberán ser Ejecutadas en; En las Instalaciones del Tecnológico Industrial Ernst Thalman, Ubicado en el Kilómetro 47 ½ Carretera Sur-Jinotepe y su plazo de ejecución será de 45 días calendarios, iniciando el proyecto 3 (Tres) días Hábiles, después de la entrega del adelanto al contratista.
- 4) Considerando la más amplia participación. Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en idioma español en el Portal Único Contratación www.nicaraguacompra.gob.ni. El cual no implica costo alguno para el proveedor, en lo que corresponde a documentación especial, necesaria para la formulación de las ofertas, tales como planos o diseños elaborados en programas especiales. INATEC, tendrá disponible dicha información, pudiendo cobrar por su reproducción al interesado

cuando esta actividad genere costos a la entidad; así mismo el interesado podrá solicitar la información presentando los dispositivos electrónicos para brindar la información (USB, CD, DVD).

5) El proveedor interesado en participar que descargue PBC. Tiene la obligación de notificar por carta simple a la Dirección de Adquisiciones su muestra de interés, y solicitar el envío de las aclaraciones, modificaciones y enmiendas que pudieren haberse efectuado al PBC. La omisión de lo anterior, o presentar su oferta sin contar con suficiente tiempo, no deparará responsabilidad alguna a INATEC, por lo que el proveedor podrá presentar su oferta asumiendo totalmente el riesgo que la misma no se ajuste a los requisitos técnicos, legales y financieros exigidos (Considerando lo establecido en Circulares Administrativas No.16- 2011).

6) En caso que el oferente requiera obtener el pliego de bases y condiciones En físico deberá solicitarlo en División de Adquisiciones, ubicada frente al Hospital Bertha Calderón Modulo T, Planta Alta, a partir del día 17/Febrero/2017, de las 08:00 am a las 05:00 pm, previo pago no reembolsable de C\$ 500.00 (Quinientos Córdoba Netos), en el área de Tesorería del INATEC frente al Hospital Bertha Calderón Modulo U planta Baja. El plazo máximo para que el proveedor pueda obtener el PBC, es hasta un día hábil antes de la fecha indicada para la recepción y apertura de oferta.

7) La Visita la Sitio se realizará el día 20/Febrero/2017 a las 10:00 am, En el Lugar establecido en el Numeral 03, de esta convocatoria.

8) Las Normas y Procedimientos contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación se fundamentan en la Ley No. 737, "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público" y Decreto No. 75-2010 "Reglamento General".

9) Las consultas se atenderán por escrito, dirigidas a la División de Adquisiciones, hasta el día 22/Febrero/2017, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., dándose respuesta el 24/Febrero/ 2017, en horario laboral. Al Correo electrónico, aolivas@inatec.edu.ni, con copia; iartola@inatec.edu.ni y "szelaya@inatec.edu.ni"

10) La oferta deberá entregarse en idioma español y expresar precios en moneda nacional en la sala de Reunión de la División de Adquisiciones ubicadas en Centro Cívico Modulo T, Planta Alta, a más tardar a las 10:00 am del 28/Febrero/2017.

11) Las ofertas, entregadas después de la hora indicada en el numeral anterior no serán aceptadas.

12) Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta una vez vencido el plazo de presentación, si lo hiciere se ejecutará la Garantía de Seriedad de Oferta. (Art. 66 LCASP y 87 literal n) del RG).

13) La oferta debe incluir una Garantía de Seriedad de Oferta por un monto del 3% (Tres por ciento), del precio total de la oferta

14) El Oferente deberá presentar el Certificado de Inscripción vigente en el Registro de Proveedores antes del acto de apertura de oferta. (Art.11 LCASP).

15) Las ofertas serán abiertas a las 10:00 am, 28/Febrero/2017, en presencia de los Representantes de la Entidad designados para tal efecto, los Licitantes o sus Representantes Legales y cualquier otro interesado que desee asistir, en el la sala de Reunión de la División de Adquisiciones, ubicado en Centro Cívico Modulo T, Planta Alta.

Managua, Febrero 16/2017.

(f) LIC. ANABELA OLIVAS CRUZ, DIRECTORA DIVISIÓN DE ADQUISICIONES INATEC.

**INSTITUTO DE LA VIVIENDA
URBANA Y RURAL**

Reg. 0396 – M. 6512789 – Valor C\$ 95.00

**CONVOCATORIA
Licitación Selectiva No. 01/2017
Servicios de Suministro de Combustible**

El Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional a través del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural, en su calidad de Entidad Adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de *Licitación Selectiva*, invita a las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Proveedores administrado por la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a presentar ofertas para los *Servicios de Suministro de Combustible*. Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en idioma español en el Portal Único de Contratación www.nicaraguacompra.gob.ni; a partir del 13 de febrero del 2017, en caso que requiera obtener el Pliego de Bases y Condiciones en físico deberá solicitarlo en la Unidad de Adquisiciones-INVUR, ubicada en el km 4 ½ carretera sur, contiguo a INISER, conforme la Ley No. 737, "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público" y Decreto No. 75-2010"Reglamento General". La oferta deberá entregarse en idioma español y expresar precios en moneda nacional en el Auditorio-INVUR, a más tardar a las 17 de Febrero del año 2017 a las 10:00 a.m.

(f) Jorge Ríos, Responsable de la Unidad de Adquisiciones.

**PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Reg. 0394 – M. 490513 – Valor C\$ 95.00

**AVISO DE LICITACIÓN
LICITACIÓN SELECTIVA No. LS-PDDH-001-2017
"ADQUISICIÓN DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO
DE VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA PARA LA
DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por este medio la Oficina de Adquisiciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en su calidad de área encargada de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación Selectiva, de conformidad a la Resolución No. 03-2017, emitida por la Máxima Autoridad Administrativa de la PDDH, invita a todos los proveedores del Estado debidamente registrados en la Dirección General de Contrataciones del Estado (DGCE) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), a presentar ofertas para la "Adquisición de la Contratación del Servicio de Vigilancia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, financiada con fondos provenientes del Presupuesto General de la República (PGR), de fondos propios según consta en el Programa Anual de Contrataciones para el año 2017. Dicha convocatoria se publicará en idioma español en el Portal Único de Contrataciones: www.nicaraguacompra.gob.ni, de conformidad al Artículo 98 del Reglamento General de la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público.

Objeto de la contratación: Contratar los Servicios de Vigilancia Privada para garantizar la seguridad y el resguardo del patrimonio y la integridad física de las personas que laboran y/o visitan la

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. De igual forma, se busca protección efectiva para el parqueo y las áreas adyacentes a las instalaciones, ejerciendo el debido control de ingreso de personas y vehículos que hacen uso de esta instalación.

Programación para la convocatoria: a partir del día viernes 10 de febrero del año dos mil diecisiete (10/02/2017), se podrá acceder en el Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónica (SISCAE), a la Convocatoria y al Pliego de Bases y Condiciones (PBC) de la presente licitación o podrá adquirirlo en físico en las oficinas de Adquisiciones, ubicada en Bolonia de la Rotonda El Güegüense 1c Abajo, 2c al Lago, 1/2c Abajo, previa presentación del recibo oficial de caja por el monto de C\$ 100.00 (no reembolsable), en concepto de pago del PBC a nombre del oferente interesado, estos se venderán en fecha del 10 al 20 de febrero, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., en caso que lo comprara.

La oferta deberá entregarse en idioma español en la Oficina de Adquisiciones de la PDDH, a más tardar a las 10:00 am del día martes 21 de febrero del año dos mil diecisiete. Las ofertas entregadas después de la hora indicada no serán aceptadas. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta una vez vencido el plazo de presentación, si lo hiciese se ejecutará la garantía de seriedad de la oferta (Arto. 66 Ley No. 737 y 87 literal n. del Reglamento). La oferta deberá incluir una fianza de seriedad de oferta equivalente al 1% del precio total de la oferta presentada.

La reunión de homologación del pliego de bases y condiciones se realizará el día martes 14 de febrero del dos mil diecisiete en la Sala de Conferencias, situada en las instalaciones de la PDDH, que se ubica en Bolonia de la Rotonda El Güegüense 1c Abajo, 2c al Lago, 1/2c Abajo. El oferente deberá presentar el Certificado de Proveedor del Estado vigente (Arto. 11 Ley No. 737).

Las ofertas serán abiertas el día martes 21 de febrero del año dos mil diecisiete, a las 10:15 a.m. en presencia de los representantes de la PDDH, los licitantes o sus representantes legales y cualquier otro interesado que desee asistir a la Sala de Conferencias de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

(F) Licda. Tania Carolina Malespín Arteaga, Responsable Oficina de Adquisiciones Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

SECCIÓN MERCANTIL

Reg. 0373 – M. 490196 – Valor C\$ 285.00

CITACIÓN

Con instrucciones de la Junta Directiva de ASSA Compañía de Seguros, S.A. se cita a sus socios a la reunión de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, la cual se celebrará el día Lunes, 20 de Marzo del 2017 a las 6:00 p.m. en las oficinas principales de la empresa, ubicadas en el Edificio El Centro en la ciudad de Managua.

AGENDA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS ASSA
COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

1. Informe de la Junta Directiva sobre el Ejercicio Social del 2016.

2. Presentación de los Estados Financieros del Ejercicio Social del 2016.
3. Informe del Vigilante de la Sociedad y de los Auditores Externos
4. Toma de Resoluciones sobre Informes, Estados Financieros y Utilidades
5. Informe de Administrador de LD/FT
6. Aumento del Capital Social
7. Elección de Junta Directiva y Vigilante
8. Asuntos Varios

(f) Juan Bautista Sacasa, Secretario. Managua, Nicaragua 6 de Febrero del 2017.

Reg. 0398 – M. 6511684 – Valor C\$ 95.00

CONVOCATORIA

El Suscrito Secretario de la Empresa de Servicios de Desarrollo Empresarial Sociedad Anónima denominada "ESDESA", Sociedad inscrita bajo Número (2098) Páginas: (95-107) del Tomo: (XL), Libro Segundo Mercantil (Sociedades) y bajo el Número: (1951) Páginas: (80-92) Tomo: (XXXVLL), Libro de personas Jurídicas que lleva el Registro Público Mercantil del Departamento de Matagalpa, con expresas instrucciones del Presidente de la Junta Directiva CONVOCA: a celebrar Junta Extraordinaria General de Accionistas el día 25 de Febrero del año dos mil diecisiete, a las 09:00 am, en la sala de sesiones de dicha sociedad, en la que se tratará los siguientes puntos de Agenda:

- Himno Nacional
- Presentación de propuesta para aumento de capital social.

(F) JERONIMO NICOLAS MORENO JIMÉNEZ, SECRETARIO.-

Reg. 0397 – M. 6512377 – Valor C\$ 95.00

CITACIÓN

Con instrucciones de la Junta Directiva de CARBOX DE NICARAGUA, S.A., por este medio cito a todos los accionistas de dicha sociedad para la Junta General de Accionistas Ordinaria Anual, que tendrá lugar a las 11:00 A.M. del día 1 de marzo del año 2017 en el local de las oficinas de la sociedad ubicadas en el Centro Pellas, 8vo. Piso, kilómetro cuatro y medio carretera a Masaya, con el objeto de conocer, tratar y resolver sobre los puntos de la siguiente agenda:

1. Apertura de la sesión por parte del Señor Director Presidente;
2. Lectura del acta de la sesión anterior;
3. Informe de la Junta Directiva sobre la administración social en general;
4. Informe en relación con los Estados Financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 2016 y aprobación del mismo;
5. Informe del Vigilante;
6. Plan de aplicación de las utilidades;
7. Elección de los miembros de la Junta de Directores y del Vigilante;
8. Otros asuntos de la competencia de las Asambleas Ordinarias;
9. Clausura.

Managua, 8 de febrero de 2017.

(f) Ing. LUIS ALBERTO CHAMORRO CUADRA, Presidente
- Junta Directiva, CARBOX DE NICARAGUA, S.A.

Reg. 0399 – M. 490872 – Valor C\$ 95.00

BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A. (BAC)**CITACIÓN**

Con instrucciones de la Junta Directiva del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A. (BAC), por este medio cito a todos los accionistas de dicho Banco para la Junta General de Accionistas Ordinaria Anual que tendrá lugar a las 10:00 a.m. del día **miércoles 15 de marzo del año 2017** en el salón de conferencias de la gerencia general en el segundo piso de la oficina principal del banco ubicado en el kilómetro 4.5 de la Carretera a Masaya, en la ciudad de Managua, con el objeto de conocer, tratar y resolver sobre los puntos de la siguiente agenda:

1. Lectura del Acta anterior.
2. Informe de la Junta Directiva sobre la administración social en general y sobre las cuentas y actos de dicha administración.
3. Informe en relación con los Estados Financieros del Banco, al 31 de diciembre de 2016.
4. Informe del Vigilante.
5. Discusión y aprobación, en su caso, de los Estados Financieros del Banco.
6. Plan de aplicación de las utilidades.
7. Informe sobre el cumplimiento del programa de prevención de lavado de dinero.
8. Informe anual de implementación y ejecución del proceso de administración integral de riesgo.
9. Informe sobre bonificaciones del año 2016
10. Otros asuntos de la competencia de las Asambleas Ordinarias.

Managua, 09 de febrero de 2017.

(f) **Juan Carlos Sansón C., Director Secretario, BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A. (BAC).**

SECCIÓN JUDICIAL

Reg. 0362 – M.489946 – Valor C\$ 285.00

EDICTO.

Se emplaza a la señora **FRANCISCA DINORA GUERRA**, para que dentro del término de diez días contados a partir de la publicación del último Edicto, comparezca a contestar demanda promovida en su contra, en **PROCESO ESPECIAL COMUN DE FAMILIA CON ACCION DE DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES**, identificado con el número de Expediente: 000959-ORN1-2016-FM, radicado en el Juzgado Primero Civil Local de Matagalpa y de Familia por Ministerio de Ley. Se le previene que de no comparecer se procederá a nombrarle Representación Letrada de la Unidad de Familia de la Defensoría Pública de Matagalpa, para que la represente.

Dado en el Juzgado Primero Civil Local de Matagalpa y de Familia por Ministerio de Ley, a la una y treinta y un minutos de la tarde, del día cuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis.-

(F) **MSC. MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ GUEVARA**
JUEZ PRIMERO CIVIL LOCAL DE MATAGALPA Y DE

FAMILIA POR MINISTERIO DE LEY.

(F) **MAIELA MEMBREÑO CENTENO** SECRETARIA DE DESPACHO.

MAJIMECE.

3-3

Reg. 0289 – M. 488235 – Valor C\$ 285.00

JUZGADO LOCAL UNICO DE CAMOAPA**EDICTO.**

Emplazase a la señora **ALICE NYDIA HERNANDEZ ALAMEDA**, Mayor de edad, casada y domicilio de desconocido para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, con intervalo de dos días cada uno comparezca al Juzgado Local Unico de Camoapa, departamento de Boaco, a personarse y estar a derecho dentro del Expediente N°000190-0811-2016FM bajo apercibimiento de que si no comparece en el término señalado se le nombrará un Representante.

Dado en la ciudad de Camoapa, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil Dieciséis.

(F) **LIC. VICENTE REYES ZAVALA, JUEZ LOCAL UNICO DE CAMOAPA.**

(F) **LIC. NOEMI SALAZAR CRUZ. SECRETARIA DE ACTUACIONES.**

3-3

Reg. 0400 – M. 6501544 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

Número de Asunto: 013289-ORM4-2016-CV

La licenciada **ROMINA MARÍA SOLIS SALGADO**, en su carácter de apoderada general judicial de la señora **DARLY DEL ROSARIO MEMBREÑO** solicita sea declarada heredera universal sobre los bienes, derechos y acciones que al morir dejará la señora **NICOLASA OLGA MEMBREÑO OSORIO**, (Q.E.P.D) madre de su representada **DARLY DEL ROSARIO MEMBREÑO**, en especial de la parte indivisa de un Bien Inmueble Ubicado en el Reparto Colonia Francisco Morazán, propiedad inscrita con el numero:89002, Tomo:1534, Folio:190/91/92, Asiento:1º Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua. De conformidad con los artículos 741 y 743 del Código de Procedimiento Civil. Interesados, oponerse en el término de Ley. **MANAGUA**, a los once y veintidós minutos de la mañana del dieciocho de enero del dos mil diecisiete.

(F) **JUEZA ESTER ISABEL VASQUEZ MORALES**, Juzgado Séptimo de Distrito Civil de la Circunscripción Managua, Secretario, **HOGEBLLA**.

3-1